



ACADEMIA
MEXICANA
DE LA
COMUNICACIÓN

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La visión jurídica



Hilda Nucci González
Guillermo Tenorio Cueto
Coordinadores

DIARIO  YAQUI
EL PERIÓDICO DE SOMBRÍA


UNIVERSIDAD
Panamericana

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La visión jurídica

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La visión jurídica

Hilda Nucci González
Guillermo Tenorio Cueto
Coordinadores



Externamos nuestro reconocimiento a la Escuela de Gobierno de la Universidad Panamericana, así como al Diario del Yaqui que forma parte del grupo empresarial ISA Corporativo, por su patrocinio para la edición del presente libro editado por el Consejo Asesor Jurídico, de la Academia Mexicana de la Comunicación A.C.



Este libro ha sido sometido a evaluación por parte del Comité Científico de la Universidad Panamericana, bajo los criterios establecidos por la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI).

Versión electrónica

Primera edición 2025

Libertad de expresión La visión jurídica

Hilda Nucci González
Guillermo Tenorio Cueto
Coordinadores

Responsable editorial: Academia Mexicana de la Comunicación A.C.

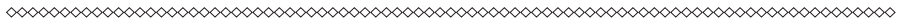
ISBN: 978-607-8826-67-4

2025. Todos los derechos reservados conforme a la ley. Las características de esta edición, así como su contenido, no podrán ser reproducidas o transmitirse bajo ninguna forma o por ningún medio, electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopiadora y grabación, ni por ningún sistema de almacenamiento y recuperación de información sin permiso por escrito del propietario del Derecho de Autor.

Diario del Yaqui
Calle Sinaloa 418, Centro, Urb. No. 1
C.P. 85000 Cdad. Obregón, Son.

Universidad Panamericana, Campus México
Jerez 10, Insurgentes Mixcoac, Benito Juárez,
Ciudad de México, México, C.P. 03920
Conmutador: +52 55 5482 1600
www.up.edu.mx

Impreso en México / Printed in Mexico.



La AMDC es un cuerpo colegiado independiente y plural que trabaja en el ámbito de la comunicación, para generar modelos comunicativos que se adecúen a la evolución de las estructuras sociales.

La Academia Mexicana de la Comunicación AC se fundó en 2001.

Entre los fundadores estuvieron: Demetrio Bilbatúa Rodríguez, Francisco Ibarra López, Jacobo Zabłudovsky Kravesky, Gastón Melo Medina, Eulalio Ferrer Rodríguez, Jean Domette Nicolesco, Carlos Fernández González, Carlos Fernandez Collado, Clemente Cámara Rojas, Clemente Serna Alvear, Enrique Gibert Aguilar, Eugenia Moreno Gómez (Kena), Francisco Del Cueto y Dondé, Guillermo Salas Peyró, Ignacio Suárez Vázquez, Javier Esteinou Madrid, Joaquin Vargas Gómez, Jorge Kanahuati, Manuel Alonso Muñoz, Manuel Cosío Yaniz, Raúl Horta Zornoza, Ricardo Perete Gutiérrez, Roberto Sánchez-Mejorada Cataño, Rómulo O’Farril Jr, entre otras personalidades de la comunicación que dejaron un legado en los ámbitos de la comunicación donde se desarrollaron.

Hoy la Academia Mexicana de la Comunicación es una institución privada conformada por sesenta Académicos de Número, cuya participación es vitalicia.

Solo es posible formar parte de la AMDC por invitación, como reconocimiento a una trayectoria profesional en el ámbito de la comunicación, a través de un procedimiento generado por el “Comité de Ingreso”.

www.amdc.org.mx



El Consejo Asesor Jurídico de la Academia Mexicana de la Comunicación (AMDC) nació con el objetivo de contar con un cuerpo colegiado que pudiese aportar la visión jurídica necesaria para realizar planteamientos sólidos que permitan analizar el Derecho a la Libertad de Expresión que nuestra Constitución Política protege en beneficio de los ciudadanos y el Derecho a la Información que tiene la sociedad para estar bien informada.

Es un grupo de juristas que analiza la legislación vigente. Cuyos objetivos son: Revisar la legislación que protege la libertad de expresión y el derecho a la información; Emitir recomendaciones para fortalecer estos derechos; Proponer legislaciones en materia de libertad de expresión.

Para conformar este grupo se definió que se invitaría a juristas que tuviesen conocimiento y experiencia en el ámbito de la comunicación pública. Para presidirlo se invitó al Mtro. Luis Raúl González Pérez, quien había presidido con anterioridad la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), además de haber sido el último fiscal del Caso Colosio y un prestigiado académico de la UNAM. A su vez, fueron convocados prestigiados juristas como el Dr. José Ramón Cossío Díaz, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy en retiro. El Dr. José Ramón Carreño Carlón, quien dirigió la comunicación social del Gobierno de la República y desarrolló larga trayectoria como periodista, académico y funcionario público. La maestra Claudia de Buen Unna, quien fue la primera mujer en presidir la Barra Mexicana de Abogados (BMA). El Dr. Ernesto Villanueva Villanueva, con larga trayectoria académica y como consultor jurídico. La Dra. Hilda Nucci González, académica de larga trayectoria en prestigias universidades y autora de varios libros. El Dr. Raúl Contreras Bustamante, quien fuera director de la Facultad de Derecho de la UNAM. El Dr. Ricardo Silva Díaz, quien fue rector de la Escuela Libre de Derecho. El Dr. Guillermo Tenorio Cueto, actualmente director de la Escuela de Gobierno y Economía de la Universidad Panamericana. La Dra. Clara Luz Álvarez González de Castilla, experta en telecomunicaciones y radiodifusión, quien fue comisionada de la COFETEL. La Dra. Mara Gómez Pérez, jurista con larga trayectoria en el Poder Judicial. El Lic. Guillermo Silva Aguilar, director jurídico de El Heraldo Media Group. La Dra. Gisela Pérez Fuentes, abogada con importante trabajo académico y editorial. La Dra. Paola Carmona Díaz

de León, académica de la Facultad de Derecho de la UNAM. La Dra. Karla Cantoral Domínguez, quien aporta su experiencia en el sector público. El Mtro. Iván Adelchi Peña, catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM y Gerardo Laveaga, con brillante trayectoria en la comunicación y el derecho.



Consejo Editorial

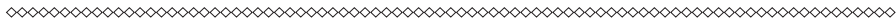
Clara Luz Álvarez González de Castilla

Ricardo Homs Q

Luis Raúl González Pérez

José Ramón Cossío Díaz

José Ramón Carreño Carlón



Contenido

PRÓLOGO

Mtro. Luis Raúl González Pérez 19
Presidente del Consejo Asesor Jurídico de la AMDC

INTRODUCCIÓN

Ricardo Homs 21
Presidente de la Academia Mexicana de la Comunicación A.C.

CLAROSCUROS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Gerardo Laveaga 27
Instituto Tecnológico Autónomo de México

EL DERECHO DE RÉPLICA

Eugenia Paola Carmona Díaz de León 35
Escuela Libre de Derecho

EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ESPACIO DIGITAL

Hilda Nucci González 57
Universidad Nacional Autónoma de México

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Iván Adelchi Peña Estrada 75
Universidad Nacional Autónoma de México

POLARIZACIÓN, EFECTOS Y RETOS EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN. APUNTES INICIALES PARA LA DISCUSIÓN PÚBLICA	
Ernesto Villanueva	89
<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>	
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO DIGITAL	
Guillermo A. Tenorio Cueto	105
<i>Universidad Panamericana</i>	
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA	
Raúl Contreras Bustamante.....	121
<i>Universidad Nacional Autónoma de México</i>	
LA PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA REPUTACIÓN HONORABLE	
Claudia E. De Buen Unna	139
<i>Socia de Bufete De Buen, SC</i>	
DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET	
Karla Cantoral Domínguez.....	157
<i>Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</i>	
DEL DAÑO MORAL A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA	
Gisela María Pérez Fuentes.....	175
<i>Universidad Juárez Autónoma de Tabasco</i>	



PRÓLOGO

El presente libro se debe a la iniciativa de la Academia Mexicana de la Comunicación, que acertadamente dirige Ricardo Homs, y tiene el firme propósito de ser un referente fundamental para los estudiosos de temas relacionados con la libertad de expresión y también para aquellos a quienes por su inquietud desean profundizar aún más en la obtención de conocimientos novedosos, útiles para alcanzar los fines de protección, defensa y difusión de los derechos humanos en México. Por otra parte, la coordinación de este texto estuvo a cargo de la Dra. Hilda Nucci y fue llevada a cabo con gran diligencia y sensibilidad.

La publicación, en sí mismo, pretende lograr una aproximación de los principales ejes conceptuales de la libertad de expresión, sus características, así como de sus principales teorías, respaldadas por la legislación contemplada en nuestro sistema jurídico, en los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, así como los estándares que los tribunales tanto nacionales como internacionales han ido construyendo en los casos que han resuelto, emitiendo criterios y razonamientos establecidos como precedentes.

Se decidió que la edición de este libro reuniera a 10 especialistas, integrantes del consejo asesor jurídico, en materia de libertad de expresión, quienes presentan sus colaboraciones sustentadas en su conocimiento y experiencia en las diversas temáticas que les correspondió desarrollar. Los participantes tuvieron la oportunidad de profundizar sus conocimientos respecto a los estándares en materia de libertad de expresión y seguridad de periodistas.

En cada colaboración se dan bastos elementos para promover y proteger la libertad de expresión. Entre los diversos tópicos que se plantearon están la libertad de expresión como un derecho humano básico, la libertad de expresión desde los medios de comunicación, la libertad de expresión en los procesos electorales, la enseñanza universitaria de la legislación sobre la libertad de expresión y derecho a la información, además la libertad de expresión en el ámbito académico, el derecho al

olvido en internet, la libertad de expresión en el espacio digital, el derecho de réplica en el ámbito digital, la protección jurídica al derecho a la reputación honorable, reparación del daño moral, el derecho de rectificación, así como los desafíos en materia de seguridad para el ejercicio periodístico y el uso de inteligencia artificial en el periodismo, entre otras líneas temáticas. La intención con este gran abanico de temas es que llegue a un amplio número de sectores, entre otros, jueces, fiscales, abogados, comunicadores, estudiantes y la sociedad civil.

Estamos ciertos que este libro contribuirá al fortalecimiento de las capacidades y el conocimiento de los diversos actores sobre los marcos jurídicos nacional, internacionales y regionales que rigen la libertad de expresión y la libertad de prensa, facilitando el desarrollo sobre estas cuestiones.

La libertad de expresión y de prensa son derechos fundamentales que potencian muchos otros derechos. El valor fundamental de la libertad de expresión en un Estado democrático ha sido reconocido por los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos, convirtiéndola en una condición necesaria para prevenir sistemas autocráticos. De esta manera, por ejemplo, se ha dicho que proteger la democracia es proteger la libertad de expresión o el derecho de acceso a la información de ataques y vulneración a su ejercicio. Los gobernantes en muchas ocasiones buscan asfixiar, controlar y someter a los medios y periodistas, y para lograrlo recurren a incontables maniobras que van desde la tradicional censura, hasta aquellos más sutiles que se han identificado como medios indirectos de afectación en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en evidentes actos que intentan inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y que están prohibidos en el artículo 7.º de la Constitución general y el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incluyen la compra y acaparamiento de medios, la dádiva a periodistas y propagandistas, la presión económica, la amenaza a anunciantes privados y el cierre de las fuentes informativas, la incidencia para retirar a comunicadores incómodos o críticos de sus medios, la denostación tergiversada hacia ellos. Al anular a los medios, los gobernantes autoritarios y ganan porque van imponiendo silencio y miedo.

Las expresiones indebidas o que caen en excesos se deben vencer con la discusión y el debate público evitando caer en supuestas restricciones previas que silencian la información y las opiniones legítimas que son necesarias para una democracia. A la prensa le corresponde seguir haciendo su trabajo de denuncia a partir de los mejores criterios de la técnica periodística.

Actualmente las nuevas tecnologías de la información, en particular las redes sociales se han convertido en importante medio de comunicación ya que no son solo un aspecto de entretenimiento, sino que tienen además un potencial como recurso político y social. Las nuevas tecnologías han mostrado su poderío, y la reacción del Estado ha sido tratar de limitar su uso, imponiendo viejos controles a nuevos recursos. Ante esta circunstancia, varios temas que se abordan en el libro buscan referir las medidas adecuadas y eficaces que se deben adoptar para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar el acceso de los particulares a la información que proveen.

Además de lo anterior, está el reto a resolver sobre la libertad de expresión, la vida privada y el uso de las redes sociales que le pueden dar las personas servidoras públicas, particularmente cuando hablan sobre el Estado en un asunto particular y pretenden ejercer esa autoridad al hablar en publicaciones relevantes sus redes sociales.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió sobre el amparo en revisión 1005/2018, que las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, debe prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos, que voluntariamente decidieron colocarse bajo el nivel mayor de escrutinio social; es decir, de conformidad con el “sistema dual de protección” surgido en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los límites a la crítica son más amplios si esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Además, el máximo tribunal considero que, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.

Hay que considerar que es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que esta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional y de los

criterios jurisprudenciales. Al respecto, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red, debiendo tener presente que la garantía a la libertad de expresión no ampara las expresiones vejatorias innecesarias; es decir, no se pretende garantizar el derecho al insulto, desconociendo el obligado respeto a la dignidad personal.

El mismo avance vertiginoso que siguen teniendo las tecnologías, como la inteligencia artificial, no se ha acompañado de la debida regulación que sin inhibir la libertad proteja también otros derechos como la privacidad y los datos personales.

En las redes sociales, al igual que la libertad de expresión en los llamados “medios tradicionales”, los periodistas tienen derecho a emitir opiniones que pueden resultar chocantes a los servidores públicos o a la clase política. Conocer aspectos de la vida privada de un político puede ser de interés público, por ejemplo, si ello permite entender un posible desvío de recursos públicos. Como lo han sentenciado tribunales nacionales e internacionales, quienes deciden ser parte del juego democrático deben tener una mayor tolerancia a las críticas por encontrarse sometidos a un profuso escrutinio por parte de la sociedad.

Otros temas que se abordan es la libertad de expresión en Internet, en el que solo apuntamos un aspecto que está en la discusión, como es el relacionado con las plataformas digitales (como Google), respecto a si son responsables del daño moral ocasionado por la creación, publicación y divulgación de un blog o información, aunque este haya sido creada o expresada por una tercera persona a título personal. En este caso surge la pregunta ¿los intermediarios (plataformas, proveedores de servicios) deben ser responsables por el contenido de terceros? Al respecto existen estándares internacionales en materia de libertad de expresión que indicarían que no, los responsables serían los creadores de contenido. Sin embargo, lo anterior no implicaría que las plataformas digitales sean inmunes al escrutinio, por ejemplo, se debe impulsar la regulación del derecho al olvido, relacionado con las informaciones que se difunden en Google y perjudica el honor de las personas. Estos temas estarían por resolverse y para ello se requiere la opinión de especialistas en la materia, cuestión de la que se ocupa este libro, como son los nuevos debates en materia de libertad de expresión.

Lo anterior, nos lleva al tema de la libertad de expresión de los servidores públicos. La libertad de expresión de los funcionarios no es

absoluta y sus límites se encuentran en el goce y disfrute de los derechos humanos de la ciudadanía. Respecto a las situaciones especiales que modulan el alcance de la libertad de expresión de los funcionarios públicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela) ha señalado que cuando funcionarios estatales se pronuncien respecto de asuntos públicos, deben hacerlo con una diligencia mayor a la de los particulares, debido a la investidura de que gozan, gracias a su posición y a la trascendencia que pueden tener sus señalamientos en la opinión pública. No obstante, en tiempo reciente autoridades han dado comentarios y pronunciamientos sistemáticos y reiterados con los que califica, degrada y denosta a los comunicadores en espacios oficiales. Lo anterior, ha llevado en nuestro país a establecer estándares de actuación para las autoridades en cuanto al uso de su libertad de expresión, por ejemplo, de acuerdo con el amparo en revisión 135/2023 resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la CDMX, deben verificar de manera razonable y diligente la información antes de emitirla en espacios oficiales, especialmente en programas financiados con recursos públicos. La autoridad, cuando se expresa oficialmente, no debe sustentar sus dichos en pareceres, suposiciones, creencias o simpatías; debe de hablar sobre los asuntos que le competen con veracidad y sustento en la ley.

El derecho de réplica es el derecho de las personas a corregir información falsa o inexacta que le cause agravio político, económico, en su honor, imagen, reputación o vida privada. Se incorporó a la Constitución en 2007 y en 2015 se expidió una ley reglamentaria que es una normativa compleja que requiere de un proceso largo para lograr ejercer el derecho en cuestión, lo que hace que el sentido de oportunidad se pierda y requiera contratar asesoría jurídica para ejercer ese derecho. Si bien existen avances falta mucho por caminar en este tema, recordemos que la senadora Xóchitl Gálvez Ruíz ganó un amparo sobre derecho de réplica en 2023 que resolvió se le diera oportunidad de dar su versión en la conferencia presidencial sin que pudiera hacerlo afectivo.

En el análisis sobre las afectaciones a la libertad de expresión no existe una prueba única para decidir, cada caso es distinto y se requiere considerar los precedentes judiciales en ocasiones hay que adecuarlos a nuevos contextos y a nuevos medios de expresión, además de que, cuando es necesario, se debe hacer un escrutinio estricto o cuándo menos realizar una revisión más flexible.

Se deben fortalecer las instituciones, evitar regresiones en materia de libertad de expresión y robustecer los procedimientos donde se analiza si existen violaciones a este derecho. Las resoluciones de los tribunales deben hacer un análisis contextual de los dichos y hechos que motivaron el caso.

Muchos son los tópicos alrededor de la libertad de expresión como el que tiene que ver con la libertad de cátedra, que no solo protege a los docentes, sino que por igual protege a los alumnos; de esta manera su rango de protección conlleva una doble perspectiva: por una parte, la libertad de las instituciones académicas a investigar y enseñar; por la otra, la libertad de los alumnos para abordar esos u otros temas con igual libertad. Interesante entonces resulta el analizar estas cuestiones alrededor del ejercicio de este derecho en las instituciones académicas en donde se produce un gran flujo de ideas e informaciones, así como el contraste de estas por miembros de la comunidad universitaria quienes deben sentirse libres para expresar su pensamiento sobre cualquier tema.

Como se observa, sin lugar a duda, son varios los retos y desafíos que afronta el ejercicio de la libertad de expresión, por ello vale la pena conocer más sobre estos temas, las discusiones y planteamientos de posibles soluciones que expertos proponen, ese es el propósito de este libro.

Mtro. Luis Raúl González Pérez¹
Presidente

Consejo Asesor Jurídico
Academia Mexicana de la Comunicación A.C.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y Ex Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



INTRODUCCIÓN

Ricardo Homs¹

Presidente de la Academia Mexicana de la Comunicación A.C.

La libertad de expresión es un tema fundamental para entender el futuro, pues democracia y libertad de prensa van de la mano.

La democracia en estos tiempos requiere de transparencia, pues es la forma de brindar información al ciudadano para que tome decisiones fundamentadas según su criterio.

Por tanto, no se puede proteger la democracia si antes no se privilegia la libertad de expresión en lo general, y la libertad de prensa en lo específico.

Sin embargo, en estos tiempos de sobreinformación y exigencia de transparencia, surgen sutiles formas para reprimir la libertad de expresión –por una parte–, y libertinaje irresponsable por otra, que ponen en peligro la reputación de terceros, ya sean individuos, instituciones o proyectos.

La posibilidad de introducir mensajes en el torrente informativo –aprovechando el anonimato que ofrecen las redes sociales–, así como la creación de perfiles falsos para posicionar mensajes malintencionados e incluso desinformación, han impactado negativamente a la sociedad creando una crisis de confianza y credibilidad.

Por tanto, si antiguamente se silenciaba a los comunicadores y se reprimía la libertad de prensa solo desde el poder político, hoy la censura también puede tener otros orígenes, como la delincuencia organizada,

¹ Es comunicólogo de profesión con una larga carrera profesional de poco más de 40 años dedicados principalmente a la consultoría en los ámbitos empresarial y político. Ha publicado más de 25 libros y actualmente publica una columna de opinión en el periódico *El Universal* y en dos revistas, y participa en los noticieros de la televisora ADN40 y en programas de radio.

grupos de poder civiles o incluso, desde la misma ciudadanía, —manifestada a través de las redes sociales—, generando un movimiento de opinión pública coercitivo.

La libertad de prensa es un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática, ya que permite la difusión de información, el escrutinio público del poder, y el fomento del debate y la participación ciudadana. Sin embargo, en el mundo actual, la libertad de prensa enfrenta numerosos retos que amenazan su capacidad para defender otras libertades.

En muchos países —con regímenes totalitarios—, los gobiernos ejercen control sobre los medios de comunicación a través de la censura, la represión, y el acoso a periodistas. Esto incluye desde la prohibición de publicar información sobre ciertos temas, hasta el encarcelamiento y la intimidación. La represión gubernamental socava la libertad de prensa y, por ende, restringe el acceso de la sociedad a la información necesaria para ejercer sus derechos.

Sin embargo, las redes sociales se han convertido en un espacio informativo muy cercano a la gente, donde el ciudadano es protagonista y esto genera sinergia que ofrece equilibrio.

Mientras las redes sociales ofrecen información, a veces sin sustento y sin credibilidad, los medios de comunicación tradicionales como la televisión, la radio, periódicos y revistas, garantizan el origen de su información poniendo el nombre de quienes generan contenidos, y el mismo medio de comunicación pone su prestigio y capital como garantía.

Los periodistas enfrentan cada vez más amenazas físicas, acoso en línea, y violencia. En algunos casos, estos ataques son perpetrados por grupos criminales o por actores gubernamentales. La falta de protección y de justicia para los periodistas víctimas de violencia genera un clima de miedo que disuade la investigación y la denuncia de temas sensibles, debilitando así la libertad de prensa.

La proliferación de noticias falsas y la desinformación es otro desafío significativo. La rapidez con la que se difunden las noticias falsas en las redes sociales y otras plataformas digitales socava la confianza del público en los medios de comunicación. Esto no solo desorienta a la ciudadanía, sino que también proporciona una excusa para que algunos gobiernos implementen medidas restrictivas bajo el pretexto de combatir la desinformación.

Los medios de comunicación —especialmente los independientes y locales—, enfrentan presiones económicas que amenazan su sostenibilidad. La caída en los ingresos por publicidad, combinada con la competencia de las plataformas digitales, ha llevado al cierre de numerosos medios. Esta

precariedad económica puede llevar a una dependencia de sus patrocinadores o anunciantes, quienes podrían condicionar la línea editorial, comprometiendo la libertad de prensa.

En algunos países, las leyes han legalizado las políticas restrictivas para controlar a la prensa, como son las leyes sobre difamación, la criminalización de la calumnia —o las regulaciones de seguridad nacional—, que se utilizan para silenciar a los medios de comunicación y a los periodistas. Estas leyes a menudo se interpretan de manera amplia, con criterios políticos y se aplican de manera selectiva, lo que restringe la capacidad de los medios para informar sobre asuntos de interés público.

Sin embargo, debemos destacar que el avance tecnológico ha traído consigo desafíos para la privacidad y la seguridad de los periodistas. La vigilancia masiva, el espionaje digital, y la recopilación de datos personales ponen en riesgo la confidencialidad de las fuentes y la independencia del periodismo. Los periodistas que cubren temas sensibles —o ejercen periodismo de investigación—, están particularmente expuestos a estas amenazas, lo que puede disuadir la publicación de cierta información.

La creciente polarización política y social ha generado un entorno en el que los medios de comunicación y los periodistas de opinión son cada vez más atacados, acusándolos de presunta parcialidad. En algunos casos, los medios se ven presionados a alinearse con un bando político, lo que socava su independencia y credibilidad. Esta situación complica el papel de la prensa como un defensor imparcial de las libertades.

La libertad de prensa es esencial para la defensa de las libertades a las que tiene derecho la ciudadanía, pero enfrenta múltiples desafíos que amenazan su efectividad. Superar estos retos requiere un compromiso renovado con los principios de la transparencia, la pluralidad de opiniones, la protección de los periodistas, y la lucha contra la desinformación. Solo mediante la garantía de una prensa libre y robusta se puede asegurar el ejercicio pleno de las demás libertades a las que tiene derecho la sociedad.

Podríamos concluir que la protección de la libertad de expresión —y su versión profesional que es la libertad de prensa—, requieren de un profundo análisis jurídico que garantice este derecho de modo inequívoco, pues algunas veces las restricciones inician a partir de una ley —seguramente inducida con buenas intenciones—, pero que abre la puerta a grandes peligros para los comunicadores.

Como ejemplo tenemos el artículo 1916 del Código Civil de la Federación de México, que especifica que:

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, –por lo tanto–, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

1.- El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a un tercero, persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

2.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

Como vemos en este artículo, la ambigüedad representada por interpretaciones subjetivas y emocionales de quien se diga víctima de un daño moral, por la divulgación de un hecho “cierto o falso”, pone a cualquier persona –y más aún a los periodistas–, en posición vulnerable para ser demandados si difunden una noticia basada en un hecho comprobable y veraz, si la persona referida aduce sentirse lastimada por haber sido exhibida, sin importar que esta sea un funcionario público, y el hecho difundido una sospecha de un acto moralmente cuestionable y digno de perder la confianza ciudadana. Incluso este hecho podría suscitarse durante una campaña electoral en busca de un cargo público y más aún, ser exhibido como parte de un debate público. Con todo y esto, el periodista podría hacerse acreedor al pago de la reparación del daño, que puede significar la pérdida de su precario patrimonio.

En el inciso dos pareciese aclararse el tema de la “veracidad” de la información si el hecho es constitutivo de delito. Sin embargo, mientras un juez no dictamine el suceso cuestionado como un delito, un funcionario cuestionado por corrupción podría exigir la reparación del supuesto daño moral.

En ningún punto de este artículo 1916 se hace alguna diferenciación entre un ciudadano del ámbito civil y un funcionario público que administra recursos del Estado Mexicano, lo cual establece grandes diferencias y responsabilidades. El funcionario público debe estar abierto a la fiscalización constante de sus actividades públicas

Leyes como esta pueden convertirse en un instrumento de censura por parte de un funcionario público o un actor político investido de poder para silenciar a un periodista.

Conscientes de los peligros que hoy se ciernen sobre la libertad de expresión y la libertad de prensa, es que la Academia Mexicana de la Comunicación AC consideró necesario crear un Consejo Asesor Jurídico

como parte de su estructura institucional para analizar a profundidad los retos implícitos a la libertad de expresión y al derecho a la información y solicitó a un profesional del derecho como lo es el maestro Luís Raúl González Pérez –con gran trayectoria y experiencia en el ámbito jurídico–, que conformase este cuerpo colegiado integrándolo con profesionales del derecho con amplio reconocimiento público.

Hoy los miembros de este Consejo Asesor Jurídico de la Academia Mexicana de la Comunicación A.C. han preparado esta obra que pretende convertirse en una herramienta de difusión pública accesible para cualquier perfil de audiencia interesada en el tema.

Esperamos que esta obra logre convertirse en un referente en el análisis de estos temas fundamentales para el desarrollo de nuestra democracia y esto estimule la divulgación de ideas que nos permitan generar mayor conciencia ciudadana y fortalecer así el nivel informativo de la ciudadanía, a fin de que esta siempre tenga elementos de referencia para tomar las decisiones más convenientes para nuestro país.

CLAROSCUROS DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Gerardo Laveaga¹

Instituto Tecnológico Autónomo de México

¿De qué hablamos cuando hablamos del derecho a la información? En 1804, Napoleón Bonaparte decidió que el papa lo coronara emperador y, para que lo acompañara a la ceremonia, invitó a su madre. Esta, sin embargo, se negó a asistir. Más aún, organizó un viaje a Italia para no estar ese día en París. Si esto fue por sus ideas republicanas o porque se negaba a reconocer a Josefina como emperatriz, ese ya es tema de los historiadores. Lo cierto es que la mujer no asistió. A pesar de su ausencia, cualquiera que hoy visite el Museo Louvre y contemple el enorme cuadro que pintó Jaques-Louis David, verá a la madre de Napoleón en el palco de honor, festejando la coronación de su hijo... y de Josefina.

En 2016, el *Diccionario de Oxford* decidió que el término que mejor definía ese año era *post-truth* (posverdad). Al año siguiente, escogió *fake news* (noticias falsas), como si estás no hubieran estado presentes en la historia desde los tiempos más remotos.

Tucídides cuenta cómo, en la guerra de Peloponeso, se divulgaban mentiras en uno y otro bando para desanimar al enemigo. Muchos años después, se volvieron famosos los esfuerzos que hizo Augusto por desacreditar a Marco Antonio, su adversario, aduciendo que este había enloquecido y pretendía convertir a Cleopatra en emperatriz de Roma.

En la Edad Media abundaron las noticias falsas por doquier y, durante la Segunda Guerra Mundial, tanto los alemanes como los aliados,

¹ Profesor en el Departamento de Derecho del ITAM.

editaron circulares y hasta periódicos que anunciaban la muerte de Churchill o la de Hitler, para minar la moral a los combatientes. Distorsionar la información ha sido una práctica constante a lo largo de la historia.

Durante el primer mandato de Donald Trump, ya en el siglo XXI, Steve Bannon, su jefe de estrategia, declaró cínicamente que la verdadera oposición eran los medios y que, por tanto, la mejor forma de lidiar con ellos era “inundar el terreno con mierda”. De acuerdo con la CBS, durante su segunda campaña electoral, ahora respaldada por Elon Musk, la mitad de los mensajes que emitió Trump por las redes fueron mentira. Por ejemplo, que los haitianos que llegaban a Estados Unidos se comían las mascotas de los norteamericanos. “Quizás sea falso”, declaró el hoy vicepresidente J. D. Vance, “pero lo importante es diseminar la narrativa”.

“La desinformación no va a desaparecer”, ha advertido Sander Von Linden, catedrático en la Universidad de Cambridge: “para nuestra desgracia, es la nueva normalidad”. La información que circula por las redes sociales —Google, YouTube, Facebook, X, Meta X, TikTok...— parece darle la razón. Los hechos se desfiguran según quién los refiera y esto —qué obviedad— abona a la polarización que nos asfixia por todas partes. Cada grupo, de acuerdo con sus intereses, anuncia que es dueño de la verdad. “Son ellos quienes mienten”, se acusan mutuamente unos y otros.

Un observador imparcial —si hubiera alguno— no tendría más remedio que preguntarse cuáles son los hechos auténticos. De aquí la pregunta con la que inicié este artículo. O quizás debí haber especificado: ¿A qué información tenemos derecho cuando se habla del derecho a la información?

Se cuenta que Walter Raleigh, cuando estuvo preso en la torre de Londres, decidió escribir una historia imparcial de su pueblo. Renunció a hacerlo cuando advirtió que cada facción tenía datos distintos y explicaba los agravios de forma diferente: “Es cierto que yo inicié la riña”, declaraba un asesino convicto, “pero porque él mató a mi madre y eso no se dijo”. “Es verdad que mi difunto marido asesinó a la madre del homicida, pero fue porque ella fue parte del grupo que incendió la aldea” ... Para Raleigh, era imposible escribir cuando se carecía de la información completa. Con esta lógica, no obstante, ni historiadores ni periodistas escribían una palabra con lógica semejante.

Para evitar las divergencias, los regímenes totalitarios han limitado la libertad de expresión, de imprenta y de reunión. “La verdad” es la que determina el régimen y el derecho a la información se reduce a conocer esa verdad. Punto. Esta práctica también la llevó al cabo la Iglesia Católica con

la inquisición y con instrumentos como el *Index Librorum Prohibitorum* que, instituido en 1564 y actualizado de forma permanente, prohibía la lectura de los libros de autores como Pascal, Erasmo, Hobbes, Spinoza, Descartes, Hume, Voltaire y Zola. Cada uno hacía afirmaciones que tergiversaban los hechos, alertó la Iglesia, y provocaba la proliferación de libres pensadores, lo cual confundían cristiandad.

Ya entrado el siglo XIX, el papa Pío IX quiso unificar la visión del mundo para que solo existiera una versión: la suya. En el *Syllabus* (1864), arremetió contra el panteísmo, el naturalismo, el racionalismo, el indiferentismo, el latitudinarismo, el socialismo, el comunismo y el liberalismo, entre otros muchos *ismos*, que no eran sino “errores”, explicó. Declaró anatema todo aquello que contradijera la doctrina de la Iglesia Católica, pues estaba convencido de que no podía existir sino una verdad. Le escandalizaba la aseveración de Nietzsche de que los hechos no existían sino solo las interpretaciones.

En nuestros tiempos, cada uno de nosotros depende de información muy restringida sobre los conflictos entre Rusia y Ucrania, Israel y Palestina. Ignoramos cómo se toman las decisiones en China y estamos a merced de quienes manejan los medios y las redes si queremos saber algo sobre el comercio internacional o el impacto de los automóviles y los aviones en el medio ambiente. Los negacionistas del cambio climático tienen una batería de argumentos para refutar a los ecologistas.

Para enfrentar el caos informativo, la Unión Europea ha trabajado a últimas fechas para construir una “red de verificadores” que, a la manera de la plataforma EU vs Disinfo, proteja a las personas y a las instituciones contra la carga desinformativa. Esta carga, en tiempos electorales, puede significar entre respaldar a un gobierno de un corte o de otro.

Virginium, “centro de vigilancia cibernético”, que ha detectado diversas campañas para impulsar el antisemitismo, y la Agencia de Defensa Psicológica de Suecia son ejemplos de los esfuerzos que se hacen hoy día para combatir el fenómeno. Pese a esto, sostienen Clara Jiménez Cruz y Julio Montes, cofundadores de la Fundación Maldita.es, “no hay una bala de plata contra la desinformación”. Sugieren impulsar educación, creación de comunidades, viralización de la realidad, tecnologías de detección temprana y verificación.

En México, el artículo 6.º de nuestra Constitución señala que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Además, señala que:

[...] toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

En aras de garantizar este derecho se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), en 2002. En 2014 se le cambió el nombre al Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) y se ampliaron sus facultades. Se leía en el artículo 6.º:

La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública.

Pero, más allá del derecho de acceso a la información, cada grupo, cada asociación, se esmeraba en proporcionar a la sociedad su versión de los hechos. Así lo hizo el presidente López Obrador durante su sexenio (2018-2024) en sus conferencias mañaneras. Así lo hace, también, la presidenta Claudia Sheinbaum. Los dos entendieron que debían persuadir a su auditorio de que la versión de los hechos que ellos manejaban correspondía a la realidad. Para rebatir estas versiones, desde octubre de 2024, las personas juzgadoras inauguraron su propia mañanera, que se transmite en YouTube, desmintiendo lo que afirmaba la presidenta cada mañana.

¿El derecho a la información consiste, pues, en que cada grupo diga lo que le venga en gana? Aun respetando los límites que señala nuestra Constitución y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos –apología del odio nacional, racial o religioso, propaganda a favor de la guerra...– hay múltiples formas de restringir o tergiversar la información. Nuestro artículo 6.º habla, al fin y al cabo, de “información plural”.

De lo que se trata diría un experto en derecho a la información es de que los hechos objetivos sean conocidos por todos y, a partir de ellos, cada periódico, cada radiodifusión, cada canal de televisión, cada red social, cada individuo, los interprete como prefiera. Suena bien, pero ¿cuáles son los “hechos objetivos”? Esto puede resultar menos complicado de responder en el ámbito científico o deportivo que en el político, el económico o el social.

Luego viene otro problema: ¿a quién importa la información? “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública”, establece la Constitución. En la práctica, no obstante, millones de personas no sabrían para qué utilizar dicha información y, a decir verdad, no les importa.

Siendo presidente del IFAI, en una ocasión fui increpado por una mujer. Yo acababa de hablar de las ventajas del acceso a la información y ella quiso saber qué ganaba ella sabiendo que un hospital había costado diez millones, cien millones o mil millones de pesos: “Lo que yo quiero es que me brinden servicios cuando los necesito”. Añadió que de nada le servía saber que se había gastado tanto en patrullas o en armas para los policías mientras en su colonia siguieron asaltando a los transeúntes. “Con la información que se tenga sobre esos asaltos”, respondí imperturbable, “las autoridades podrán intervenir de mejor manera”. La mujer no quedó convencida: “Eso lo saben desde hace años” respondió.

Tenía razón. La información, tal y como se manejaba en México –lo menciono en pasado pues desde noviembre de 2024 desapareció el INAI y el marco constitucional y legal que lo respaldaban– tenían un propósito político. Saber cuánto gastó un gobernador o un secretario de Estado era un modo para limitarlo, para exhibirlo si cometía excesos, más que para informar a aquella indignada mujer.

En teoría, la transparencia y la rendición de cuentas pueden obligar a un servidor público a contenerse y a evitar que el dinero etiquetado para construir una carretera o dar mantenimiento a una presa, construyan un rancho para ellos y den mantenimiento a sus propias haciendas. Esto, desde luego, puede beneficiar a millones de personas que utilizan las carreteras o temen el desborde de una presa, pero es difícil de advertir para la mujer y el hombre de a pie.

Deseosos de dar al país y al mundo la imagen de transparencia y rendición de cuentas, los políticos mexicanos mantuvieron al organismo garante y lo presumieron invariablemente, tanto en foros nacionales como internacionales. Pero se blindaron. Aunque el mandato constitucional consideraba que toda información pública debía difundirse, salvo excepciones, las excepciones se convirtieron en la regla.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015), así como el 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (2016) enumeran los casos en que debe reservarse la información. Aquí cabe casi cualquier dato que la

autoridad no quiera proporcionar: seguridad nacional, seguridad pública, obstrucción de la procuración de justicia, afectación de los derechos en un proceso penal, afectación de las políticas en materia financiera...

Cuando a una autoridad no se le antojaba proporcionar información, simple y sencillamente la clasificaba. Cuando no había pretextos suficientes, como en el caso del Tren Maya, donde la corrupción se oía por todas partes, el presidente López Obrador decretó, sin fundamento alguno, que los datos acerca de este proyecto era materia de “seguridad nacional”. No volvió a saberse nada al respecto.

Al frente del IFAI constaté, asimismo, que las preocupaciones de la mujer o el hombre en la calle tenían un carácter inmediato: “Quiero que me digan si el doctor N., del IMSS, estuvo efectivamente en un Congreso Médico en Acapulco el sábado 7 y el domingo 8”. “Quiero saber si el señor Pedro L, jefe de oficina en la Secretaría de Agricultura es realmente ingeniero agrónomo, pues se casará con mi hija y deseo estar seguro de que ya se tituló”. “Quiero saber por qué se nombró en el cargo de dirección de área a María G y no a Teresa O, que tenía más méritos que ella”.

¿Para mantener un organismo así se erogaban más de mil millones de pesos?, llegó a preguntar Andrés Manuel López Obrador en una de sus mañaneras. Y, ciertamente, esa no era la función política del organismo constitucional: su papel, repito, era ejercer un contrapeso ante los posibles abusos de la autoridad, que vienen dándose desde 1827, cuando México se convirtió en una nación independiente. Después de todo, para que las cosas funcionen en una democracia, el pueblo debe estar informado sobre las personas y sus programas, antes de votar y de ejercer cualquier clase de control.

Norberto Bobbio, sin embargo, consideraba que esta transparencia era una falsa promesa de la propia democracia. Si Kant se oponía a la secrecía y escribió que “todas las acciones referentes al derecho de otros hombres cuya máxima no puede ser publicada, son injustas”, Bobbio sostuvo que si no se lograba determinar quién cuidaba a los cuidadores; quién controlaba a los controladores, “la democracia, como advenimiento del gobierno visible, está perdida”. Los poderes invisibles y la acción oculta de las élites prevalecerán en toda sociedad.

Para evitar ser vigilado, el gobierno mexicano se negó a dar poderes coercitivos al IFAI y, aunque se los dio al INAI, este no los ejerció. Lo más que llegó a hacer fue denunciar las negativas de proporcionar información ante la Secretaría de la Función Pública —una dependencia del propio gobierno—, la cual nunca castigó a la autoridad que no rendía cuentas. Y si lo hizo —¿una amonestación privada quizás?— nadie se enteró.

Otro dique con el que tropezó el derecho de acceso a la información fue la protección de datos personales. Más allá del farragoso Acuerdo que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publicó en 2016, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prohíbe difundir “datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”, los cuales incluyen los secretos bancarios y fiscales. No se podría saber, por ejemplo, si el gobierno había otorgado a una persona una condonación de impuestos a cambio de un donativo al partido político. Si bien la Suprema Corte echó abajo este supuesto, a la fecha siguen ignorándose las condonaciones.

Por su parte, la Ley de Datos Personales consideraba “datos sensibles”, el origen racial o étnico, el estado de salud y las creencias religiosas, entre otras. En el caso de la salud del presidente de la República, por ejemplo –y pese a los argumentos que esgrimieron académicos como Hilda Nucci–, es imposible acceder a dicha información. También la Suprema Corte lo ratificó.

Pero, de nuevo, a la mujer y al hombre de la calle ¿de qué les sirve saber que el presidente tiene hemorroides, diabetes o jaquecas? Hasta que la enfermedad de un jefe de gobierno no muestre sus estragos de un modo patente, pocos tendrían que ganar con dicha información.

Otra estrategia del gobierno para negar información ha sido la simulación. Con bombo y platillo, el presidente López Obrador desapareció “La partida secreta” (cerca de 90 mil millones de pesos que utilizaba a su arbitrio), al tiempo que desapareció fondos y fideicomisos que entregó a la Secretaría de Hacienda, la cual nunca informó del destino de un solo peso. Tampoco se aclaró qué se hizo con los 2 mil 453 millones de pesos contenidos en fondos y fideicomisos de los extintos órganos constitucionales autónomos. “Se utilizarán para pensiones”, anunció tajante el coordinador de Morena en la Cámara de Diputados. Nada más.

Soy un convencido de la necesidad de la transparencia y la rendición de cuentas para que un país funcione mejor. Pero entiendo, sin embargo, que el derecho a la información es un derecho que está naciendo. Su regulación, en todo el mundo, sigue discutiéndose. Los abogados, siempre en busca de nuevos derechos y nuevas excepciones, todos los días inventan nuevas figuras y procesos para aumentar sus fuentes de ingreso. El “derecho al olvido” es una de ellas. En nombre del honor, la intimidad o la imagen, puede eliminarse la información que pretenda un cliente: “Robé, sí, pero eso fue hace mucho... todos cometemos errores y nadie debe saber lo que hice entonces”.

En México, por desgracia, más allá de los debates, el derecho a la información progresará muy poco mientras se cuente con organismos tan limitados como el IFAI o el INAI. Claro que estos son mejor que dejar que sea un diputado el que nos diga a donde irá el dinero, según se le ocurra y sin que tenga que demostrar nada. El primer paso que habría que dar es crear una oposición seria que, a la manera del *shadow cabinet* inglés, pueda exigir la información y provocar la caída o inhabilitación de un político o administrador público que no rinda cuentas.

En 1965, cuando se empezó a rumorear en China que Mao estaba viejo y cansado, el Gran Timonel viajó a la ciudad de Wuhan, donde se celebraba una competencia de natación, se hizo retratar en traje de baño y al día siguiente, los periódicos del país reportaron que, en una hora escasa, había cubierto más de 15 kilómetros. Si a sus 72 años nadaba tres veces más de prisa que el campeón del mundo ¿cómo podría estar viejo y cansado? Como él, muchos políticos no sienten la necesidad de ser creíbles ni de rendir cuentas.

En 2024, el Diccionario Macquarie eligió, como palabra del año en Australia *enshittification*, que podría traducirse como “enmierdación”. Cuando el derecho a la información es tan frágil, esta enmierdación es fácil de llevar a cabo, como lo ha demostrado Donald Trump y, como antes que él, lo hicieron tantos. ¿Cómo se limpian las cloacas y todo lo que salpica de ellas? El derecho a la información puede ser útil, pero aún le queda mucho camino por recorrer. Inevitablemente, irá de la mano de las nuevas tecnologías.

En el primer cuarto de siglo XXI y pese al retroceso que hoy vive México, hemos logrado enormes avances respecto al pasado. Aun así, las élites siempre lucharán para no rendir cuentas. Mientras el poder siga concentrado en tan pocas manos, no podemos aspirar a mejores niveles de democracia.

EL DERECHO DE RÉPLICA

Eugenia Paola Carmona Díaz de León¹
Escuela Libre de Derecho

INTRODUCCIÓN

El derecho de réplica es la potestad que cualquier persona (física o jurídica) tiene, de solicitar la corrección de los hechos que le aludan y perjudiquen por considerarlos inexactos o incompletos. Y si bien no es un derecho es nueva cuña, puesto que encontramos sus antecedentes remotos en el siglo XIX en el Decreto de las Cortes del 10 de noviembre de 1810 por el que se establece la Libertad Política de Imprenta, en el Decreto del Mariscal Élie-Frédéric Forey para permitir la reaparición de periódicos (1863), la Ley de Imprenta del Emperador Maximiliano (1865), y la Ley sobre delitos de imprenta (1917), fue hasta 2007 que se elevó a rango constitucional, en el primer párrafo del artículo 6.º: “[...] el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley [...]”, disposición de la que se desprende la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de derecho de réplica de 2015.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora del Doctorado de la Escuela Libre de Derecho y de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Contacto: pcarmona@eld.edu.mx ecarmonad@derecho.unam.mx paolacdl@yahoo.com

A pesar del tiempo transcurrido, sus implicaciones y efectos no han llegado a permear del todo en el sistema jurídico mexicano, por lo que es importante delimitarlas y difundirlas, con el objetivo de que este derecho sea garantizado para las personas que habitamos este país.

El presente artículo se refiere a cuatro tópicos que se entrelazan con el derecho de réplica y permiten establecer sus alcances: los conceptos, el desarrollo que ha tenido a nivel internacional, regional y comparado, la regulación en el ámbito nacional, así como las conclusiones a las que se llega para su mejor ejercicio.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El derecho de réplica es un derecho humano que se inserta en la línea de las libertades de pensamiento, de expresión, debido a que la facultad que el ser humano tiene para concebir “ideas y juicios [...] sobre distintas realidades del mundo y de la vida”² y a su vez, de exteriorizarlas a través de diferentes formas de manifestación sin impedimento³, y han sido reconocidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde una visión más contemporánea en el décimo noveno artículo:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión⁴.

De cuya lectura se infiere un giro importante: además de la libertad de pensamiento y de expresión se hace hincapié en la facultad de investigar, recibir y difundir información y opiniones sin límite geográfico⁵, configurando el carácter universal y social del *derecho a la información*, reconocido también por otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana

² Hervada, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”. En *Escritos de Derecho Natural*, 2ª. ed. (Pamplona: Eunsa, 1993), 599-560.

³ Cfr. Solozábal, Juan José, “Libertad de expresión y derecho a la información”. En *Temas básicos de derecho constitucional*, coordinado por Manuel Aragón, tomo III (Madrid: Civitas, Madrid, 2001), 165.

⁴ Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*. 1ª. reimp., tomo I (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 22.

⁵ Cfr. Lozano Bartolozzi, Pedro, “El derecho a la información en los textos universales”. En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso (Barcelona: Ariel, 2003), 93.

sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales⁶.

Cabe agregar que, si en un principio las facultades de investigación, recepción y difusión parecía dirigidas a los medios de comunicación, con el avance tecnológico se ha extendido a todas las personas, derivado del uso del internet⁷.

Es en este punto donde podemos situar al derecho de réplica, entendido como la potestad que tiene cualquier persona (física o jurídica) de solicitar la corrección de los hechos que le aludan y perjudiquen por considerarlos inexactos o incompletos, ya que se constituye como un instrumento de defensa legal para la persona que ha sido referida por un medio de comunicación social presente su versión de los hechos en el mismo formato, ya sea, a partir de la rectificación voluntaria del propio medio o, a través de un mandato judicial que lo constriña, de conformidad con los requisitos que generalmente se establecen en la legislación, como la similitud de extensión, la inmediatez, y la gratuidad.

El derecho de réplica se constituye como una garantía de la libre difusión de las ideas, toda vez que favorece la veracidad, en tanto que orilla al emisor a ejercer un previo contraste de la información con los hechos y los datos, lo que se traduce en un estándar de cuidado mínimo en la búsqueda de certidumbre⁸. Asimismo, fomenta la pluralidad de la información, debido a que la multiplicidad de agentes y de versiones permite al público una reinterpretación de los hechos⁹. En el mismo tenor, contribuye a la formación de la opinión pública debido a que la diversidad de posturas evita el pensamiento único, impulsa el intercambio de ideas, y refuerzan

⁶ Cfr. Artículo 19 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, 1ª. reimp., tomo I (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 50; Artículo 13 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. En Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, 1ª. reimp., tomo III (Ciudad de México: CNDH, México, 1998), 1056; Artículo 10 del “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos* (Pamplona, EUNSA, 1999), 18.

⁷ Cfr. Artículo 5, Internet Governance Forum (IGF), *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, 4.ª ed. (Nueva York: IGF-ONU, 2014) 16.

⁸ Cfr. Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994), 27.

⁹ Cfr. Rallo Lombarte, Artemi, *Pluralismo informativo y constitución* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2000), 49-50.

la posibilidad de que las personas modelen un criterio propio de la cosa pública¹⁰.

REGULACIÓN INTERNACIONAL Y REGIONAL

Ahora bien, ¿de qué manera ha sido recogida esta garantía jurídica del derecho a la información? Como se mencionó en el acápite anterior, los instrumentos internacionales de derechos humanos han plasmado como tales a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Derecho Internacional

Fue en 1953 cuando la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación.

No obstante que este documento excluye a las personas en lo individual, pero otorga a los Estados Parte el marco jurídico para ejercer el derecho de réplica, con el objetivo de preservar cuatro objetivos específicos contemplados en su preámbulo:

1. Garantizar la eficacia del derecho a la información;
2. Asegurar la libre circulación de información y opiniones;
3. Luchar contra la propaganda y las amenazas contra la paz; y
4. Impedir que la difamación de personas o Estados ponga en riesgo la paz y el entendimiento mundial¹¹.

Así, la convención es enfática al señalar que, si un Estado Parte considera que la difusión de información por otro país o sus corresponsales ha causado perjuicio a sus relaciones internacionales, prestigio o dignidad nacional, tiene la facultad de emitir un comunicado con su versión de los hechos. Dicho comunicado será enviado al corresponsal o agencia informativa responsable y deberá ser difundido en los mismos medios donde se divulgó la información original, así como en los Estados Parte de la conven-

¹⁰ Cfr. Abad Alcalá, Leopoldo, “El derecho de rectificación”. En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso (Barcelona: Ariel, 2003), 398-399.

¹¹ Naciones Unidas (ONU), “Convention on the International Right of Correction”. En *Official Records of the General Assembly, Seventh Session, Supplement No. 20 (A/2361)* (Nueva York: ONU, 1969), 22.

ción¹². Otro aspecto que es importante resaltar es su fuerza vinculatoria, toda vez que en sus artículos tercero, cuarto y quinto se estableció un procedimiento ante el secretario general de la ONU¹³.

Lo que no es óbice para señalar sus debilidades, ya que desde las negociaciones para su aprobación se criticó por parte de los delegados de la Asamblea General la suavidad de las sanciones que se pretendían imponer en la convención¹⁴. Sin embargo, la mayor flaqueza radica en su falta de actualización, debido a que solamente se contemplan los medios escritos. Cabe agregar que México no es parte de esta convención.

Derecho Regional

En el mismo tenor, pero desde una óptica regional, puede destacarse “Resolución (74) 26 sobre el Derecho de Rectificación. Posición de los individuos, en relación con la prensa del Comité de ministros del Consejo de Europa”¹⁵, en la que se determinó la facultad de las personas para ejercer el derecho de rectificación y un recurso para la jurídico para su difusión en el caso de negativa, además de las excepciones. Este instrumento se reformó por la Recomendación Rec (2004)16[1], adoptada por el Comité de Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el derecho de rectificación en el nuevo entorno de medios de comunicación masiva de 2004, que tuvo como tópico principal la invitación a los Estados miembros del Consejo de Europa a adoptar el derecho de réplica en su legislación interna, por considerarlo un recurso efectivo para corregir la información inexacta en medios de comunicación físicos y electrónicos¹⁶.

En el mismo tenor, desde la Unión Europea se ha emitido la “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a

¹² Artículo 2.1 en ONU, “Convention on the International Right...”, 23.

¹³ ONU, “Convention on the International Right...”, 23.

¹⁴ Whitton, John B. Whitton, John B. “An International Right of Reply”, *The American Journal of International Law* 1.44 (1950), 144.

¹⁵ Committee of Ministers, “Resolution (74) 26 on the Right of reply – Position of the individual in relation to the press”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe (Strasbourg: Council of Europe, 2016), 11.

¹⁶ Committee of Ministers, “Recommendation Rec (2004) 161 of the Committee of Ministers to member states on the right of reply in the new media environment”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe (Strasbourg: Council of Europe, 2016) 119-120.

la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea” y la “Directiva 89/552/CEE del Consejo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, donde se establece que cualquier persona física o jurídica con independencia de su nacionalidad, podrá ejercer el derecho de réplica si se lesionó su honor y reputación en un programa televisivo¹⁷.

En el mismo tenor, la “Directiva 97/36/CE por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, endureció el alcance de las disposiciones contenidas en la “Directiva 89/552/CEE”, al imponer más deberes a los Estados para hacer efectivo el derecho de réplica¹⁸.

Por último, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual extiende el derecho de réplica, no solo a los medios impresos y electrónicos –radio y televisión–, sino al internet¹⁹.

¹⁷ Parlamento Europeo y Consejo, “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea”, disponible en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 378, 27 de diciembre de 2006, pp. 72-77, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2006:378:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Consejo de las Comunidades Europeas, “Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 298/23, 17 de octubre de 1989, p. 29, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0552&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

¹⁸ Parlamento Europeo y Consejo, “Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 202, 30 de julio de 1997, p. 69, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1997:202:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

¹⁹ Parlamento Europeo y Consejo, “Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones

En el ámbito interamericano, el derecho de réplica se ha reconocido en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta. 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial²⁰.

Del contenido de este precepto se infiere el reconocimiento a cualquier persona afectada por información inexacta o agraviante, así como la responsabilidad de los medios de comunicación en su emisión y difusión, así como la obligación de estos de contar con un defensor de las audiencias.

Sin embargo, a diferencia de los ordenamientos del Consejo de Europa y de la Unión Europea, en la “Opinión Consultiva OC-7/86”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva a cabo algunas precisiones, debido a que limita la expresión “toda persona” a los seres humanos de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del Pacto de San José²¹.

En el mismo tenor, fortalece la relación entre el derecho de los afectados y la responsabilidad de los medios de comunicación, al vincular el derecho de a la información con el derecho de réplica²². Asimismo, se determina que “las condiciones que establezca la ley” se sujetarán a los

legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 95, 15 de abril de 2010, p. 1, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2010:095:FULL&from=EN> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

²⁰ Rodríguez, *Instrumentos internacionales*, t. III, 1057.

²¹ Rodríguez, *Instrumentos internacionales*, t. III, 1051.

²² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1 I.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986”, párr. 24, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

órdenes jurídicos nacionales²³, agregando que, por ley debían entenderse “todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal”²⁴.

DERECHO COMPARADO

Para este acápite se tomarán dos Estados que regularon el derecho de réplica antes que México: el Reino de España y los Estados Unidos de América. La regulación de nuestro país tomó aspectos importantes de ambos, que se han visto reflejados tanto en la legislación como en la jurisprudencia y, a la vez, representan dos ejemplos puntuales de la diferencia entre figuras jurídicas reguladas por el derecho continental y el derecho anglosajón.

Reino de España

La doctrina española ha fijado dos posturas respecto al vínculo entre libertad de expresión y derecho a la información. La posición monista subsume este último en la primera, a partir de las siguientes consideraciones: i) El derecho a la información no es explícito; ii) ambos tienen como razón de ser el fortalecimiento de la prensa libre; y la que a mi juicio es la más importante, iii) la difusión de un hecho siempre conlleva una valoración subjetiva, lo que complica su distinción²⁵.

Por su parte, la postura dualista se sustenta en precisamente en la distinción entre la subjetividad que implican los pensamientos, ideas y opiniones protegidos por la libertad de expresión, respecto a los hechos que son materia del derecho a la información, los cuales deben someterse a las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, otorgándoles con-

²³ Cfr. Corte IDH, “Exigibilidad del derecho...”, párr. 24, 27, interpretado sistemáticamente con Corte IDH, “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986”, párr. 38. disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

²⁴ Corte IDH, “Exigibilidad del derecho...”, párr. 32.

²⁵ Cfr. Gutiérrez Goñi, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. (Barcelona: J.M. Bosch, Barcelona, 2003), 181.

secuencias jurídicas distintas a cada uno de estos derechos²⁶. Esta última posición fue la adoptada por la Constitución española de 1978 contiene en el inciso a) del artículo 20.1 el derecho a la libertad de expresión y en el inciso d) del mismo precepto el derecho a la información:

Artículo 20.1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*

b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*

c) *A la libertad de cátedra.*

d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades [...].*²⁷

De acuerdo con Marc Carrillo, no obstante que el derecho de réplica no está presente en la Constitución española, debe considerarse un derecho fundamental, puesto que implica el ejercicio concreto del derecho a la información, toda vez que las personas tenemos derecho a difundir y recibir información veraz y plural²⁸. Lo que no ha sido óbice para regular este derecho, puesto que desde mediados de la década de 1980 se expidió la Ley orgánica 2/84 que, precisamente, versa sobre la regulación del derecho de réplica. En ese ordenamiento se contemplan dos etapas: el procedimiento ante el medio de comunicación para hacer efectiva la réplica; y la acción procesal ante la instancia judicial, en el supuesto de que el medio de comunicación se hubiere negado²⁹.

Estados Unidos de América

El desarrollo del derecho de réplica en los Estados Unidos ha tomado un camino distinto al de los países de tradición romanista, debido al tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al estar cubierto por el manto protector de la Primera Enmienda a la Constitución:

²⁶ Cfr. Carrillo, Marc, "Derecho a la información y veracidad informativa", *Revista Española de Derecho Constitucional* 23 (1988), 187.

²⁷ Azurmendi, *Derecho de la información*, 18.

²⁸ Cfr. Carrillo, "Derecho a la información...", 191.

²⁹ Cfr. Azurmendi, *Derecho de la información*, 19-20.

*Primera enmienda.- El Congreso no dictará ley alguna por la que adopte una religión como oficial o se prohíba su libre ejercicio, o se coarte la libertad de expresión o de imprenta, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios*³⁰.

No obstante que la libertad de expresión en los Estados Unidos ha sido objeto de reinterpretaciones en distintas épocas —y sobre temas específicos³¹—, existen algunas constantes que pueden destacarse:

1. La protección constitucional que se otorga a los medios de comunicación tradicionales y masivos, aplicándoseles los principios de la libertad de expresión como sujetos de derecho³²;
5. Los medios de comunicación tradicionales y masivos han desempeñado cuatro funciones principales:
 - a. *Política*, ya que han fungido como vigilantes de los poderes del Estado y como válvula de seguridad en la discusión pública.
 - b. *Mercado libre de ideas*, debido a que en ellos se discuten las ideas que modelan la vida pública y la individual.
 - c. *Espejo social*, al difundir historias humanas de interés.
 - d. *Tabla de anuncios*, pues provén a las personas de información sobre el acontecer diario³³.

Las funciones política y de mercado libre de ideas influyeron en la creación de leyes que regulaban el derecho de réplica a nivel local durante la primera mitad del siglo XX, entre las que destacan The Trammell Corrupt Practices Act del Estado de Florida de 1913 —que dio lugar años después al caso “Miami Herald Co. v. Tornillo”—, una ley del Estado de Nevada de 1929, que contempló de manera general al derecho de rectificación, y otra ley del

³⁰ Garner, Bryan A. (ed.), “The Constitution of the United States of America, Amendment I”. En *Black’s Law Dictionary*. 7.a ed. abreviada (St. Paul: West Group, 2000), 1317.

³¹ La abolición de la esclavitud en la década de 1830; la oposición a que los norteamericanos participaran en la Primera Guerra Mundial; las restricciones durante la Guerra Fría; el tratamiento derivado de la USA Patriot Act de 2001, por mencionar algunos casos. Cfr. Magee, James, *Freedom of expression* (Connecticut: Greenwood Press, 2002), 2 *passim*; y Glendon, Mary Ann, *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse* (Los Ángeles: The Free Press, 1990), 30.

³² Cfr. Bezanson, Randall P., “The New Free Press Guarantee”, *Virginia Law Review* 5.65 (1977), 733.

³³ Cfr. Blanks Hindman, Elizabeth, *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media*. (Connecticut: Greenwood Press, 1997), 3-4.

Estado de Misisipi de 1942 –que se concretaba al derecho de rectificación de los candidatos a ocupar un puesto político–³⁴; así como en la creación de la “Doctrina de la Imparcialidad”, que se centró en tres aspectos: 1. La obligación de los medios de comunicación a difundir los asuntos que afectaban a la sociedad norteamericana; 2. La obligación de los medios de comunicación de presentar puntos de vista contrastantes para que las personas se hicieran de un criterio propio; 3. La obligación de los propietarios de los medios de comunicación de hacer a un lado sus creencias e ideología a fin de no incidir en la formación de opinión pública³⁵.

La constitucionalidad de esta doctrina y, por consiguiente, la garantía del derecho de réplica, se asentaron en la sentencia “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission” (1969) de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, lo que no fue óbice para reconocer la necesidad de que la Comisión Federal de Comunicaciones interviniera en el supuesto de la negativa de los medios de comunicación a censurar la información que se considerara controvertida³⁶.

Sin embargo, en “Miami Herald Publishing v. Tornillo” (1974), la Suprema Corte de Justicia argumentó que el Estatuto de Florida de 1913 –que regulaba el derecho de réplica–, atentaba contra la Primera Enmienda, ya que implicaba una coacción gubernamental pues obligaba al medio de comunicación a difundir la réplica, lo que, a su vez, interfería en la línea editorial del periódico y le causaba una carga con la publicación³⁷.

El doble rasero con el que se midió a los medios impresos respecto a los electrónicos fue descartado años más tarde por la propia Comisión Federal de Comunicaciones, ya que en 1987 abandonó la Doctrina de la Imparcialidad³⁸.

En otro orden ideas, es importante hacer notar las causas que dieron lugar a ambas sentencias: a quien se le había negado el derecho de

³⁴ Cfr. Donnelly, Richard C., “The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel”, *Virginia Law Review*, 12.34 (1948), 886; Barron, Jerome A., “Rights of Access and Reply to the Media in the United States Today”, *Communications and the Law* 1.25 (2003), 3; Powe, Jr., Lucas A., “Tornillo”, *The Supreme Court Review* 1987 (1987), 345.

³⁵ Cfr. Rivera (h), Julio César, *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004), 18-19.

³⁶ Cfr. Supreme Court of the United States. “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission 395 U.S. 367 (1969)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/367/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

³⁷ Cfr. Supreme Court of the United States, “Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo 418 U.S. 241 (1974)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/241/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

³⁸ Cfr. Barron, “Rights of Access and Reply...”, 8.

réplica no era a ciudadanos comunes, sino a candidatos relacionados con organizaciones políticas³⁹.

No obstante, el resultado adverso al ejercicio del derecho de réplica por parte de la Corte y de la Comisión Federal de Comunicaciones, este y la figura del defensor de las audiencias se adoptaron voluntariamente como una buena práctica del periodismo por la mayoría de los medios de comunicación de los Estados Unidos⁴⁰.

REGULACIÓN NACIONAL

En México, el derecho de réplica se elevó a rango constitucional hasta 2007, insertándose en el primer párrafo del artículo 6.º constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley*. El derecho a la información será garantizado por el Estado [...]⁴¹.

Con ello, se refuerza la relación que se presenta entre este derecho, la libertad de expresión y, sobre todo, del derecho a la información, como una garantía del acceso a información plural y veraz, lo que hace patente su coincidencia con el derecho español. Esto se hizo más patente aún con la adición del segundo párrafo del mismo precepto en 2013⁴².

Asimismo, cabe señalar que en el dictamen de la Cámara de Origen se afirmó que con esta reforma se actualizaba el derecho de réplica contemplado en la entonces Ley de Imprenta de 1917⁴³. Pero como se analizará, en realidad, su adición brindó un marco jurídico completamente diferente.

³⁹ Barron, "Rights of Access and Reply...", 5, 9.

⁴⁰ Powe, Jr., "Tornillo", 383-384.

⁴¹ Secretaría de Gobernación, "Decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, Primera sección, p. 2, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴² *Cfr.* Artículo 6.º Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), p. 15, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴³ Cámara de Senadores, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adi-

En otro orden de ideas, es importante señalar que el derecho de réplica se contempló como un mecanismo jurídico para efectos electorales mediante el cual se controlarían los insultos en las campañas, a fin de brindar certeza a este tipo de procesos. Al igual que en el caso norteamericano, los legisladores que intervinieron en las discusiones de la reforma pretendieron dejar de lado el ejercicio del derecho de réplica del resto de las personas ajenas a las campañas y los partidos políticos⁴⁴.

Asimismo, es importante señalar la omisión legislativa de ocho años entre la reforma constitucional (2007) y la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de derecho de réplica (2015), debido al vacío que se presentó al carecer de reglas claras para el ejercicio de este derecho, toda vez que en el artículo 3.º transitorio se preveía un plazo de 30 días para expedir la legislación reglamentaria, el cual no se cumplió, como tampoco se cumplieron los artículos transitorios de ordenamientos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008), el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones” (2013); y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) y, que preveían el mismo supuesto⁴⁵.

cional el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, 13 de noviembre de 2007, p. 22, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/09/asun_2357861_20070911_1189609004.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁴ Cámara de Senadores, “Dictamen de las Comisiones Unidas...”, 2, 19, 27, *passim*.

⁴⁵ *Cfr.* Secretaría de Gobernación, “Decreto que reforma los artículos 6.º...”, p. 10; Cámara de Diputados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, p. 173, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec_2008/COFIPEC_abro.pdf; www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Secretaría de Comunicaciones y Transportes, “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión y la Ley del Sistema Público de radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 2014, edición vespertina, p. 71, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=259422&pagina=71&seccion=0 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025); Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013, p. 8, disponible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/076_DO-F_11jun13.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Ahora bien, la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de noviembre de 2015⁴⁶. En ella se determinó el concepto del derecho de réplica, sus alcances, contenido y extensión, así como los sujetos posibilitados para ejercerlo y los sujetos obligados a reconocerlo y difundir la rectificación correspondiente, además de los procedimientos ante estos últimos y ante el juez de distrito en el supuesto de su negativa.

Este ordenamiento fue objeto de tres acciones de inconstitucionalidad al poco tiempo de su entrada en vigor, promovidas por los entonces presidentes del Partido de la Revolución Democrática, Agustín Basave Benítez y del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, Andrés Manuel López Obrador, y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez⁴⁷. En un principio, el proyecto de sentencia se encargó al ministro Alberto G. Pérez Dayán, sin embargo, el Pleno resolvió desecharlo y returnarlo a otro integrante del Alto Tribunal⁴⁸. La nueva responsabilidad recayó en el Ministro Javier Laynez Potisek.

La sentencia definitiva se discutió en las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 22, 23, 25, 29, 30 de enero y 1º de febrero de 2018, fecha en la que fue aprobado⁴⁹ y se publicó en el *Diario*

⁴⁶ Cfr. Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de noviembre de 2015, Primera Sección, p. 2 *passim*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_11041115.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁷ Cfr. Pérez Dayán, Alberto G., “Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015”, p. 1, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/201612/A1122_2015.-PL.PDF (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 10 de noviembre de 2016, p. 49, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/10112016PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁴⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Co-

Oficial de la Federación el 24 de abril de ese mismo año⁵⁰. De esta resolución, vale la pena rescatar tres cuestiones que constituyen su eje transversal:

- A. El derecho de réplica busca el equilibrio entre la libertad de expresión del obligado, el acceso del afectado al medio para difundir la réplica y el derecho a la información que tiene el público para conocer otra versión de los hechos y formarse con ello un criterio propio;
- B. En consecuencia, el derecho de réplica no es el instrumento jurídico adecuado para restaurar los derechos de la personalidad, principalmente del derecho al honor y a la buena imagen;
- C. El reconocimiento del agravio es automático al aceptarse la solicitud y la difusión de la réplica;
- D. Se debe privilegiar la celeridad en la difusión de la réplica, lo que es acorde con los criterios internacionales⁵¹.

CONCLUSIONES

No obstante, la existencia de diversos instrumentos internacionales, de la influencia del derecho comparado, de la legislación nacional y su desarrollo jurisprudencial, el derecho de réplica sigue siendo un medio de defensa poco explorado.

El derecho de réplica es una garantía del derecho a la información, debido a que privilegia la difusión de distintas versiones de un hecho ante la falsedad o inexactitud dada a conocer por un medio de comunicación y, por lo tanto, favorece la difusión de la información veraz y plural, lo que fortalece la opinión pública.

misión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 1.º de febrero de 2018, p. 26, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-02-01/01022018PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2018, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520530&fecha=24/04/2018 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

⁵¹ SCJN, “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno...”.

REFERENCIAS

Legislación e instrumentos internacionales

- Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, última reforma, 15 de abril de 2025, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Cámara de Diputados. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de enero de 2008, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_abro_14ene08.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Cámara de Senadores. “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adicional el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta del Senado*, 13 de noviembre de 2007, disponible en https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/09/asun_2357861_20070911_1189609004.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Consejo de las Comunidades Europeas. “Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 298/23, 17 de octubre de 1989, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31989L0552&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).
- Parlamento Europeo y Consejo. “Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 1997 por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva”, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 202, 30 de julio de 1997, disponible en <https://eur-lex>.

europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:1997:202:FULL&from=ES (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Parlamento Europeo y Consejo. “Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 95, 15 de abril de 2010, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2010:095:FULL&from=EN> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Parlamento Europeo y Consejo. “Recomendación 2006/952/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de menores y de la dignidad humana y al derecho de rectificación en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea”, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 378, 27 de diciembre de 2006, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2006:378:FULL&from=ES> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Pérez Dayán, Alberto G. “Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015”, p. 1, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%20122-2015.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de telecomunicaciones y radiodifusión y la Ley del Sistema Público de radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 2014, edición vespertina, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=259422&pagina=71&seccion=0 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación. “Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de noviembre de 2015, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/>

LeyesBiblio/pdf/LRArt6_MDR_11041115.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6.º, 7.º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013, p. 8, disponible en https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/076_DOF_11jun13.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Secretaría de Gobernación. “Decreto que reforma los artículos 6.º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 13 de noviembre de 2007, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07_ima.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986”, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “La expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986”, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Supreme Court of the United States. “Red Lion Broadcasting Co., Inc. v. Federal Communications Commission 395 U.S. 367 (1969)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/395/367/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025)

Supreme Court of the United States. “Miami Herald Publishing Co. v. Tornillo 418 U.S. 241 (1974)”, disponible en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/418/241/> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 10 de noviembre de 2016, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-12-02/10112016PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

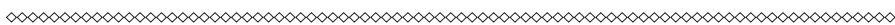
Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6.º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica”, versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el jueves 1º de febrero de 2018, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2018-02-01/01022018PO.pdf> (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). “Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, así como el Voto Particular formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas”, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de abril de 2018, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520530&fecha=24/04/2018 (fecha de acceso: 5 de mayo de 2025).

Libros, capítulos de libros y artículos

- Abad Alcalá, Leopoldo. “El derecho de rectificación”. En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso. Barcelona: Ariel, 2003.
- Apreza Salgado, Socorro. *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994.
- Azurmendi, Ana. *Derecho de la información. Textos básicos*. Pamplona: EUNSA, 1999.
- Barron, Jerome A. “Rights of Access and Reply to the Media in the United States Today”, *Communications and the Law* 1.25 (2003).
- Bezanson, Randall P. “The New Free Press Guarantee”, *Virginia Law Review* 5.65 (1977).
- Blanks Hindman, Elizabeth. *Rights vs. Responsibilities: The Supreme Court and the Media*. Connecticut: Greenwood Press, 1997.
- Carrillo, Marc. “Derecho a la información y veracidad informativa”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 23 (1988).
- Committee of Ministers, “Recommendation Rec (2004) 161 of the Committee of Ministers to member states on the right of reply in the new media environment”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe. Strasbourg: Council of Europe, 2016.
- Committee of Ministers, “Resolution (74) 26 on the Right of reply – Position of the individual in relation to the press”. En *Recommendations and declarations of the Committee of Ministers of the Council of Europe in the field of media and information society*, Council of Europe. Strasbourg: Council of Europe, 2016.
- Donnelly, Richard C. “The right of Reply: An Alternative to an Action for Libel”, *Virginia Law Review*, 12.34 (1948).
- Garner, Bryan A. (ed.). *The Constitution of the United States of America, Amendment I*”. En *Black’s Law Dictionary*. 7.^a ed. abreviada. St. Paul: West Group, 2000.

- Glendon, Mary Ann. *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse*. Los Angeles: The Free Press, 1990.
- Gutiérrez Goñi, Luis. *Derecho de rectificación y libertad de información (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. Barcelona: J.M. Bosch, 2003.
- Hervada, Javier, "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica". En *Escritos de Derecho Natural*, 2ª. ed.. Pamplona: Eunsa, 1993.
- Internet Governance Forum (IGF). *Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet*, 4.ª ed. Nueva York: IGF-ONU, 2014.
- Lozano Bartolozzi, Pedro. "El derecho a la información en los textos universales". En *Derecho de la información*, coordinado por Ignacio Bel Mallén y Loreto Corredoira y Alfonso, 89-100. Barcelona: Ariel, 2003.
- Magee, James. *Freedom of expression*. Connecticut: Greenwood Press, 2002.
- Naciones Unidas (ONU). "Convention on the International Right of Correction". En *Official Records of the General Assembly, Seventh Session, Supplement No. 20 (A/236 I)*. Nueva York: ONU, 1969.
- Powe, Jr., Lucas A. "Tornillo", *The Supreme Court Review* 1987 (1987).
- Rallo Lombarte, Artemi. *Pluralismo informativo y constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- Rivera, Julio César (h). *La constitucionalidad del derecho de rectificación o respuesta*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2004.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*. 1ª. reimp. Ciudad de México: CNDH, 1998.
- Solozábal, Juan José. "Libertad de expresión y derecho a la información". En *Temas básicos de derecho constitucional*, coordinado por Manuel Aragón, tomo III. Madrid: Civitas, Madrid, 2001.
- Whitton, John B. "An International Right of Reply", *The American Journal of International Law* 1.44 (1950).



EL DERECHO DE RÉPLICA EN EL ESPACIO DIGITAL

Hilda Nucci González¹

Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión e información constituyen derechos fundamentales que representan el fundamento de las sociedades democráticas, toda vez que permiten a los individuos expresar sus opiniones y acceder a una amplia gama de ideas y puntos de vista. No obstante, a la par de esta libertad viene la responsabilidad de garantizar la veracidad y la equidad en la divulgación de la información.

En este contexto, el derecho de réplica emerge como una garantía complementaria y necesaria, pues es a través de este derecho que se reconoce la importancia de equilibrar la libertad de expresión y el derecho a la información con los derechos personales (el derecho al honor, el derecho a la imagen, el derecho a la vida privada y el derecho a la identidad), toda vez que representa un mecanismo legal para corregir información falsa, errónea, inexacta o incompleta que pueda dañar a los citados derechos.

Este derecho otorga a las personas afectadas por las publicaciones difundidas en los medios de comunicación tradicionales, así como también en el ámbito digital el derecho a responder de manera proporcionada y

¹ Es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel I y de la Junta de Honor de la SECIHTI. Investigadora de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la UNAM por el Programa Investigadoras e Investigadores por México de la SECIHTI y catedrática de la Universidad Iberoamericana. X @hilnucci

adecuada a las afirmaciones que los afectan. A fin de fortalecer el debate público y promover la transparencia en la difusión de la información.

Es a través de la réplica que no solo se complementa el ejercicio de la libertad de expresión e información, sino que también se fortalecen estas libertades al asegurar que todas las voces tengan la oportunidad de ser escuchadas y que la información que circule sea precisa y equitativa.

Con el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, la información se difunde rápidamente y alcanza audiencias masivas en cuestión de segundos. Por ello, la necesidad de salvaguardar el derecho de las personas a responder frente a un contenido que puede llegar a afectar sus derechos personales se vuelve aún más crucial.

En este contexto, el derecho de réplica en el ámbito digital se enfrenta a desafíos únicos, como la velocidad de difusión de contenidos, la protección y la seguridad de los usuarios, y la falta de una interpretación armónica de los alcances de este derecho *online*, pues su ejercicio se ha dificultado y no se constriñe a la protección de los derechos personales. También, es importante mencionar, que el ejercicio de la libertad de expresión e información no pueden ser derechos absolutos, deben existir limitantes cuando se atenta contra la dignidad y los derechos de la persona sin importar el medio.

MARCO CONCEPTUAL

La libertad de expresión está consagrada como derecho fundamental en el artículo 6.º constitucional, abarcando diversas formas de expresión, como la libertad de prensa, la libertad de palabra, la libertad de imprenta y la libertad de acceso a la información.² Representa “el derecho que todo individuo tiene de recibir, investigar y difundir hechos dotados de trascendencia pública a través de los medios de comunicación social”³.

En este sentido, el derecho a la información “es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, informar y ser informada”⁴. Es así, que este derecho se integra con los demás derechos

² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 2018, Art. 6.

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información* (Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, México, 1998), 19.

⁴ Villanueva, Ernesto e Hilda Nucci González, “Derecho de Réplica”. En *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, tomo I (Ciudad de México: Ius Literatus, México, 2019), 379.

que hacen posible su goce y disfrute, así como las excepciones que lo restringen. Significa que se pueden integrar datos, hechos y opiniones para hacerlos públicos, con la responsabilidad social que esto significa y con la finalidad que se requiera.

Ambos son trascendentales para el debido funcionamiento de una sociedad democrática y pluralista. Permiten a los individuos expresar sus opiniones, ideas y críticas libremente, pero también atraerse de información, ya sea mediante los medios de comunicación tradicionales, Internet o las redes sociales, o las manifestaciones públicas u otras formas de expresión. De modo que, se conectan entre sí con el derecho de réplica a partir de su concepto, características y alcances.

Habría que distinguir la nomenclatura que se le da a este derecho: réplica, rectificación y respuesta. El primero se refiere a la “expresión, argumento o discurso con que se replica”; el segundo incluye “la posibilidad de contradecir a alguien por considerar erróneo lo que ha dicho”, y el tercero es la “satisfacción a una pregunta duda o dificultad”⁵.

Entonces, la delimitación conceptual de este derecho dependerá de lo que disponen las legislaciones de los diferentes Estados. Por ejemplo, en la mayoría de los países europeos se le denomina como derecho de rectificación, pero existen países como Bélgica en donde se utilizan los conceptos de réplica, rectificación y respuesta de forma indistinta, mientras que en España se distingue al derecho de réplica con el derecho de rectificación, debido a que el primero se ejerce por una persona física y el segundo es utilizado por las autoridades.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos se utilizan en el continente americano indistintamente los conceptos de respuesta o rectificación, pero en México se utiliza el término de derecho de réplica. Así que no importa cuál sea su denominación, lo importante es su reconocimiento y concepto.

En nuestra Constitución, este derecho se reconoce también como derecho fundamental en el citado artículo 6.º constitucional, específicamente en el párrafo primero desde 2007. No obstante, tuvieron que pasar ocho años para que tuviéramos una ley expresa en la materia. Es así, que el 4 de noviembre de 2015 se publicó la Ley Reglamentaria del citado artículo constitucional, la cual reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta ley conceptualiza este derecho en su artículo 2.º fracción II, como sigue:

⁵ Villanueva y Nucci, “Derecho de Réplica”, 575.

El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluden, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico en su honor, vida privada y/o imagen.⁶

Cabe precisar que antes de la publicación de la mencionada, ley de la materia, los precedentes judiciales y el artículo 14 de la aludida Convención Americana de Derechos Humanos habían dado solución a las controversias en materia de derecho de réplica.⁷

Ahora bien, el sujeto activo de este derecho debiera ser todo individuo, es decir, todos, cada persona, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948. Asimismo, el sujeto pasivo de este derecho debiera ser el responsable de la información falsa o inexacta que se difunde, por lo que sería el director responsable de la publicación o en el caso de las plataformas, los propietarios de estas, o el editor de la información que se comunica o se difunde. A su vez, las características principales de este derecho son las siguientes:

- Es un medio instrumental idóneo para tutelar preventivamente los derechos de la personalidad.
- Es compulsivo, porque es una excepción al principio general de la libertad de publicación.
- Es gratuito, a fin de asegurar y facilitar su ejercicio y eficacia.
- Es compatible con acciones civiles y penales.
- Es un medio para fomentar la verdad de la información que se difunde.
- Fortalece el pluralismo informativo que es una característica fundamental de las sociedades democráticas.

Asimismo, en las democracias constitucionales, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, en la tesis 1a. CCXVIII/2009), en el ejercicio del derecho de réplica, la libertad de

⁶ Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.

⁷ Cfr. Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

expresión e información y los derechos de la personalidad, existe lo que se conoce como el sistema dual de protección, que señala que cuando se trate de conflictos entre estas libertades y derechos los límites de la crítica son más amplios cuando se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Lo anterior significa que estas personas no podrán ejercer el derecho de réplica respecto a informaciones y declaraciones que se consideren de interés público.

Además, la SCJN señala que de acuerdo con el concepto de “real malicia”, la persona que divulgó la información será responsable de las acciones que pudieran llevarse en su contra si se demuestra que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

Es importante mencionar, que tiempo después de promulgarse la ley de réplica, la SCJN, declaró su inconstitucionalidad por considerarla violatoria al derecho a la libertad de expresión (Sentencia de la SCJN 122/2015, 2018). A pesar de que la ley contempla el procedimiento para hacer valer la réplica, estoy convencida que este es tardado y no garantiza la oportunidad de esta.

Veamos, el plazo para que cualquier persona presente la réplica ante el sujeto obligado se amplió de 5 a 15 días hábiles. Es así, que a partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita la réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de 3 días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud y hasta 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió dicha resolución, para notificar al promovente su decisión. Si el sujeto obligado se niega a conceder la réplica, el sujeto activo del derecho puede iniciar el procedimiento judicial ante el Juez de Distrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debió haber recibido la notificación, o no la hubiere recibido; la hubiere recibido, pero no está de acuerdo con la misma; la debió haber publicado o transmitido, o en el caso que no lo hubiere efectuado.⁸

Del mismo modo, una vez admitida la solicitud, el juez emplazará al sujeto obligado para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por

⁸ Cfr. Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, Art. 24.

escrito, y haga valer las excepciones y defensas correspondientes. En caso de que se estime necesario, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para la presentación de la contestación, siempre que se notifique en el escrito de contestación que no se puede exhibir alguna o todas las pruebas de forma justificada. Transcurridos los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual se podrá dictar sentencia o, en su caso, al día siguiente. Como se observa, al judicializar este derecho es mucho más difícil hacerlo valer por cualquier persona y se violan los principios de gratuidad y oportunidad.

A continuación, se enmarcan los aspectos más relevantes de la reglamentación de este derecho en México:

- Se puede ejercer a través de la vía administrativa –ante el Juez de Distrito competente para reparar los daños o perjuicios causados–, de acuerdo con lo que se señala en la ley reglamentaria del artículo 6.º constitucional, pero a través del procedimiento civil o penal mediante la figura del daño moral.
- La réplica procede por información falsa o inexacta, incluyendo a la crítica periodística, pero esta no podrá hacerse en contra de opiniones.
- La SCJN establece que la ley de la materia aplicará también para el espacio digital.
- Los sujetos obligados son las agencias de noticias, medios de comunicación, productores independientes y cualquier otro emisor de información del contenido original.
- El sujeto activo del derecho es toda persona física o moral. En el caso de las personas físicas, podrá hacer la réplica su cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa hasta segundo grado, en caso de que la persona no pueda hacerla o haya fallecido.
- La rectificación se deberá realizar por el mismo órgano de difusión que la propaló y podrá exceder de la extensión del texto impugnado si su naturaleza así lo exige.
- El espacio que se utilice para la réplica en ningún caso podrá ser diverso al utilizado por el medio de comunicación o plataforma digital, salvo por acuerdo de ambas partes o por resolución de la autoridad judicial.

- El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la réplica si no se respetan los plazos señalados en la ley, cuando ya se haya efectuado, cuando no se acredite el interés jurídico o cuando verse sobre información oficial.
- Se contemplan multas de 5 mil a 10 mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México por incumplimiento de la sentencia del juez, o bien de 500 a 5 mil días de salario mínimo en caso de no notificar al sujeto activo y que no se publique la réplica.

Al respecto, vale la pena apuntar que la citada ley de la materia es omisa en los siguientes aspectos:

- Mencionar de manera expresa a las personas motivo de la controversia, toda vez que no se alude a los colectivos sin personalidad jurídica como sujetos activos de este derecho.
- Establecer de manera específica cuáles medios de comunicación o difusión son responsables por la información controvertida, pues se deja de lado a la cinematografía, Internet o las redes sociales, por lo que se deberá aplicar el criterio de interpretación de la SCJN que lo hace extensivo a dichos medios.
- Garantizar su ejercicio a través de un plazo de 15 días, porque este plazo es insuficiente, toda vez que en la experiencia comparada puede ser de hasta tres meses.
- Especificar los términos en que se admitirá el contenido de la réplica, diferenciando su formato para medios impresos, audiovisuales, Internet y redes sociales.
- Facultativo, en el sentido que la radio, la televisión, el cine y las plataformas pueden evadir circunstanciadamente su aplicación, de acuerdo con las excepciones planteadas en la ley.
- Prever que en caso de incumplimiento se retire la concesión al medio de comunicación o establecer una responsabilidad adicional para la plataforma.
- Ejercer el derecho de réplica ante la publicación de una fotografía o video de forma expresa, si estas editan o reflejan una imagen que nunca existió, toda vez que ambas constituyen una referencia a la persona e información falsa, sobre todo a raíz del uso de la inteligencia artificial.

Adicionalmente, en caso de incumplimiento de la ley no se prevén medidas supletorias a las multas mencionadas, por ejemplo, en el caso de las plataformas sería necesario compartir la responsabilidad de lo publicado con el usuario.

Asimismo, equiparar el procedimiento de la ley de la materia para hacer valer la réplica en el ámbito digital dificultará su ejercicio y naturaleza. Además, que no se asegura que las plataformas cumplirán dicho procedimiento, pues al día de hoy no es vinculante para estas. Por ejemplo, empresas como Google o Facebook tienen sus servidores en otros países, lo que les permite evadir el cumplimiento de esta ley o de las autoridades mexicanas.

Significa que las plataformas pueden apelar a los conflictos de extraterritorialidad, es decir, ellas podrían decidir cuál ley aplicar en caso de una disputa *online*, lo que se traduce en un completo estado de indefensión para los usuarios. Ante esta realidad, las políticas públicas deberían orientarse a pensar de qué forma se puede realizar una cooperación más amplia entre los gobiernos y las empresas que otorgan los servicios en la red; el que tengan sus servidores en Francia no debería significar que no puedan cumplir con las leyes en México. Sobre el particular, el argumento de la SCJN es que si las plataformas tienen su domicilio en México están obligadas a cumplir con las leyes mexicanas, aunque todavía hace falta un precedente judicial en la materia que confirme este criterio.

Como se mencionó, es evidente que el ejercicio de este derecho está íntimamente atado a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de información y los derechos personales, conforme al sistema jurídico europeo. Empero, este derecho también en la red tiene una doble naturaleza: como derecho subjetivo individual, al garantizar a la persona perjudicada que por una información inexacta, agravante, errónea o incompleta pueda ofrecer o expresar sus puntos de vista o pensamiento respecto de esa información, y como garantía de la función social de la información, pues permite que la sociedad pueda recibir una nueva versión de la información que contradiga o diverge a la anterior.

Además, en Internet y las redes sociales la informativa —significa la libertad de elegir qué ideas o información personal compartimos en la red, a partir de principios deontológicos y la posibilidad de que las plataformas se den sus propias reglas—, para evitar la vulneración de nuestros derechos personales. Sin embargo, esta no siempre va de la mano con la ética. Por ello, el derecho de réplica en el ámbito digital constituye la garantía para salvaguardar nuestros citados derechos y libertades frente a los embates

que pudiéramos sufrir en la red. Sus características en el espacio *online* son las siguientes:

1. *Accesibilidad y alcance*: significa que las respuestas o rectificaciones pueden llegar a un mayor número de personas, incluso superior al de la publicación original.
2. *Regulación o legislación*: su reglamentación dependerá del reconocimiento e incorporación que cada país realice de este derecho y de los referidos conflictos de extraterritorialidad en la red que pudieran surgir —es decir, que derecho decidirán aplicar en el ámbito digital los países en caso de un conflicto—.
3. *Procedimientos*: en algunos casos las plataformas como las redes sociales, los *blogs* o determinados sitios *web* de noticias, establecen las reglas para ejercer directamente la réplica. Esto es, mediante comentarios, publicaciones de respuesta o solicitudes formales al administrador del sitio *web*. No obstante, se debe obligar a las plataformas a seguir los lineamientos de la ley de la materia para hacerla valer y evitar así su aplicación potestativa.

Al respecto, insisto que es necesario contar con normas claras que garanticen su ejercicio en el ámbito digital. Por ello, la Unión Europea reconoce este derecho *online* mediante el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a libre circulación de los datos personales y la protección de los datos personales de las personas físicas (mismo que deroga a la Directiva 95/46/CE). En este ordenamiento jurídico el derecho de réplica forma parte del derecho al olvido, pero se encuadra en el derecho de supresión y rectificación.

El derecho al olvido es la salvaguarda con la que cuentan los usuarios en la red, respecto de los datos que ahí confluyen, pues limita el tratamiento de estos. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos, el derecho al olvido es la manifestación de los derechos de cancelación y oposición en el marco de los buscadores de Internet. Lo que significa que una persona puede impedir que se difundan sus datos en Internet cuando se dan las siguientes características:⁹

⁹ Cfr. Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, “Derecho de supresión y olvido”, disponible en <https://mpt.gob.es/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

- Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos.
- El interesado retire el consentimiento que servía de base al tratamiento y este no pueda fundarse en otro fundamento jurídico (obligación legal).
- El interesado se oponga al tratamiento teniendo derecho a ello, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.
- Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente.
- Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación derivada del Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento.
- Los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados, en el caso de oferta directa a niños.

De tal forma que, si en el espacio digital se encuentran los datos desactualizados o no tienen relevancia ni interés público, el dueño de esos datos puede ejercer su **derecho al olvido**. Aunque, la información no desaparecerá de la red, solo los datos, porque la intención de este derecho es limitar el acceso a cierta información dificultando su difusión. Es decir, que si el buscador deja de indexar el contenido solicitado la información seguirá existiendo, pero su acceso será más complicado para los usuarios.

En contraste, el derecho de supresión es una versión renovada de lo que, en México, nuestro país, se conceptualiza como el derecho de cancelación y oposición de nuestros datos personales, tal y como se analizará más adelante. Por lo que, la conexión de este derecho con el denominado derecho al olvido representa que la persona responsable del tratamiento de los datos está obligada a suprimir todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. A través de este derecho, se amplió el alcance del mencionado derecho al olvido no solo para la eliminación de los datos, sino también para la eliminación de cualquier contenido en Internet que surja con motivo de la indexación de motores de búsqueda en la red.

La Agencia Española de Protección de Datos señala que este derecho impide la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los busca-

dores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, a pesar de que la publicación original sea legítima.

En España, el derecho de rectificación de datos se contempla en el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, relativa a la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. En esta se advierte, que el derecho de rectificación no es lo mismo que el derecho de réplica, pues el primero únicamente sirve para corregir el nombre, el estado civil, un número de cuenta, entre otros datos personales.¹⁰

De conformidad con el citado derecho de rectificación de los datos, el afectado podrá solicitar su corrección indicando en su solicitud a qué datos se refiere y que cambio pretende que se realice, acompañándola de ser preciso de la documentación justificativa de la inexactitud o carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento. De modo que, con la incorporación de este derecho en la legislación española, se logra una intervención activa por parte de las personas que se sienten afectadas por los contenidos publicados y difundidos en línea que de ellos se trate.

Adicionalmente, el artículo 85 de la mencionada Ley orgánica 3/2018, señala que:

1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión en Internet.
2. Los responsables de redes sociales y servicios equivalentes adoptarán protocolos adecuados para posibilitar el ejercicio del derecho de rectificación ante los usuarios que difundan contenidos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y familiar en Internet y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz, atendiendo a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

Cuando los medios de comunicación digitales deban atender la solicitud de rectificación formulada contra ellos deberán proceder a la publicación en sus archivos digitales de un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que la noticia original no refleja la situación actual del individuo. Dicho aviso deberá aparecer en lugar visible junto con la información original.¹¹

¹⁰ Cfr. Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673&tn=2> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

¹¹ Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, Art. 85.

De hecho, la protección de los derechos personales (vida privada, identidad, honor e imagen) de los usuarios se garantiza por el derecho de rectificación en Internet, mismo que protege la información de un usuario pues representa el derecho de las personas físicas o jurídicas a solicitar la corrección de cualquier información que sobre ellas se publique, siempre y cuando esta sea incorrecta, no verdadera, o atente contra sus derechos personalísimos. Merece la pena aclarar, que dicha información se podrá rectificar si es de carácter privado y no se encuentre asociada a un interés público, o bien protegida como discurso en el ámbito de la libertad de expresión y derecho a la información. Lo anterior, nos confirma, que tanto el derecho de supresión como el de rectificación no son derechos absolutos, su ejercicio se encuentra limitado al cumplimiento de una obligación legal, al citado interés público y sobre todo a la no afectación de los derechos fundamentales.

Entonces, la diferencia principal entre el derecho al olvido, el derecho de supresión, y el derecho de rectificación en la red en la Unión Europea se basa en las características propias de la información. Los primeros se hacen valer para solicitar la eliminación o cancelación referente a nuestros datos personales, y el último se refiere a la rectificación de la información que afecta los derechos personales de los cibernautas. Además, en el caso de la rectificación en Internet, se amplía el alcance de su ejercicio para los responsables de redes sociales, plataformas digitales y servicios de la sociedad de información o equivalentes, obligándolos a corregir la información del usuario mediante un aviso de actualización y corrección en un plazo no mayor a un mes.

En México, el derecho a la protección de nuestros datos personales se reconoce en el artículo 16 de la Constitución, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de su información personal.¹² Es así, que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados reconoce el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), respecto a la información concerniente a nuestros datos personales. Los citados derechos de cancelación y oposición equivalen a lo que en Europa se reconoce como el aludido derecho al olvido o derecho de supresión, que significa el solicitar a las plataformas digitales y motores de búsqueda que supriman la información que no sea de interés público, relativa a los datos personales de una persona. Lo anterior significa que, al no indexar dichas referencias de la persona esta

¹² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Art. 16.

no aparecerá en una búsqueda en la red y el afectado ejercerá su derecho a ser desindexado.

Es importante precisar que en nuestro país la Primera Sala de la SCJN (Tesis Aislada Ia. II/2023, I Ia.), no reconoce el derecho al olvido pues considera que es incompatible con nuestra legislación porque puede ser un mecanismo de censura y afectar la memoria histórica de la Nación, particularmente del modo en que se prevé en el derecho europeo (caso *Google vs. INAI* 2015 y 2016).¹³

Por lo que se refiere al referido problema de la extraterritorialidad, la SCJN en el caso de *Google vs. Richter* (mediante el expediente 644/2022; el del amparo de *Google* en el Tribunal Colegiado: 529/2022; y el del amparo presentado por *Richter*:AD 445/2022), mismo que de resolverse a favor del abogado Ulrich Richter representará un precedente judicial de responsabilidad para las plataformas en materia de los contenidos que publican en la red. Y ahí, radica la trascendencia del caso, por ejemplo, ¿son responsables TikTok, X y Google de un contenido difamatorio publicado en la red por un usuario para lastimar la reputación de otra persona? Pues bien, de resolverse a su favor, la SCJN podrá determinar el contenido que publiquen los usuarios y consumidores en las plataformas, si este pone en conflicto la libertad de expresión e información y los derechos de la personalidad.¹⁴

En este sentido, existe una delgada línea entre la protección y vulneración de estas libertades y derechos. No se puede alegar una afectación a nuestros datos o derechos personales para evadir la responsabilidad de nuestras acciones, o para evitar que un periodista realice su trabajo, habría que defender activamente la libertad de expresión y el derecho a la información en el espacio *online*. De ahí, que nos debemos asegurar que el derecho a la protección de datos personales no se utilice como una forma para controlar la información en la red o la opinión pública.

De igual manera, del análisis del derecho de réplica en el contexto digital, podemos observar que este cobra una relevancia particular, debido al anonimato, la velocidad y alcance con que la información puede difundirse en las plataformas digitales, es así que de conformidad con la Segunda

¹³ Cfr. Red en Defensa de los derechos digitales, “¡Ganamos!, Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso derecho al olvido”, *R3d blog*, disponible en <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

¹⁴ Cfr. Soto Galindo, José, “Google gana tiempo: un tribunal otorga un respiro- Newsletter 83^o”, *Economicon*, 5 de mayo de 2023, <https://economicon.mx/blog/google-gana-tiempo-un-tribunal-otorga-un-respiro/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Sala de la SCJN¹⁵ los daños morales que puedan generarse en virtud de la publicación de cierta información en Internet, constituyen lesiones de naturaleza instantánea y no continúa, por lo que el plazo para demandar una acción para reparar el daño por lo publicado es de dos años a partir de dicha publicación en la red.

Entre tanto, el problema de la afectación de los derechos personales en el ciberespacio se debe en gran parte, por la agilidad procesal de los juicios por daño moral, pues estos pueden tardar hasta seis años cuando en el derecho comparado tarda alrededor de tres años. Paralelamente, no debemos olvidar el citado problema de la extraterritorialidad en el espacio digital, porque todavía no se ha resuelto si las leyes mexicanas son vinculantes, es decir, pueden obligar o no a las plataformas.

Otra situación es que, a partir de la mencionada autorregulación informativa de Internet y las redes sociales, en la actualidad los portales de noticias y algunos *blogs*, ofrecen un espacio para denunciar un contenido que afecte a nuestros derechos, por ejemplo, en el caso de la réplica se puede hacer valer cuando se solicita de manera formal y fundamentada. No obstante, habría que optar no solo por la autorregulación de las plataformas y el reconocimiento del *soft law* (tratados, pactos y convenciones e instrumentos internacionales de derechos humanos), sino también es necesario tener una normatividad expresa que garantice el ejercicio del derecho de réplica en el ciberespacio. Lo anterior, para evitar que este no se lleve a cabo, que se dificulte su ejercicio o, peor aún, que se confunda con el derecho al olvido o supresión europeo. Por ello, habría que instrumentar un sistema de principios y no solo de reglas, a la par de políticas públicas que regulen los derechos y no los contenidos de los cibernautas.

CONCLUSIONES

En la actualidad es casi imposible remover un contenido en la red desde el punto de vista jurídico. La reputación, la intimidad, la identidad y la imagen de los usuarios se ve constantemente amenazada y violentada por comentarios infundados, por el uso de la inteligencia artificial y la forma permisiva

¹⁵ Cfr. Tesis Aislada CLXX/2012 (10ª), Amparo directo 8/2012, Arrendadora Ocean Mexicana, SA de CV y otros, 4 (julio de 2012), Mayoría de cuatro votos, Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, disponible en <http://web2.poderjudicial.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/Tesis%20Aisladas%202012.pdf> (fecha de acceso: 12 de febrero de 2021).

en la que actúan las plataformas, pues permiten subir y replicar contenidos sin fundamento.

Por ese motivo, la función del derecho de réplica en la ciudadanía es generar una opinión pública responsable alimentada con información veraz y oportuna que sea aclaratoria o alternativa, propiciando así una lluvia de ideas y datos. La libertad de expresión y el derecho a la información nos garantizan la oportunidad de emitir, difundir, buscar y recibir información de carácter plural, oportuna y veraz. Aun así, no deben existir derechos absolutos y en el caso que el contenido publicado o difundido en la red sea de interés público, este debe prevalecer por encima de los derechos personales, pues no se deben remover datos del ciberespacio que afecten la memoria histórica del país, pues se estaría fomentando la censura.

Uno de los desafíos que presenta la réplica para hacerla valer en el ámbito digital es que existe el aducido anonimato y, por ende, no se puede identificar al responsable de la información difundida. Por ello, las plataformas deberían ser responsables de lo que se en ellas se publica y se difunde. Más aún, independientemente del derecho de réplica, hoy día en México no existe una ley que proteja y modere el contenido *online* para evitar la afectación a nuestros derechos personales.

De ahí, que la actual legislación en materia de réplica continúa violentando los siguientes principios:

- *Gratuidad*: no se debió judicializar el derecho de réplica para hacerlo valer en los medios tradicionales y en el ciberespacio.
- *Legalidad y reconocimiento*: en la ley de réplica no se reconoce y valida expresamente el *soft law*.
- *Oportunidad*: es necesario la implementación de procesos sumarios para el ejercicio de la réplica, sobre todo en Internet y las redes sociales.
- *Pro persona*: se atenta contra este principio porque no se incorporó en la legislación de la materia a los colectivos sin personalidad jurídica.

Finalmente, queda pendiente el desafío de garantizar la integridad digital mediante el debido ejercicio del derecho de réplica, a través de la adaptación de políticas que concienticen y responsabilicen a los usuarios y a las plataformas de sus publicaciones, sobre todo mediante una legislación conforme a los estándares globales que defiendan nuestros derechos personales en la red.

REFERENCIAS

Legislación

- Código Civil Federal (CCCDMX), *Diario Oficial de la Federación*, 31 de diciembre de 1982.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, 27 de agosto de 2018.
- Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.
- Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.
- Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales, disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673&tn=2> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).
- Ley Reglamentaria del Art. 6.º, Párr. I, de la Constitución Política en Materia de Derecho de Réplica, *Diario Oficial de la Federación*, 30 de mayo de 2018.

Jurisprudencia

- Tesis Aislada CLXX/2012 (10ª), Amparo directo 8/2012, Arrendadora Ocean Mexicana, SA de CV y otros, 4 (julio de 2012), Mayoría de cuatro votos, Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, disponible en <http://web2.poderjudicial.ags.gob.mx/servicios/criterios/resoluciones/Tesis%20Aisladas%202012.pdf> (fecha de acceso: 12 de febrero de 2021).

Libros y capítulos de libro

- Villanueva, Ernesto. *Derecho comparado de la información*. Ciudad de México: Universidad Iberoamericana, 1998.

Villanueva, Ernesto e Hilda Nucci González. “Derecho de Réplica”. En *Diccionario Enciclopédico de Derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, tomo I. Ciudad de México; Lus Literatus, 2019.

Recursos electrónicos

Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. “Derecho de Supresión o Derecho al Olvido”, disponible en <https://mpt.gob.es/ministerio/proteccion-datos/ejercicio-derechos/Derecho-de-supresion.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Red en Defensa de los Derechos Digitales, “¡Ganamos!, Tribunal anula resolución del INAI sobre el falso derecho al olvido”, *R3d blog*, disponible en <https://r3d.mx/2016/08/24/amparo-inai-derecho-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Soto Galindo, José, “Google gana tiempo: un tribunal otorga un respiro-Newsletter 83^o”, *Economicon*, 5 de mayo de 2023, disponible en <https://economicon.mx/blog/google-gana-tiempo-un-tribunal-otorga-un-respiro/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES

Iván Adelchi Peña Estrada¹
Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas fundamentales que se vivió durante el último periodo electoral es la tensión existente entre los discursos de odio y la rematerialización de lo público con el antagonismo ideológico. La presentación pública de los populismos –de derecha o izquierda– son evidencia clara de la urgencia por acercar los grandes temas y más complejos a la gente.

Este texto describe los problemas que guarda la libertad de expresión en los procesos electorales y procura concientizar su cuidado, frente a la propagación de la mentira (infodemia), la cual genera un deterioro grave en la condición democrática de un país. El rol que tiene la mentira en cualquier proceso de la vida puede generar incertidumbre, miedo y un grave problema de seguridad en aquellos que difunden la información.

Hoy los actores políticos promueven la desinformación y la infodemia amparados por el antagonismos político y bajo el resguardo de un tipo de libertad de expresión, pero, como todo derecho humano, este tiene restricciones, medios de tutela y garantía; lo cual nos lleva a considerar urgente la modificación del debate político en México.

¹ Académico de la Facultad de Derecho de la UNAM. Abogado y Consultor en materia de discurso público. Integrante de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C. y del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.

Se ensayarán algunas respuestas y rutas para el cambio de perspectiva del debate nacional que construya democracia y ciudadanía, que les permita a las audiencias tomar decisiones libres sin ningún tipo de coacción, contando con aquellas que les permite sus preferencias, gustos e ideologías con determinados proyectos políticos.

CONCEPTOS

Los retos de la democracia en el mundo actual requieren del conocimiento de un tipo de política *agonal*, la cual busca establecer a los actores públicos un escenario de lucha y disputa por el sentido último de las problemáticas. Y es aquí donde el debate público cumple un rol fundamental en los valores democráticos de un país.

El debate público es una forma de confrontación política e ideológica, tiene como fin buscar alternativas a un problema y visibilizar causas o dilemas que requieren de la deliberación entre los actores. La pretensión de todo debate es confrontar ideas, de manera razonada, equilibrada y equitativa para que así las partes guarden las mismas oportunidades de intercambio y escucha.

La virtud de los debates está en poner igualdad de condiciones para las posturas y dejar que las ideas enriquezcan los asuntos públicos.

La herencia autoritaria del régimen político en nuestro país nos impidió normalizar el libre flujo de ideas, el cual solo podría ser mediante un credo militante. En sentido contrario, aquellos que no estaban con el proyecto político eran tratados como enemigos públicos, y no necesariamente como adversarios políticos. En dicho tránsito democrático lo que estaba en juego era la pluralidad política de la representación, el debate de las ideas se desarrollaría con posterioridad.

Para 1994 México tuvo el primer debate presidencial, en un formato televisado. Esto fue la antesala de una gran reforma que daría espacio a la obligatoriedad de los debates presidenciales para 2014. Durante estos veinte años de transición a la obligatoriedad de los debates presidenciales, los intercambios entre las candidaturas se resumían a largos monólogos que no pretendían contrastar, sino denostar al adversario. Ante la situación descrita, se considera que existen dos problemas fundamentales:

- A. Que una democracia requiere del debate público como una condición indispensable para la construcción de la agenda pública y la resolución de las problemáticas. Dado

que es el debate donde se matizan las posturas. Más allá de las mayorías o minorías parlamentarias es la deliberación una forma crítica de construir los consensos.

- B. Los monólogos son un género discursivo que es unidireccional, haciendo de este una forma autoritaria y con nula escucha frente al otro. Lo que deriva en prácticas autocráticas, que niegan al otro en virtud del número de votos con el que cuenta cada candidato o de la fuerza política para aniquilar a los adversarios.

De los problemas planteados existe una tensión entre dos derechos humanos fundamentales, entre la libertad de expresión y derecho al honor e imagen de una persona. Si bien la libertad de expresión es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática², en la misma dirección el honor de una persona es una expresión inherente a la dignidad de una persona³. Bajo el parteaguas de una ciudadanía más activa y la inclusión de medios masivos de información, las redes y los contenidos por plataformas virtuales, el problema se agrava y adquiere dimensiones colosales.

La naturaleza y espíritu de la democracia está en ser *ruidosa*, requiere de enorme interacción entre la ciudadanía, las instituciones y aquellos que detentan el poder. A dicha naturaleza debemos contar con ciertos mecanismos o controles para que ese ruido no calle voces e invisibilice a personas y grupos en desventaja. La distancia que existe entre el cuidado de la inclusión y la naturaleza de la democracia está en las reglas que fundan el diálogo democrático. Es decir que, como cualquier forma de gobierno se necesita de controles, canales y equilibrios entre los actores, por la propia fuerza que tiene la dinámica de grupos sociales.

A dicha naturaleza de la democracia, debemos hacer una consideración, de carácter liberal, la cual es que existen esferas de diálogo e interacción social. Es decir, la democracia tiene que ver con un asunto público, haciendo concerniente que los asuntos de cierta esfera son temas de toda la ciudadanía. El giro de las últimas dos décadas es diferente, lo personal se ha tornado político y, por lo tanto, un asunto público.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985”, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

³ Cfr. Fix Fierro, María Cristina, “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México* 3 (2006), 127-148, disponible <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf> (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

A esta consideración, el autor Byung-Chul Han expresa que en nuestras sociedades la intimidad y lo privado están en riesgo de la exposición pública. Sin distancia de ningún decoro, haciendo de la comunicación digital un lugar sin fronteras⁴. Ante estos escenarios, lo que se pulveriza es la cualidad personal, subjetiva de todo ser humano: su nombre. En diversas consideraciones tanto jurídicas como políticas, la reputación y el prestigio juegan un papel fundamental en el trazo de la convivencia comunitaria.

No es novedad política el uso de la imagen de uno, y del adversario, en el área pública para lograr ciertos fines, pero el cuestionamiento radical es si ¿En una era de los Derechos Humanos y el reconocimiento de la dignidad humana, es posible usarlo como herramienta para silenciar o combatir?

Lo nominal es una práctica humana para reconocer y ordenar la confianza en una persona, con lo cual existen elementos subjetivos y personalísimos que hacen único ese nombre, por ejemplo el *cómo* se presenta en la sociedad y *cómo* se hace uso de él.

El velo invisible de una sociedad está en la confianza y ciertas reglas no escritas que mejoran nuestras convivencias, nos acercan al prójimo y hacen que exista fraternidad en nuestras comunidades. La premisa básica de toda sociedad está en lograr hacer de nuestra actividad diaria una forma de progresar; lo anterior tiene relevancia, porque la democracia es un fin y medio, con ello se afirma que sin esas condiciones nada de lo público sería posible. Lo que sí es posible sin estas reglas es un régimen autocrático, de violencia, generador de hostilidad entre todos los participantes de dicha comunidad. Cabe decir que lo anterior es una aspiración, pero dicha aspiración es el horizonte político que la historia humana ha tomado para lograr sus fines.

Entre las condiciones y vertientes del problema, está en que debatir no implica aniquilar al otro, ni su imagen, ni su nombre, porque la razón está en esas distancias que nos permiten ejercer el poder sin violencia o menoscabo de las libertades o propiedad de una persona. Sin un miramiento ideológico de corte liberal, la reputación es parte del patrimonio intangible de una persona.

Con ello se considera que la correlación entre el debate público y los derechos de imagen y reputación de una persona están en una grave tensión, dando espacio a una interpretación jurídica que haga de un núcleo

⁴ Cfr. Chul-Han, Byung, *En el enjambre* (Barcelona: Herder, 2014), 8.

de tutela para aquellos que desean discutir en lo público, pero a su vez garantizando la otra esfera de derechos.

Justo es decir que, hoy día, las condiciones de la democracia le dan preminencia a una libertad de expresión desbordada, que mediatiza y masifica los mensajes en cuestión de segundos, sin controles de los contenidos, ni de la difusión de los mensajes. Lo que pretende argumentar es que, más allá de regular las redes sociales o el internet, debemos robustecer los mecanismos de protección a la persona que permita cuantificar y amparar el daño a sus derechos.

Si bien, el derecho explorado en la materia es amplio, lo que realmente se debe rehacer es un ejercicio político y de las voluntades de sus actores para redimensionar los efectos de continuar bajo estas condiciones en la Política actual. Se trata de determinar si respetaremos y nos comprometeremos con los Derechos Humanos o será la agonalidad política la que preponderará en el espacio público.

EL CONCEPTO JURÍDICO DE HONOR Y REPUTACIÓN

La convención Americana de los Derechos Humanos determina lo siguiente respecto a la Honra⁵:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Al analizar el contenido normativo y de tutela que tiene la Convención se reconoce primero una acción negativa por parte del Estado; es

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

decir, que el Estado velará por el respeto mediante acciones de protección y reconocimiento que tiene una persona. No necesariamente por su intervención directa. En segunda instancia se debe al reconocimiento del derecho a la privacidad, así como evitar ataques a la honra y reputación, con lo cual sí se impone también una acción positiva la cual determina que el Estado vigilará y ejecutará medidas para lograr dicho fin.

Es interesante como en nuestro país, a pesar del reconocimiento y adhesión a los Derechos Humanos, no existe una política fuerte de protección del honor y reputación. Hoy pudiéramos afirmar que los mecanismos legales son insuficientes, no existe una política de cuidado y seguimiento para robustecer el marco normativo, así como lograr la punibilidad en caso de abusos.

Una de las consideraciones más importantes son los elementos que constituyen la personalidad o identidad de una persona, con los cuales se constituyen su patrimonio y esfera jurídica. Si bien los atributos de la personalidad están asociados principalmente al nombre, la correlación que guarda el nombre con honor y reputación en sociedades digitales es mucho más complejo. Esto se debe a que en ella existen datos sensibles y personales que se protegen, pero su composición compleja y heterogénea hace que el concepto “honor” no exista en nuestra jurisdicción o como afirma Nucci González este se construye de forma casuística, haciendo de este un patrimonio personal que se requiere para la vida en comunidad⁶.

Si pudiéramos analizar a la reputación, como otro concepto jurídico, deberíamos considerarlo como esa cualidad que se aprecia de una persona por sus acciones, profesión y desempeño. Lo interesante de esta consideración, que se somete en la arena pública, es la relación que guarda con la capacidad de disfrutar de ella y cuidarla, en función a que de esta misma se derivan derechos morales o de contenido patrimonial. Si un cirujano tiene fama de ser el mejor en su área, esto tiene un contenido económico que le permite a su desempeño tener seguridad y una remuneración proporcional. De lo contrario sin esta misma la discriminación y la falta de seguridad afectarían gravemente a una persona, tanto así que imposibilita su labor profesional.

La convencionalidad de la libertad de expresión es un punto central el cual debe ser sustancial para su protección, pero de igual modo equilibrio entre la libertad y los derechos morales y patrimoniales de las personas.

⁶ Cfr. Nucci González, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales* (Ciudad de México: CONACYT-Santi Ediciones, 2022), 28.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN CORTE IDH

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
<p>La libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 51. 70</p>	<p>Importancia de la libertad de expresión para un Estado Democrático.</p>	<p><u>La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.</u> Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.</p>
<p>Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 1074. 160</p>	<p>Relación entre derechos políticos en la Democracia: la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación.</p>	<p><u>La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.</u> En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados.</p>

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
<p>Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 1115. 83</p>	<p>Libertad de expresión como pilar de una sociedad democrática.</p>	<p>En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que [...] <u>la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden</u>, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113.)</p>
<p>Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 4269. 152</p>	<p>La libertad de expresión tiene una dimensión individual y social (Dar ideas y recibirlas).</p>	<p>Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el <u>derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás</u>. Es por ello que <u>la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y la Corte ha entendido que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión</u> en los términos previstos del artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”. De acuerdo a la propia Convención, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración.</p>

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. 118	Responsabilidad de los periodistas como manifestación primaria de la libertad de expresión.	Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, <u>requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.</u> 119. En este sentido, <u>la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.</u>
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 23810. 44	Responsabilidad social de los periodistas.	En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual <u>es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.</u> Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, <u>deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.</u> (En similar sentido, ver entre otros: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.)
Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. 139	Derecho de las personas a no recibir información manipulada.	De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un <u>deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información.</u> Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el <u>deber de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos.</u> En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes.

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 19312. 114	Es un derecho de todas las personas.	La Convención Americana <u>garantiza este derecho a toda persona</u> , independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. <u>La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda</u> . El presente caso se trata de un abogado quien reclama la protección del artículo 13 de la Convención.
Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 20713. 45	El derecho de libertad de expresión corresponde a seres humanos y no instituciones.	Antes de analizar el contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que <u>los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. [...]</u>
Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30214. 169	No es un derecho absoluto, por lo que hay restricciones a juzgadores.	Al respecto, es importante resaltar que <u>la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención [...]</u> . Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, <u>los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.</u>
Corte IDH. Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 40915. 89	La restricción de jueces y juezas aplica en el ejercicio responsable de sus funciones, no a su opinión académica.	En el presente caso, tal como lo señaló la Corte Suprema de Chile, el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux constituyó un ejercicio de su libertad de expresión. Este Tribunal considera que, <u>si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un juez o jueza puede ser restringida</u> . En este sentido, <u>no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto, como el realizado por la presunta víctima en el presente caso.</u>

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
<p>Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. 30</p>	<p>Dimensión personal y social de la libertad de expresión.</p>	<p>El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...” Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen <u>no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole</u>. Por tanto, <u>cuan-do se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales</u>.</p>
<p>Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. 79</p>	<p>Dimensión social de la libertad de expresión.</p>	<p>Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que <u>la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros</u>. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (En similar sentido, ver entre otros: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).</p>

Sentencia / opinión consultiva	Tema que aborda	Extracto
<p>Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. 71</p>	<p>No basta con permitir expresar ideas, sino que debe garantizarse su difusión.</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención, <u>los Estados no pueden impedir ni restringir, más allá de lo legítimamente permitido, el derecho de las personas a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, [...] ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.</u></p> <p>73. En el presente caso, para que el Estado garantizara efectivamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión del señor Palamara Iribarne <u>no bastaba con que permitiera que escribiera sus ideas y opiniones, sino que tal protección comprendía el deber de no restringir su difusión, de forma tal que pudiera distribuir el libro utilizando cualquier medio apropiado para hacer llegar tales ideas y opiniones al mayor número de destinatarios, y que estos pudieran recibir tal información.</u></p>
<p>Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. 155</p>	<p>Se deben proteger tanto las ideas agradables o afines, como las que no.</p>	<p>Además, recientemente esta Corte ha afirmado que el ámbito de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión resulta particularmente aplicable en contextos laborales, en los que el Estado debe respetar y garantizar dicho derecho a los trabajadores o sus representantes, por lo cual, en caso en que exista un interés general o público, se requiere de un nivel reforzado de protección. Adicionalmente, el Tribunal ha sostenido que <u>“[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no solo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.</u> (En similar sentido, ver entre otros: Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 96.)</p>

CONCLUSIONES

De las anteriores reglas es importante adelantar que todas ellas están enfocadas en un formato televisivo y no en el contenido mismo de un debate. Si bien la interacción entre las partes es equitativa esta no es una regla, sino una necesidad de participación.

Hay que decirlo: se descuida, de manera constante y reiterada, el contenido del debate. En todo formato se cuida las alusiones personales, las cuales no son importantes para el debate mismo, sino las ideas y como se construye el argumento. Aquí se permite, porque no se prohíbe, las veces en que unas y otras personas se denosta o se adjetiviza a una parte: corrupto, más corrupto, más y mejor... Pero en ninguno son las visiones de la ciudad o sobre lo público lo que se contrasta. Es más, una manera de marketing de reputación: *¿Qué producto es mejor?*

Siguiendo esta idea, cuidar de estas formas de conducción en el debate son fundamentales para promover la libertad y lo democrático; algunos consideran que podrían ser censurada o coartada la libertad de expresión. Pero lo cierto es que estos ejercicios, al denostar, producen polémica, porque un debate donde lo estridente es lo que vende, empobrece la discusión pública. Las formas y maneras de conducción demuestran en gran medida el tamaño político de los agentes y figuras.

Y es en este punto, donde la autoridad electoral debe jugar un rol crucial al ejercer un control previo generando sanciones especiales a aquellas candidaturas que no cumplan con la libre discusión de ideas. Lo importante de estos ejercicios es que los candidatos cumplan su obligación ante la ciudadanía, pero no deben ser plataformas que discriminen y produzcan discursos de odio, contrarios a todos los derechos humanos.

¿En qué abona a la democracia que una persona candidata use ciertas marcas de ropa y esta sea exhibida durante el debate? ¿Qué utilidad tiene que los candidatos prometan meter a la cárcel a X ciudadano sin presumir su inocencia del imputado? ¿Qué sentido tiene decir que son más corruptos unos que otros? ¿Son acaso estas maneras formas de proteger los derechos humanos, promoverlo y garantizarlos? Y ¿Por qué el INE y los OPLES lo siguen permitiendo?

Lo cierto es que los formatos son arcaicos, nada representativos de los debates políticos en el mundo, de otras democracias consolidadas; y

lo cierto también es, que la autoridad electoral es la única facultada, y que por falta de pericia y técnica reproducen más formatos de entretenimiento televisivo, que verdaderos ejercicios democráticos de intercambio de ideas. Los grandes debates están conjugados entre sus formatos y sus actores, la esgrima de sus postulados y la atención brindada a las necesidades de la ciudadanía que es público espectador de estos encuentros.

REFERENCIAS

Libros y artículos

Chul-Han, Byung. *En el enjambre*. Barcelona. Herder, 2014.

Fix Fierro, María Cristina. “El derecho al honor como límite a la libertad de expresión”, *Derechos Humanos México* 3 (2006), 127-148, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28665.pdf> fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

Nucci González, Hilda. *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales*. Ciudad de México: CONACYT–Santi Ediciones, 2022.

Recursos electrónicos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985”, disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).



POLARIZACIÓN, EFECTOS Y RETOS EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN. APUNTES INICIALES PARA LA DISCUSIÓN PÚBLICA

Ernesto Villanueva¹

Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

En el mundo contemporáneo, la polarización narrativa ha impactado profundamente la agenda de la deliberación pública. Los juicios de valor sin fundamentos sólidos, las opiniones sin sustento empírico y el uso sesgado de datos para ajustar discursos predeterminados se han vuelto prácticas cada vez más comunes. Este fenómeno no solo ha sido facilitado por la emergencia de Internet a finales del siglo XX, sino también por el desarrollo acelerado de la inteligencia artificial. Estas herramientas, que pueden ser utilizadas tanto para la investigación avanzada como para la creación y diseminación de desinformación, han generado un entorno en el que la distorsión de la realidad puede ser más efectiva.

Como resultado de lo anterior, la normalización de la descalificación personal y el predominio de opiniones preconcebidas han llevado a una erosión gradual, pero persistente, del derecho a la información de la sociedad. En este contexto, tanto gobernantes como gobernados se han convertido, en buena medida, en rehenes de un proceso que mina los

¹ Investigador Titular C del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

pilares de la deliberación democrática. Tradicionalmente, la ética pública sostenía que el derecho a la información debía ser el punto de partida para el intercambio de ideas y visiones de la vida. Este intercambio permitía a la sociedad ofrecer los elementos necesarios para que cada individuo formara su propio criterio sobre las diversas facetas de la cosa pública. Sin embargo, este principio ha sido debilitado por la creciente polarización.

El presente artículo tiene como objetivo explorar cómo esta polarización afecta la libertad de expresión, no solamente en términos de la expresión pública, sino también en la capacidad de las personas para acceder a una gama diversa de perspectivas. Se identificarán y analizarán los principales mecanismos mediante los cuales la polarización limita o distorsiona el ejercicio de este derecho fundamental, incluyendo la degradación del idioma. Además, se realizará una evaluación preliminar del papel que desempeñan los medios de comunicación tradicionales y las plataformas digitales en la intensificación de la polarización social. Se comentarán brevemente las dinámicas de filtrado de la información, la formación de cámaras de eco y la propagación de desinformación, todos ellos factores que refuerzan puntos de vista extremos y limitan el diálogo constructivo.

Así también, se examinará la responsabilidad social que deben asumir los medios de comunicación y las plataformas digitales en un entorno polarizado. Este análisis incluirá una discusión sobre las posibles medidas regulatorias y políticas que podrían equilibrar la libertad de expresión con la responsabilidad de proteger el derecho superior a la información. A partir de este marco, se busca ofrecer una comprensión más cercana a los desafíos contemporáneos que enfrenta la sociedad y proponer soluciones viables para regenerar el tejido discursivo. El objetivo es reincorporar argumentos y razones sustentados en datos objetivos como pilares fundamentales del debate público, que en la actualidad parece estar a la deriva.

APUNTES INICIALES

Hay distintos autores que han abordado y definido la noción de polarización, entre ellos se encuentran DiMaggio, Evans y Bryson² así como McCarty, Poole y Rosenthal³ quienes coinciden, junto con otros autores, en que se

² DiMaggio, P., J. Evans y B. Bryson, Have Americans' social attitudes become more polarized? *American Journal of Sociology* 102.3 (1996), 690-755.

³ McCarty, Nolan, Keith T. Poole, y Howard Rosenthal, *Polarized America: The Dance of Ideology and Unequal Riches* (Cambridge, Massachusetts: MIT Press, 2006), 17 y ss.

trata de un proceso que: a) Tiende a reducir las posiciones moderadas; b) Destaca las diferencias políticas, ideológicas o sobre cualquier materia, y c) Promueve las posturas extremas o radicales. Aquí agregaríamos un cuarto elemento nuestro: d) Exalta el lenguaje disruptivo, entendido como el uso de palabras que rompen las normas básicas de la cortesía y el respeto y, por el contrario, empobrece el uso del idioma. La calidad del lenguaje no tiene un cometido meramente formal o adjetivo; por el contrario, es reflejo del pensamiento, de los conocimientos adquiridos y de la formación o no de la educación en sentido amplio.

El proceso de depauperización del idioma, es decir, su empobrecimiento y simplificación excesiva, encuentra explicación en una serie de factores que lo convierten en un fenómeno multifactorial con profundas implicaciones. Estos elementos, en su conjunto, no únicamente afectan la riqueza y diversidad del lenguaje, sino que también reflejan cambios más amplios en la forma en que nos comunicamos y procesamos la información en la era digital. A continuación, se exploran estos factores clave: a) La influencia del lenguaje en redes sociales. Las redes sociales han revolucionado la manera en que las personas se comunican, generando la necesidad de abreviar palabras, crear símbolos y popularizar acrónimos para adaptarse a las limitaciones de espacio y la inmediatez que caracterizan a estas plataformas. Aunque es verdad que esta economía del lenguaje facilita la interacción rápida y eficiente entre usuarios, también lo es que esta tendencia reduce las oportunidades de emplear la riqueza del idioma en el ejercicio cotidiano. La brevedad, si bien necesaria en ciertos contextos, sacrifica matices, detalles y la profundidad que el lenguaje puede ofrecer. Esta tendencia hacia la simplificación no solo afecta la forma en que nos expresamos, sino que también influye en cómo pensamos y procesamos ideas, limitando nuestra capacidad para desarrollar argumentos complejos e impregnados de matices; b) La disminución del enfoque en la gramática, fonética y sintaxis en la educación. En el ámbito educativo, se ha observado una tendencia creciente a privilegiar habilidades técnicas y prácticas, a menudo en detrimento de los saberes lingüísticos tradicionales como la gramática, la fonética y la sintaxis. Esta inclinación responde a la demanda del mercado laboral por competencias más aplicables directamente, pero ha tenido un costo significativo en la formación integral de los estudiantes. La disminución del énfasis en el dominio del lenguaje y sus reglas ha llevado a que las nuevas generaciones tengan una comprensión más superficial del idioma, lo que se traduce en un uso menos preciso y variado del mismo. La capacidad de articular pensamientos complejos y comunicarlos con

claridad depende en gran medida de una sólida formación lingüística⁴, que, lamentablemente, está siendo relegada en favor de habilidades consideradas más “prácticas”; c) La lectura fragmentada y rápida en la web.

La era digital ha transformado la manera en que consumimos información. La web ofrece una inmensa cantidad de contenido, accesible de forma inmediata, lo que permite a las personas mantenerse informadas con gran rapidez. Sin embargo, este acceso constante a información fragmentada y de rápida digestión ha tenido un costo en términos de concentración y profundidad de comprensión. La lectura de textos largos y complejos se ha vuelto cada vez más desafiante para muchas personas, quienes se han acostumbrado a consumir contenido de manera somera. Esta tendencia reduce la capacidad de comprensión profunda y disminuye los incentivos para producir textos de mayor calidad, tanto en la forma de expresión como en la riqueza del mensaje. Este fenómeno es particularmente preocupante en sociedades donde el pensamiento crítico⁵ no está suficientemente desarrollado, ya que la lectura ligera refuerza la aceptación pasiva de información sin el debido análisis; y d) El impacto de los correctores automáticos en la estandarización lingüística. El uso generalizado de correctores automáticos en dispositivos digitales ha contribuido a la estandarización del lenguaje al nivel del mínimo común denominador, afectando la diversidad y riqueza de la expresión escrita. Estos correctores, si bien útiles para evitar errores gramaticales y ortográficos básicos, también promueven una uniformidad que limita la creatividad y la exploración de sutilezas en el uso del idioma. La dependencia excesiva de estas herramientas puede llevar a una pérdida de habilidad para escribir con precisión y estilo propio, lo que merma el idioma y restringe su evolución. Además, al corregir automáticamente ciertos errores o sugerir términos estándar, los correctores tienden a favorecer un lenguaje más plano y menos expresivo, ignorando las variaciones regionales y personales que enriquecen una lengua viva.

La polarización se ha convertido en un fenómeno que lastima la cohesión social y afecta la posibilidad del intercambio racional de ideas y argumentos, cuyos principales rasgos distintivos verificables en la realidad son, entre otros, los que a continuación se enuncian:

⁴ Cfr. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), “Panorama de la educación 2015: Indicadores de la OCDE”, *OECD*, 23 de mayo de 2016, disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/education/panorama-de-la-educacion-2015-indicadores-de-la-ocde_eag-2015-es (fecha de acceso: 3 de marzo de 2025).

⁵ Carr, Nicholas, *The Shallows: What the Internet Is Doing to Our Brains* (Nueva York: W. Norton & Company, 2020), 40 y ss.

Primero. El posicionamiento de los extremos. En el proceso de polarización se puede advertir cómo las posturas ideológicas o políticas sobre los más diversos temas tienden a privilegiar aquellas expresiones más radicales, las cuales reducen los espacios para la narrativa moderada, reflexiva de largo aliento o de centro. La radicalización genera un círculo vicioso: A mayor distancia ideológica mayores juicios de descalificación lo que aumenta el costo de las posibilidades de alcanzar consenso en lo fundamental sin desdoro de las diferencias en lo adjetivo. Se apuesta por una visión maniquea de los asuntos objeto de discusión. Este fenómeno reduce los márgenes para el diálogo ajustado a las normas esenciales de la civilidad democrática, propicia, por el contrario, la fragmentación del tejido social y fortalece el conflicto en una espiral (procesos de retroalimentación reiterada de valores negativos sobre la posición contraria a la que cada uno adopta sobre un tema) sin pausa. Lo anterior genera que se escale el conflicto sin visos de reposo haciendo cada vez más complejo encontrar los aspectos de coincidencia. En este proceso social se advierten dos posturas mayoritarias: a) La espiral del silencio por temor a que la expresión de los puntos de vista propios genere rechazo o aislamiento del núcleo o estamento social del que forma parte la persona⁶, y b) Sumarse al mensaje extremo como una vía de identidad y pertenencia social. La posición de crítica constructiva o de centro tiende a ubicarse en una zona gris que no embona identitariamente en alguno de los polos del conflicto.

Segundo. Descalificación del adversario. En este proceso la descalificación argumentativa de las ideas y las razones pasa a segundo término cuando se pone en duda la calidad del mensajero o de quien/quienes sostienen la posición contraria. La narrativa que desmerece “ad hominem” al adversario, no se detiene en el análisis de la idea o del argumento, sino en las características personales de la integridad percibida de quien emite el mensaje objeto de disenso. Se cuestiona la legitimidad, la autoridad o, incluso, el derecho de quien hace público el mensaje controvertido para eliminar, por principio, todo lo que pueda afirmar, sustentar o argumentar. Así también se moraliza y se estigmatiza al adversario para combatir

⁶ Noelle-Neumann, Elisabeth. *La espiral del silencio: Opinión pública, nuestra piel social* (Buenos Aires: Paidós, 2016).

sus ideas, de modo que X o Y no pueden, per se, expresar una idea o reflexión que merezca ser escuchada porque forman parte del sector contrario. Lo anterior facilita el camino para evitar construir un discurso alterno dotado de elementos de racionalidad que reclamaría un esfuerzo mayor a la mera desacreditación inercial y automática de quien disiente o expresa un mensaje distinto al esperado, aunque percibido como “obvio” o “lógico” en quien se encuentre del lado opuesto del valor controversial. La noción de obviedad y de lógica son diferentes, con razón o sin ella, entre cada uno de los integrantes de las partes en conflicto. El sistema nervioso central no es ajeno a los estímulos externos de la realidad percibida. A partir de ahí suele empezar el disenso.

Tercero. Fortalecimiento del sesgo confirmatorio. En los procesos de polarización el sesgo confirmatorio o de confirmación cobra un papel significativo. Por sesgo confirmatorio se entiende la tendencia cognitiva de las personas a buscar, interpretar y confirmar sus valores preexistentes, en tanto desestiman o reducen el sentido de aquellas informaciones o ideas contrarias o que cuestionan sus propias percepciones de la realidad o de un tema específico.⁷ El sesgo confirmatorio supone al menos tres elementos importantes: a) La búsqueda selectiva de información e interpretación de hechos que sean compatibles con sus convicciones o creencias mostrando resistencias a consultar fuentes alternas o distintas de información; b) La interpretación sesgada de los hechos como consecuencia del consumo de productos mediáticos a la carta o que refuercen sus creencias; y c) La memoria selectiva, que supone que la gente recuerda de manera más fácil aquellos mensajes que apoyan sus convicciones. El sesgo confirmatorio se ha convertido en una pauta de conducta que alimenta la polarización, dificulta el entendimiento entre las personas, en el marco de la natural diferencia de percepciones y criterios, y encarece las probabilidades de articular una narrativa común.

Cuarto. Empoderamiento de la emoción. En la polarización el relieve de la emoción nutre el mensaje. Por emoción se entiende el comportamiento inmediato, intuitivo y afectivo que se expe-

⁷ Wason, P. C., “On the failure to eliminate hypotheses in a conceptual task”, *Quarterly Journal of Experimental Psychology* 12.3 (1960), 129-140.

rimenta ante situaciones que la persona considera importantes.⁸El mensaje corto, directo y convertido en un producto de fácil asimilación tiene mayor impacto en el ánimo de la persona que cuando se ofrecen razones. Por razón habría que entender, en términos latos, la facultad cognitiva que tiene la persona para examinar informaciones a su alcance a fin de formar su propio criterio a través del pensamiento lógico y reflexivo. La emoción apela al *mínimo minimorum* del lenguaje para buscar una respuesta inmediata que aparezca razonable, al margen de que lo sea o no. La razón requiere, por su parte, de mayores prendas formativas educativas y culturales. Evidentemente la emoción tiene un alcance mucho más amplio que la razón en países con sistemas educativos tradicionales basados en la memoria que en el sistema de solución de problemas aplicando conocimientos. La polarización explota las debilidades orgánicas de vastos segmentos de la población para posicionar mensajes o valores que se internalizan con relativa facilidad; es decir, tienen las características de simplicidad que una parte amplia de la comunidad asimila y la convierte en parte de sus valores, creencias y reglas de conducta.

Quinto. Fragmentación de la información. En un sistema de polarización social un mismo hecho tiene dos (o más) formas de ser presentado como información (informar significa poner en forma datos, hechos y opiniones) de interés. Este suceso refuerza los puntos de vista previamente contruidos por sus audiencias hasta que forman parte de su propio sistema de consumir, procesar y pensar interpretaciones de la realidad que, por definición, llevan una porción importante de parcialidad. En psicología se ha generado el concepto de “cámaras de eco”⁹ para referirse al fenómeno mediante el cual se describe cómo las personas consultan y consumen solo aquellas informaciones que fortalecen sus convicciones preexistentes y su propia perspectiva de los hechos que forman parte de la agenda de la deliberación pública. Lo anterior alienta las posturas extremas, fortalece la desinformación y reproduce al infinito la polarización, en virtud de que: a) Aísla informativamente a la persona, b) La convierte en rehén del mensaje directo y corto que privilegia el adjetivo sobre los sustantivos y c) Crea realidades

⁸ Ekman, Paul, “An argument for basic emotions”, *Cognition and Emotion* 6.3 (1992), 169-200.

⁹ Sunstein, Cass R., *Republic.com 2.0*. (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2007).

percibidas a medida de las creencias de cada uno de los grupos de la comunidad. La fragmentación a pesar de ser un antivisor ético se ha fortalecido como marco de comportamiento mediático, en el cual lo importante no es satisfacer el derecho a la información, sino contar con el mayor número de audiencia. Esto es particularmente cierto en esta era digital donde la competencia ha convertido de facto que la información en lugar de ser un derecho se convierta en una mercancía.

Sexto. Explotación de las debilidades formativas. En los procesos de polarización, especialmente en países como México, las partes en conflicto aprovechan para sus propios intereses y narrativas las debilidades orgánicas que ofrece un sistema educativo limitado y ajeno por entero a las políticas públicas de pensamiento crítico que son característica, por ejemplo, de los países nórdicos donde el debate informado y formado es una práctica cotidiana. El pensamiento crítico es la habilidad cognitiva de la persona para evaluar, cuestionar y verificar la información a la que tiene alcance o recibe como prerrequisito para adoptarla o no como parte de su estructura de pensamiento y le permita participar, de este modo, de manera proactiva en la deliberación pública con razones y lógicas más desarrolladas. La ausencia de pensamiento crítico permite manipular la opinión pública y consolidar posiciones extremas, facilita la difusión de narrativas simplificadas, permite la desinformación y mensajes emocionales que refuerzan las divisiones y minimizan el espacio para el diálogo racional y constructivo. Los gobiernos, en donde se han vuelto una parte interesada, y sus adversarios con sus formas de comunicación pública paradójicamente aprovechan la precariedad educativa de la población para hacer valer narrativas que pueden incluir la demonización de opositores, la glorificación de ciertos líderes o la promoción de soluciones simplistas a problemas complejos. En lugar de fomentar un debate informado, se refuerzan las divisiones y se debilita la capacidad de la ciudadanía para evaluar críticamente las acciones gubernamentales y la idoneidad de los perfiles y propuestas de sus contrincantes.

El mayor acceso al Internet y las nuevas tecnologías de la información ha traído, sin duda, ventajas porque amplía el número de fuentes informativas sin importar fronteras geográficas e idiomáticas (cada vez más por los traductores automáticos), se habilita construir una narrativa mejor

documentada y argumentada y permite comparar realidades y entornos distintos para analizar un suceso concreto. Estas herramientas, empero, en sociedades donde las prendas cognitivas de grandes grupos de la comunidad no se alimentan del pensamiento crítico pueden tener efectos contraproducentes: a) Las personas (la mayor parte de ellas) recurren como tendencia a los contenidos más sencillos de comprender aunque ello implique desinformación (porque desconoce el significado de qué es informativamente valioso y qué no lo es) y la importancia de contar con datos debidamente verificados; b) La sencillez trae consigo el consumo de productos informativos menos elaborados porque la multiplicidad de los datos privilegia la inmediatez sobre la verificación, y c) La competencia por las audiencias entre los medios tradicionales y los digitales ha hecho que los códigos éticos se conviertan en una limitante más que en un valor agregado, simple y sencillamente porque las audiencias no lo aprecian y no lo hacen porque carecen de una estructura de pensamiento crítico.

La emergencia de la inteligencia artificial está generando grandes aportes para la investigación, la creación de contenidos de alta calidad y la posibilidad de crear productos de frontera, siempre y cuando quien utiliza esa herramientas tenga una preparación previa, sea capaz de discernir lo correcto de aquellos que no lo es, de verificar las fuentes que le aportan estos sistemas y de conocer que debe sortear los sesgos algorítmicos. Ese punto de partida lo ofrecería la educación, una asignatura que, en México, y en países similares, tiene grandes oportunidades de mejora, como se ha apuntado en líneas anteriores. Desde la perspectiva comunicacional los sistemas de inteligencia artificial están siendo utilizados para crear informaciones alternas, posverdades¹⁰ y lo que se conoce como *deepfakes* para referirse a los contenidos que simulan la realidad objetiva mediante la inteligencia artificial que permite crear videos, imágenes o audios falsos que parecen reales para la persona promedio. En este contexto la mentira cómoda le ha ido ganando la partida a la verdad incómoda, pero necesaria para actuar en consecuencia.

De cara a lo anterior, la responsabilidad social de los medios se ha convertido en un objetivo formal, pero en una realidad que no se compeadece con esta obligación ética ya no solo por la voluntad anímica de incumplir compromisos deontológicos básicos universalmente aceptados, sino por razones de sobrevivencia económica en un mercado donde el

¹⁰ La posverdad se refiere a la teoría según la cual la opinión pública se alimenta de mensajes que mezclan verdad con emociones y creencias, minimizando la parte relativa a los datos duros o verificables. Cfr. Keyes, Ralph, *The Post-Truth Era: Dishonesty and Deception in Contemporary Life* (Nueva York: St. Martin's Press, 2004).

mensaje puede tener efectos con independencia del tamaño o el prestigio de un medio tradicional. Las obligaciones éticas mínimas habían venido descansando, entre muchos otros, en los siguientes rubros: a) Veracidad en la información proporcionada que supone un deber de diligencia y verificación periodística, de modo tal que el fondo del mensaje corresponda razonablemente a la realidad objetivable; b) Pluralidad de voces en la parte de análisis u opinión de la información que permita la convivencia de los más distintos pareceres y formas de interpretar y analizar los hechos noticiosos con un mínimo de honestidad intelectual, y c) Priorizar los datos extraídos de la realidad objetivable aunque puedan ser distintos a las percepciones arraigadas de sus audiencias.

Asimismo, la responsabilidad de las plataformas tecnológicas en la propagación de desinformación también ha sido objeto de intenso debate. Empresas como Facebook, Twitter y Google han sido criticadas por no hacer lo suficiente para combatir las noticias falsas y por permitir la difusión de contenido polarizante. La falta de transparencia en los algoritmos que determinan qué contenido se muestra a los usuarios ha exacerbado el problema, ya que estos algoritmos tienden a priorizar el contenido que genera más interacción, sin considerar en la mayor parte de los casos las consecuencias sociales de dicha priorización. La falta de responsabilidad por parte de estas plataformas ha permitido que los mensajes inciertos prosperen, contribuyendo a la erosión de la confianza en las instituciones y en los medios tradicionales.¹¹

En este complejo y difícil contexto no existen fórmulas mágicas para resolver el grave deterioro de la conversación pública. Hay, con todo, algunas iniciativas que servirían para rehacer la calidad del debate entre las que se podrían enunciar las siguientes:

Primero. Alfabetización mediática digital. La alfabetización mediática y digital, en el contexto de este análisis, se refiere a la capacidad cognitiva de las personas para cuestionar el origen de las informaciones, contrastar sus fuentes y verificar su autenticidad. Esta habilidad es esencial en un mundo donde la sobreabundancia de información y la facilidad de acceso a plataformas digitales han transformado radicalmente la manera en que se consume y se comparte la información. Sin embargo, es importante reconocer que las iniciativas gubernamentales para promover esta alfabetiza-

¹¹ Wardle, Claire. "Misunderstanding misinformation", *Issues in Science and Technology* 39.3 (2003), 38-40.

ción no suelen surgir de una convicción institucionalizada desde el principio. A pesar de ello, incluso los esfuerzos menores, como los programas piloto, dirigidos específicamente a “formar formadores de pensamiento crítico”¹², podrían ser un primer paso crucial. Estos programas tienen el potencial de posicionar la alfabetización mediática y digital como un tema de relevancia en la agenda pública.

La implementación de este enfoque a través del método de aproximaciones sucesivas podría facilitar la adopción gradual de programas respaldados eventualmente por un marco jurídico. Estos programas tienen el objetivo de potenciar y socializar habilidades que permitan romper el círculo vicioso actual: no hay información de calidad porque la mayoría no la demanda, y no se demanda porque no existe en abundancia. El primer objetivo de esta estrategia debe centrarse en desactivar esta espiral que mantiene a gran parte de la comunidad como rehén de una desinformación constante, para que la alfabetización mediática deje de ser un tema discutido generalmente en círculos académicos o marginales en los medios.

Una vez logrado este avance inicial, sería imperativo incorporar estas habilidades en el diseño curricular del sistema educativo nacional, de manera transversal y horizontal. Esta inclusión garantizaría una solución más sostenible y a largo plazo, capacitando a futuras generaciones para que interactúen de manera crítica y efectiva con el flujo de información al que están expuestos diariamente.

Segundo. Regulación y adopción de políticas públicas. A diferencia de las dificultades iniciales para promover la alfabetización mediática a nivel gubernamental, la promoción y adopción de un marco legal que garantice la transparencia en las operaciones de las plataformas digitales es una tarea más viable y urgente. En un contexto donde la desinformación y las realidades alternas se propagan sin control, es esencial implementar sistemas de transparencia que revelen los criterios utilizados para contratar campañas de propaganda, especialmente aquellas que manipulan el derecho a la información de la comunidad.

¹² Paul, Richard y Linda Elder, *La mini-guía para el pensamiento crítico conceptos y herramientas* (Dillon Beach: Fundación para el Pensamiento Crítico, 2003), disponible, en <https://www.criticalthinking.org/resources/PDF/SP-ConceptsandTools.pdf> (fecha de acceso: 8 de agosto de 2024).

Hasta ahora, la autorregulación en el ecosistema digital ha mostrado claras limitaciones, dejando en evidencia la persistente opacidad y el predominio del criterio económico sobre los principios éticos. No se trata, en modo alguno, de restringir la libertad de expresión, sino de arrojar luz sobre quiénes están detrás de los mensajes que circulan en la esfera pública, cómo se financian y qué recursos se destinan a campañas que, en el mejor de los casos, promueven posverdades y, en el peor, difunden mentiras absolutas.

Uno de los factores clave en el éxito de estas campañas radica en el anonimato de quienes las promueven y financian, bajo la apariencia de ser reacciones espontáneas de ciertos sectores de la comunidad. Identificar a quienes invierten en distorsionar el derecho a estar informado contribuiría a disuadir la réplica de este modelo, que hoy goza de cabal salud en las prácticas de la comunicación política. Es razonable pensar que podría haber un consenso entre los actores políticos para que estas medidas se incorporen a las normativas vigentes, estableciendo así reglas claras que protejan el derecho a la información y fortalezcan la integridad del debate público.

Tercero. Innovación tecnológica y ética. La ética en el desarrollo y despliegue de nuevas tecnologías es un pilar fundamental para minimizar los efectos negativos de la polarización y la proliferación de noticias falsas. Las empresas tecnológicas deben ser incentivadas no solo para maximizar el retorno de la inversión, sino también para asumir su responsabilidad en la construcción de un entorno digital que contribuya al bienestar social.

Este compromiso ético puede manifestarse a través del desarrollo de tecnologías avanzadas capaces de detectar y eliminar automáticamente las noticias falsas, sin comprometer el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, es crucial recordar que la libertad de expresión, en su función profesionalizante, debe ser compatible con el derecho a la información veraz y objetiva, un principio que sustenta la existencia del periodismo en las mejores prácticas internacionales.

La incorporación de principios éticos en el diseño y la implementación de estas tecnologías representa un paso significativo hacia la mitigación de la polarización y la desinformación. No obstante, hasta ahora, los esfuerzos en esta dirección han sido limitados y poco exitosos en la experiencia comparada. Por ello, es necesario considerar la creación de incentivos fiscales y otros

mecanismos que promuevan la adopción de estas reglas internas de autorregulación. Este enfoque podría ser un punto de partida para evitar la complejidad inherente a la creación de un sistema regulatorio sobre la proliferación de noticias falsas, que inevitablemente generaría un debate cargado de tensiones sobre cómo equilibrar la legítima libertad de expresión con la responsabilidad social mínima que es imprescindible.

CONCLUSIONES

De los temas abordados en este análisis, es fundamental destacar las siguientes conclusiones, que no solo reflejan la realidad actual, sino que también subrayan la urgencia de una acción colectiva para mitigar los efectos perniciosos de la polarización en nuestras sociedades:

- a) La polarización social se ha convertido en una enfermedad que ha contaminado las pautas de comportamiento de amplios sectores de la población, que divide a la sociedad, exagera las posiciones extremas, y aleja los espacios propicios para el diálogo provechoso. Este fenómeno no es una simple consecuencia del debate democrático, sino una distorsión de la interacción social que ha fragmentado la cohesión comunitaria. La polarización fomenta un ambiente en el que el antagonismo se convierte en la norma, reduciendo la capacidad de la sociedad para encontrar consensos y soluciones compartidas. Este clima de confrontación constante erosiona la capacidad de resolver problemas comunes e incrementa la desconfianza entre los diferentes grupos sociales. Como resultado, las diferencias, en lugar de ser vistas como oportunidades para el enriquecimiento mutuo, se perciben como amenazas que deben ser neutralizadas.
- b) La polarización fomenta el deterioro de la calidad del debate y del uso adecuado del idioma, como se observa diariamente en la esfera pública, ya que muchas personas no están en condiciones de adoptar un sistema dual de comunicación: el derivado de las exigencias de las plataformas digitales y el uso en la vida diaria, que debería tener características distintas. El lenguaje, que es la herramienta fundamental para la construcción del pensamiento y el intercambio de ideas, se ha visto reducido a expresiones simplistas que sacrifican la riqueza y variantes del discurso. Las

plataformas digitales, con su énfasis en la brevedad y la inmediatez, han presionado a los usuarios a una forma de comunicación que, si bien es eficiente en términos de velocidad, es deficiente en términos de profundidad. Esta tendencia ha debilitado la capacidad de las personas para articular ideas complejas, reducir el espacio para la reflexión y disminuir el valor del diálogo como medio para la resolución de conflictos. Además, el deterioro del uso adecuado del idioma no es un problema estilístico, sino un reflejo de la degradación del pensamiento crítico y la capacidad analítica, pilares fundamentales para el funcionamiento de una sociedad democrática.

- c) La ausencia de pensamiento crítico es la mayor debilidad comunitaria para minimizar los efectos nocivos de la polarización, por lo que es crucial identificar este problema y actuar de manera decidida para su solución. El pensamiento crítico es la habilidad que permite a los individuos analizar, evaluar y sintetizar información de manera objetiva, cuestionando las fuentes y los argumentos presentados. Sin esta capacidad, la sociedad se vuelve vulnerable a la manipulación, la desinformación y las narrativas básicas que potencian la polarización. La ausencia de pensamiento crítico impide a las personas diferenciar entre hechos y opiniones y dificulta la formación de juicios informados y equilibrados. Esta carencia es especialmente peligrosa en un contexto donde las plataformas digitales permiten la rápida difusión de información sin verificar, lo que puede alimentar prejuicios y reforzar divisiones. Por tanto, la promoción del pensamiento crítico debe ser una prioridad educativa y cultural, con el objetivo de fortalecer la resiliencia social ante los desafíos de la polarización.
- d) La creación de normas robustas en materia de transparencia de las operaciones en plataformas digitales y el fomento del pluralismo, mediante incentivos fiscales y otras políticas, es una tarea urgente que no puede postergarse. La opacidad en la contratación de campañas en plataformas digitales y la falta de regulación efectiva han permitido que las noticias falsas y las narrativas polarizantes se difundan sin control, debilitando la confianza pública en las instituciones y en la información disponible. La transparencia no es solo un principio ético, sino una

necesidad para el correcto funcionamiento de la democracia. Las normas que exijan la divulgación de los responsables y financistas de campañas publicitarias y contenidos informativos contribuirán a una mayor responsabilidad y permitirán a la ciudadanía tomar decisiones informadas. Además, el fomento del pluralismo, que incluye la diversidad de voces y perspectivas en los medios de comunicación, es esencial para contrarrestar la tendencia hacia la polarización. Incentivar fiscalmente a los medios que promuevan una cobertura equilibrada y representativa de diferentes puntos de vista podría ser una medida efectiva para reconstruir la calidad del debate público.

- e) El futuro de la democracia y la estabilidad social dependerá en gran medida de nuestra capacidad para abordar estos desafíos de manera efectiva y concertada. La polarización es un desafío sistémico que afecta todos los aspectos de la vida social y democrática. Su superación requerirá un esfuerzo coordinado que incluya a todos los actores relevantes: gobiernos, medios de comunicación, plataformas tecnológicas, el sector educativo y la ciudadanía en general. Los gobiernos deben sensibilizarse de la importancia de la educación en pensamiento crítico y el fomento de la cohesión social. Los medios y las plataformas digitales deben asumir su responsabilidad en la construcción de una esfera pública informada y equilibrada, mientras que los ciudadanos deben comprometerse a participar activamente en la vida democrática, rechazando las narrativas simplistas y con tendencias a la polarización. Únicamente a través de la cooperación y la responsabilidad compartida podremos superar las divisiones que amenazan con socavar nuestra identidad como país y poner en peligro los valores fundamentales de la democracia. Este esfuerzo debe ser visto no como una tarea opcional, sino como una obligación ineludible.

REFERENCIAS

Libros y artículos

- Carr, Nicholas. *The Shallows: What the Internet Is Doing to Our Brains*. W. Nueva York: W. Norton & Company, 2020.
- DiMaggio, P., J. Evans, y B. Bryson. Have Americans' social attitudes become more polarized? *American Journal of Sociology* 102.3 (1996), 690-755.
- Ekman, Paul. "An argument for basic emotions". *Cognition and Emotion* 6.3 (1992), 169-200.
- Keyes, Ralph. *The Post-Truth Era: Dishonesty and Deception in Contemporary Life*. Nueva York: St. Martin's Press, 2004.
- McCarty, Nolan, Keith T. Poole, y Howard Rosenthal. *Polarized America: The Dance of Ideology and Unequal Riches*. Cambridge, Massachusetts: MIT Press, 2006.
- Noelle-Neumann, Elisabeth. *La espiral del silencio: Opinión pública, nuestra piel social*. Buenos Aires: Paidós, 2016.
- Paul, Richard y Linda Elder. *La mini-guía para el pensamiento crítico conceptos y herramientas*. Dillon Beach: Fundación para el Pensamiento Crítico, 2003, disponible en <https://www.criticalthinking.org/resources/PDF/SP-ConceptsandTools.pdf> (fecha de acceso: 8 de agosto de 2024).
- Sunstein, Cass R. *Republic.com 2.0*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 2007.
- Wardle, Claire. "Misunderstanding misinformation", *Issues in Science and Technology* 39.3 (2003), 38-40.
- Wason, P. C. "On the failure to eliminate hypotheses in a conceptual task". *Quarterly Journal of Experimental Psychology* 12.3 (1960), 129-140.

Recursos electrónicos

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). "Panorama de la educación 2015: Indicadores de la OCDE", *OECD*, 23 de mayo de 2016, disponible en https://www.oecd-ilibrary.org/education/panorama-de-la-educacion-2015-indicadores-de-la-ocde_eag-2015-es (fecha de acceso: 3 de marzo de 2025).



LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO DIGITAL

Guillermo A. Tenorio Cueto¹
Universidad Panamericana

INTRODUCCIÓN²

Se ha vuelto un lugar común decir que la libertad de expresión es la piedra angular de todo sistema democrático. Esta forma de entenderla no es menor sino por el contrario engloba la importancia y preponderancia que tiene en el marco de toda república democrática. Sin libertad de expresión no hay diálogo, sin libertad de expresión no hay intercambio de ideas, sin libertad de expresión no hay crítica al poder público, sin libertad de expresión no hay descubrimiento de la verdad, sin libertad de expresión no hay opinión pública. En pocas palabras, sin libertad de expresión no hay democracia.

Siendo tan claro el papel de dicha libertad en los entornos democráticos, todo parece indicar que hoy esos valores que la inspiran parecen difuminarse. Curiosamente, en un mundo donde los valores democráticos han penetrado hasta la médula (al menos en occidente) de la cultura política, la libertad de expresión es amenazada de múltiples maneras particularmente en cuanto a sus límites o fronteras.

¹ El autor es Dr. en Derecho, miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, autor, coautor y editor de 17 libros en materia de libertades informativas. Catedrático de Derecho a la Información en la Universidad Panamericana. Profesor visitante en diversas casas de estudio en Iberoamérica. Actualmente es Decano de la Escuela de Gobierno y Economía de la Universidad Panamericana.

² Algunos párrafos de la introducción fueron tomados de la introducción de mi libro *La libertad de expresión como piedra angular de la democracia y el derecho electoral*, publicado por el TEPJF el resto del texto es inédito.

Estas amenazas se manifiestan de manera especial en dos vías, por un lado, de la mano de los sistemas populistas donde la libertad de expresión se transforma en un obstáculo de actuación pues para estos sistemas la oposición, la disidencia o el pensamiento contrario a sus intereses se muestra como hostil, como antagónico, como aversivo y por lo tanto es constante la seria amenaza para acallar sus voces sin darse cuenta de que justo ahí es donde pervive la fuerza de toda sociedad democrática. Esa oposición permite no solo representar las voces contrarias al sistema político, sino que se transforman en el equilibrio necesario de las fuerzas del poder. A su vez estos gobiernos no son proclives a potenciar un derecho a la información pleno de sus características prototípicas como la veracidad, la objetividad o la trascendencia pública pretendiendo aniquilar todo el insumo vital de una acción comunicativa que fortalezca el espacio público.

Por otro lado, encontramos amenazas que no se encuentran ya en el Estado sino en el mercado. La absolutización de la libertad de expresión por parte de los desarrolladores tecnológicos ha puesto en jaque a derechos tan valiosos como la vida privada, el honor o la propia imagen de las personas. Para ellos, no hay información que deba ser reservada, resguardada o velada pues para sus fines comerciales el insumo de sus desarrollos es justamente nuestra información íntima o privada. En los últimos años, ello ha traído consecuencias respecto a la captación de información que solo sirve para la segmentación, la manipulación y la comercialización. En cada desarrollo nuevo observamos un marco avasallador de la transparencia informativa que inunda todos los espacios de la actividad humana y que, al parecer, es imparable. Las alternativas humanas para combatir ello se han diluido pues hoy se ha planteado esta invasión bajo una lógica discursiva perversa, es decir, la disyuntiva del sacrificio de la privacidad en aras de potenciar la salud, el bienestar o la seguridad.

En este trabajo nos centraremos en el segundo conjunto de amenazas donde la inteligencia artificial, la segmentación algorítmica, la desinformación en vía digital o los avances en neurociencia plantean retos que nos hacen pensar en la inexistencia de una libre expresión, de un libre pensamiento o una libre información.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS ENTORNOS DIGITALES

Como es bien sabido la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en diversos tratados y convenios internacionales, tales como la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana de los Derechos Humanos. Sin este derecho no se puede explicar el desarrollo de sociedades democráticas, pues otorga a los individuos expresar sus opiniones, acceder a información diversa y participar activamente en la vida pública. Con el auge de las tecnologías digitales, esta libertad ha encontrado nuevos espacios y formas de insertarse como herramienta de la discusión pública, sin embargo, se ha observado en los últimos años que también presenta desafíos únicos que requieren un análisis detallado y minucioso.

Este proceso de digitalización ha transformado radicalmente la manera en que se ejerce la libertad de expresión pues las plataformas en línea, como las redes sociales, los *blogs* y los foros, han democratizado la producción y distribución de información. Antes de la era digital, los medios de comunicación tradicionales controlaban mayoritariamente el flujo de información y ahora, cualquier persona con acceso a internet puede publicar y difundir contenidos a nivel global de manera instantánea.

Esta estructura descentralizada de internet ha permitido una mayor participación ciudadana en el debate público³ pues las personas ya no dependen exclusivamente de los medios tradicionales para acceder a la información o para hacer oír su voz. Esta capacidad de comunicación masiva ha potenciado movimientos sociales, facilitando la organización y coordinación de protestas y campañas en todo el mundo como fue el caso, hace unos años de la llamada primavera árabe, donde las redes sociales jugaron un papel crucial en la movilización y coordinación de los activistas.

A pesar de las claras potencialidades que ofrece esta nueva forma de comunicación, la libertad de expresión en los entornos digitales enfrenta varios desafíos y retos siendo uno de los más significativos la proliferación de desinformación y noticias falsas. Observamos en nuestros días la facilidad con la que se puede crear y difundir información en internet conduciendo a una saturación de contenidos, donde distinguir la verdad de la falsedad se ha vuelto muy complicado y en ocasiones imposible conduciendo ello a socavar la confianza pública en las instituciones y a debilitar la calidad del debate público⁴.

En ese sentido, es sabido que buena parte de las plataformas digitales han implementado mecanismos de moderación de contenidos

³ Benkler, Yochai. *La riqueza de las redes* (Barcelona: Icaria Antrazyt, 2015), 97.

⁴ Wardle, Claire y Hossein Derakhshan, *Information Disorder: Toward an Interdisciplinary Framework for Research and Policy Making* (Estrasburgo: Council of Europe Report, 2017), 4.

justamente para combatir la desinformación, el discurso de odio y otros contenidos dañinos. Estas medidas, aunque necesarias, han planteado serias preocupaciones sobre los efectos de censura y sobre todo la arbitrariedad en la aplicación de las normas que dichas plataformas han creado para evitar aquellas deformaciones pues la falta de transparencia en los algoritmos de moderación y las decisiones de dichas plataformas han llevado a la eliminación en muchas ocasiones injusta, de contenidos ⁵. Así, las grandes plataformas digitales, como Facebook, Twitter (ahora X) y YouTube, han sido criticadas por su manejo inconsistente y opaco de estas acciones pues sin la adecuada transparencia y rendición de cuentas sobre la forma en la que se toman decisiones sobre la moderación de contenidos sería imposible garantizar que la libertad de expresión no sea indebidamente restringida. Desafortunadamente los Estados han quedado muy atrás en la generación de normas que blinden la libertad de expresión en medios digitales y aún y cuando en diversos países han existido intentos legislativos, el panorama de estos es muy débil respecto a conseguir el establecimiento de normas de actuación claras y consistentes.

En función de lo anterior autoras como Zuboff han venido refiriendo que las plataformas digitales operan dentro de la lógica de un “capitalismo de vigilancia”, donde la recolección masiva de datos y la orientación de anuncios basados en el comportamiento de los usuarios van generando determinados incentivos para mantener a los mismos enganchados, a través de contenidos sensacionalistas o divisivos lo cual, sin lugar a equívocos exacerba la polarización y fomentar un entorno en el que la desinformación y el discurso de odio proliferan y donde los límites a la libertad de expresión se pierden fácilmente⁶.

Es por ello que hablar de una posible regulación de la libertad de expresión en los entornos digitales es un tema complejo que requiere un equilibrio delicado entre la protección de los derechos individuales y la mitigación de los daños potenciales. Así, varios países han adoptado enfoques diferentes para abordar estos retos como por ejemplo en la Unión Europea, han implementado la Directiva sobre Comercio Electrónico y el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), los cuales establecen normas para la responsabilidad de las plataformas y la protección de los datos personales de los usuarios. Otras iniciativas han sido criticadas por su potencial para

⁵ Gillespie, Tarleton. *Custodians of the Internet: Platforms, Content Moderation, and the Hidden Decisions That Shape Social Media* (New Heaven: Yale University Press, , 2018), 141.

⁶ Zuboff, Shoshana, *La era del capitalismo de vigilancia* (Barcelona: Paidós, , 2020), 10.

restringir excesivamente la libertad de expresión como por ejemplo, la Ley de Aplicación de la Red (NetzDG) de Alemania, que obliga a las plataformas a eliminar contenidos ilegales en un plazo de 24 horas produciendo ello un efecto disuasorio sobre la expresión legítima y por incentivar la eliminación excesiva de contenidos⁷. Otros casos más radicales han implementado medidas estrictas de censura y vigilancia para controlar la información en línea y reprimir la disidencia. El ejemplo más notorio de ello es China, el cual mantiene un sistema sofisticado de censura en internet conocido como el “gran cortafuegos”, que bloquea el acceso a numerosos sitios web y supervisa las actividades en línea de los ciudadanos⁸.

Como podemos observar la libertad de expresión en los entornos digitales representa tanto una oportunidad como un desafío para las actuales democracias contemporáneas. Si bien es cierto que la digitalización ha fortalecido la idea de democratizar el acceso a la información y ha facilitado nuevas formas de participación cívica y ciudadana, también es cierto que ha dado lugar a nuevos problemas, como la desinformación, la moderación de contenidos y la censura. Es por ello por lo que la responsabilidad de las plataformas digitales y la formulación de políticas públicas equilibradas por parte de los Estados son esenciales para proteger este derecho fundamental sin sacrificar la seguridad y el bienestar de los usuarios. En otras palabras, deben ser ambos agentes quienes atiendan, en sus ámbitos respectivos, el adecuado funcionamiento de un sano ejercicio de la libertad de expresión. Sin cualquiera de los dos, solo observamos anomalías en el ejercicio de esta.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LOS SEGOS ALGORÍTMICOS

Hemos referido con anterioridad que la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas, la cual es garantizada por diversos tratados, convenciones internacionales y desde luego por las constituciones estatales. En el apartado anterior referimos que en el mundo contemporáneo marcado por la llamada era digital, esta libertad se manifiesta predominantemente en plataformas en línea, donde algo-

⁷ Kaye, David, *Speech Police: The Global Struggle to Govern the Internet* (Nueva York: Columbia Global Reports, 2019), 102.

⁸ King, Gary, Jennifer Pan y Margaret. E. Roberts, “How Censorship in China Allows Government Criticism but Silences Collective Expression”, *American Political Science Review* 107.2 (2013), 326-343.

ritmos sofisticados juegan un papel crucial en la moderación y difusión de contenidos. Sin embargo, todo parece indicar que estos algoritmos no son neutrales pues pueden introducir sesgos que afectan significativamente la libertad de expresión. A continuación, en este apartado referiremos cómo los sesgos algorítmicos influyen en ella, las implicaciones de estos sesgos y las posibles soluciones para mitigar sus efectos negativos.

Para empezar, es necesario aclarar que los algoritmos son conjuntos de reglas y procedimientos que las plataformas digitales utilizan para procesar datos y tomar decisiones automáticas y ellos pueden influir en qué contenidos se muestran a los usuarios, qué publicaciones se destacan y cuáles se moderan o eliminan. A pesar de mostrarse como un procedimiento automatizado cabe referir que los algoritmos están diseñados y entrenados por humanos, y pueden reflejar los sesgos presentes en los datos de entrenamiento o en las decisiones de diseño.

Los sesgos algorítmicos pueden surgir de varias fuentes, incluyendo datos históricos sesgados, decisiones de diseño algorítmico y la lógica de optimización utilizada por las plataformas. Por ejemplo, si un algoritmo se entrena con datos históricos que reflejan prejuicios raciales o de género, es probable que reproduzca esos prejuicios en sus decisiones⁹. Estos sesgos podrían acabar impactando a la libertad de expresión a través de tres formas prototípicas las cuales son a) la moderación de contenido, de la que ya adelantamos algo en el apartado precedente; b) el filtrado de información, o c) la misma amplificación de contenidos.

Los algoritmos de moderación de contenidos son utilizados para identificar y eliminar publicaciones que son potencialmente violatorias de las políticas de las plataformas digitales, como pueden ser entre otros, discursos de odio, desinformación o contenido violento. A pesar de ello, es claro que estos algoritmos pueden llegar a cometer errores y eliminar contenidos legítimos, afectando directamente a la libertad de expresión y desde luego a la libertad de información. Es claro que la falta de transparencia y la posibilidad de errores en esta moderación algorítmica pueden conducir a una censura inadvertida de voces legítimas, especialmente aquellas de grupos minoritarios o marginalizados¹⁰ tal como se ha comprobado respecto a los algoritmos de moderación de Facebook, los cuales son más propensos a eliminar contenido relacionado con temas sensibles, como

⁹ Noble, Safiya. *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism*. (Nueva York: NYU Press, 2018), 18.

¹⁰ Gillespie, *Custodians of the Internet*, 142.

derechos humanos y política, cuando son reportados por usuarios con ciertos sesgos culturales o políticos. Ello nos permite observar que los sesgos en la moderación de contenidos pueden potenciarse por la interacción entre algoritmos y comportamiento humano¹¹.

Por su parte los algoritmos de recomendación y filtrado personalizan el contenido que los usuarios ven en función de sus interacciones anteriores y perfiles demográficos. Esto puede llegar a crear algo que Eli Pariser denominó como “burbujas de filtro”, donde los usuarios solo ven información que refuerza sus puntos de vista y con ello se limita su exposición a diversas perspectivas¹². Ello, como se puede suponer produce un efecto polarizante restringiendo el debate público abierto, esencial para una democracia saludable¹³. Un buen ejemplo de ello es el caso vinculado al algoritmo de recomendación de YouTube el cual tendía a promover contenido extremista y conspirativo a usuarios que inicialmente consumían contenido más moderado pudiendo influir en la radicalización y limitar la diversidad de información a la que los usuarios están expuestos¹⁴.

En el tercer caso los algoritmos que priorizan el contenido basado en su potencial de generar interacción pueden llegar a amplificar contenidos sensacionalistas o divisorio, pues tienen como función optimizar el *engagement*, favoreciendo el contenido polarizante y desinformativo, perjudicando con ello la calidad del discurso público y la capacidad de los ciudadanos para tomar decisiones informadas¹⁵.

Ante esos tres casos se vuelve inminente preguntarnos si existen algunas soluciones que puedan mitigar dichos efectos generando mejores condiciones para una libertad de expresión no solo plena sino responsable. En ese sentido podríamos destacar al menos 4 posibles: a) Transparencia de

¹¹ Sandvig, Christian, Kevin Hamilton, Karrie Karahalios y Cedric Langbort, “Auditing Algorithms: Research Methods for Detecting Discrimination on Internet Platforms”, paper presentado en *Data and Discrimination: Converting Critical Concerns into Productive Inquiry*, Department of Communication Studies, una preconferencia en el 64th Annual Meeting of the International Communication Association, 22 de mayo de 2014, Seattle, WA, USA University of Michigan, Seattle, Estados Unidos, p. 6.

¹² Pariser, Eli, *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding from You* (Nueva York: Penguin Press, 2011), 22.

¹³ Pariser, *The Filter Bubble*, 35.

¹⁴ Ribeiro, Manoel, Rafael Ottoni, Robert West, Virgilio Almeida y Wagner Meira Jr., “Auditing Radicalization Pathways on YouTube”. Conferencia presentada en *Proceedings of the 2020, Association for Computing Machinery (ACM)*, 22 de agosto de 2019, Nueva York, Estados Unidos, p. 137.

¹⁵ Tufekci, Zeynep, *Twitter and Tear Gas: The Power and Fragility of Networked Protest* (Nueva Haven: Yale University Press, 2018), 30.

los algoritmos; b) Auditorías de los algoritmos; c) Diversidad de los datos de entrenamiento, y d) Participación activa de los grupos afectados.

Respecto a la primera y segunda debemos decir que una mayor transparencia en cómo los algoritmos toman decisiones puede ayudar a identificar y corregir sesgos. Sería recomendable, como sugieren algunos autores que las plataformas estuvieran obligadas a publicar informes sobre el funcionamiento de sus algoritmos y los criterios utilizados para la moderación de contenidos permitiendo con ello escrutar y entender mejor los posibles sesgos¹⁶. La par de ello, la realización de auditorías independientes y regulares de los algoritmos y cuyos resultados fueran públicos, contribuirían a detectar y mitigar sesgos¹⁷.

La tercera de las soluciones propuestas para la reducción de los sesgos tendrá que ver con asegurar que los datos de entrenamiento utilizados para desarrollar algoritmos sean diversos y representativos obligando a que los datos utilizados sean cuidadosamente seleccionados y equilibrados para evitar que reflejen y perpetúen prejuicios históricos¹⁸ y desde luego, como tarea sumamente importante, es necesario que la cuarta solución involucre a comunidades y grupos que pueden ser desproporcionadamente afectados por los sesgos algorítmicos para identificar y corregir esos problemas¹⁹.

Como hemos podido observar en este apartado la libertad de expresión en la era digital está ligada a los algoritmos y sus sesgos que moderan y filtran contenidos en línea. Ellos representan un desafío significativo para la libre expresión, afectando no solo la calidad del discurso sino la diversidad y pluralidad del discurso público. La posible solución a los sesgos requiere un enfoque multifacético que incluya transparencia, auditorías independientes, diversidad en los datos de entrenamiento y la participación activa de las comunidades afectadas pues solo mediante estos esfuerzos se puede asegurar que los entornos digitales se conviertan en promotores de una libertad de expresión genuinamente inclusiva y democrática.

¹⁶ Pasquale, Frank, *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information* (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2016), 122.

¹⁷ Diakopoulos, Nicholas, "Accountability in Algorithmic Decision Making", *Communications of the ACM* 59.2 (2016), 56-62.

¹⁸ Binns, Reuben, "Fairness in Machine Learning: Lessons from Political Philosophy", *Proceedings of the 1st Conference on Fairness, Accountability and Transparency* 81 (2018), 149-159.

¹⁹ The Artificial Intelligence Channel, "The Trouble with Bias, - NIPS 2017 Keynote - Kate Crawford #NIPS2017", *YouTube*, 10 de diciembre de 2017, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=fMym_BKWQzk (fecha de acceso: 9 de julio de 2024).

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN FRENTE A LA NEURODATA

A la par de los sesgos algorítmicos la libertad de expresión enfrenta nuevos desafíos con el avance de tecnologías emergentes como la llamada *neurodata*. Ella, derivada de la actividad cerebral mediante tecnologías como la electroencefalografía (EEG) y la resonancia magnética funcional (fMRI), puede proporcionar información detallada sobre los pensamientos, emociones y estados mentales de las personas. En este apartado exploraremos cómo la *neurodata* puede impactar la libertad de expresión, las implicaciones éticas y legales, y las estrategias para proteger este derecho fundamental en la era digital.

Cuando nos referimos a *neurodata* estamos hablando de los datos obtenidos a partir de la actividad cerebral. Tecnologías como la EEG y la fMRI permiten la captura y análisis de estos datos, que pueden revelar información profunda sobre los procesos mentales de una persona. Estas tecnologías, sin lugar a duda, tienen aplicaciones maravillosas en campos como la medicina, la investigación psicológica y las interfaces cerebro-computadora, sin embargo, también presentan riesgos significativos para la privacidad y la libertad de expresión.

En ese sentido uno de los temas de mayor riesgo y preocupación lo encontramos en la recopilación de *neurodata* pues de entrada supone la mayor de las invasiones a la privacidad y la autonomía de los individuos pues todo acceso no autorizado a ella puede permitir la manipulación y el control de los pensamientos y comportamientos de las personas²⁰ socavando con ello la libertad de expresión, ya que los individuos pueden sentirse cohibidos o manipulados en su comunicación y expresión. Otro tema que se ha venido explorando adicional a la recopilación de datos neuronales es la posible capacidad de influir en los pensamientos y emociones de las personas a través de neurotecnologías pues ello podría conducir implicaciones profundas para la libertad de expresión al ser utilizadas para manipular las opiniones personales o suprimir la disidencia, comprometiendo la autenticidad del discurso público. Si los individuos no pueden confiar en la privacidad de sus pensamientos, se autocensurarían o modificarían sus expresiones para evitar consecuencias negativas²¹.

²⁰ Ienca, Marcelo y Roberto Andorno, "Towards New Human Rights in the Age of Neuroscience and Neurotechnology", *Life Sciences, Society and Policy* 13.5 (2017), 7 y ss.

²¹ Farah, Martha, "The Ethical, Legal, and Societal Concerns of Neuroscience", *Annual Review of Psychology* 63 (2012), 571-591.

Todo ello, como podrá suponerse, tiene implicaciones no solo jurídicas sino éticas muy importantes por lo que es necesario precisar que la privacidad de la actividad mental es esencial para un sano ejercicio de la libertad de expresión y por ello la legislación de los estados nacionales debe evolucionar para proteger los derechos surgidos con el advenimiento de la era digital, incluyendo la privacidad cerebral, frente a las capacidades avanzadas de las neurotecnologías²². La protección de ella se vuelve fundamental para asegurar que los individuos puedan pensar y expresarse libremente sin temor a la vigilancia o la manipulación por ello es indispensable la regulación de las tecnologías que recopilan y utilizan *neurodata*, para lograr mitigar los riesgos asociados y establecer límites a los alcances de ella sobre todo asegurando que se utilicen de manera ética y responsable²³.

Lo descrito con anterioridad nos obliga a referir la necesidad que los Estados establezcan normas estrictas para el consentimiento informado en la recopilación y uso de *neurodata* pues sin ello no habría posibilidad de proteger la privacidad y la autonomía de los individuos en otras palabras es necesario asegurar que las personas comprendan completamente cómo se utilizarán sus datos y los posibles riesgos asociados²⁴. Adicionalmente, la educación y la concientización sobre estos riesgos pueden empoderar a los individuos para tomar decisiones informadas y defender de mejor manera sus derechos por lo que será necesario promover la transparencia en las prácticas de recolección y uso de *neurodata* para ayudar a identificar y corregir abusos y violaciones de la privacidad. Ya hemos señalado en los apartados precedentes la necesaria obligación para que las organizaciones proporcionen información clara sobre cómo recopilan, almacenan y utilizan la *neurodata*, justamente para que los individuos puedan tomar conciencia de ello²⁵. Y lo mismo ocurre con la exigencia en la implementación de auditorías y supervisión independiente de las tecnologías que utilizan *neurodata* garantizando con ello la utilización de manera ética y respetuosa con los derechos humanos²⁶. Todo ello no excluye que el Estado se involucre directamente en desarrollar y fortalecer los marcos legales y las políticas públicas para

22 Floridi, Luciano, *The Fourth Revolution: How the Infosphere is Reshaping Human Reality*. (Nueva York: Oxford University Press, 2014), 101.

23 Yeung, Karen y Martin Lodge (eds), *Algorithmic Regulation* (Oxford: Oxford University Press, 2019), 3.

24 Greely, Henry, *The End of Sex and the Future of Human Reproduction*. (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2016), 28.

25 Pasquale, *The Black Box Society*, 122.

26 Diakopoulos, "Accountability in Algorithmic...", 56-62.

proteger la libertad de expresión en el contexto de la *neurodata* para impedir que no solo la industria tecnológica se haga cargo de establecer las normas de actuación pues ello conduce inexorablemente a privilegiar los intereses comerciales más que a velar por los derechos humanos²⁷.

Para finalizar este apartado habría que decir que sin lugar a duda la *neurodata* representa tanto oportunidades como desafíos para la libertad de expresión. Mientras que estas tecnologías pueden mejorar la comprensión y el tratamiento de enfermedades neurológicas, también presentan riesgos significativos para la privacidad, la autonomía y la libertad humana incluyendo la libre manifestación de las ideas. Abordar estos desafíos requiere un enfoque multifacético que incluya transparencia, regulación, ética y educación. Solo a través de estos esfuerzos se puede garantizar que la libertad de expresión se mantenga robusta y protegida en la era de la tecnología avanzada.

¿ES POSIBLE SEGUIR HABLANDO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL MUNDO DIGITAL O ELLA DESAPARECERÁ?

No cabe duda de que la transición hacia un mundo digital ha traído consigo nuevos desafíos y dinámicas que afectan a la libertad de expresión. La pregunta sobre si es posible seguir hablando de libertad de expresión en el mundo digital o si esta desaparecerá es de suma importancia en la era actual. En este apartado exploraremos los factores que amenazan la libertad de expresión en el ámbito digital, así como las oportunidades y mecanismos que pueden preservarla.

Desde nuestra perspectiva observamos 4 amenazas claras a la libertad de expresión en el mundo digital, que de no combatirse adecuadamente causarán la extinción de esta en pocos años. Ellas tienen que ver con a) los efectos de censura en la moderación de contenidos; b) con las llamadas burbujas de filtro vinculadas a la segmentación algorítmica; c) con la recopilación masiva de datos y la posible vigilancia totalitaria de la industria tecnológica, y d) el desbordamiento de la desinformación y la manipulación informativa. Veamos cada uno de ellos.

Es claro que las plataformas digitales tienen un poder significativo para controlar la información que circula en sus espacios. Vimos, en los apartados anteriores, que las grandes empresas tecnológicas mediadoras

²⁷ Floridi, *The Fourth Revolution*, 101.

de contenido utilizan algoritmos y políticas de moderación para eliminar contenido que consideran inapropiado o dañino. Aunque esto puede ser necesario para combatir discursos de odio y desinformación, también plantea riesgos de censura excesiva donde no se sabe ni los criterios, ni las políticas y mucho menos sin ellos son diseñados con perspectiva de derechos humanos o con perspectiva meramente comercial, en otras palabras no hay claridad ni transparencia en ellos privilegiando ello la influencia de intereses corporativos que potencialmente pueden restringir indebidamente la libertad de expresión²⁸.

La segunda de las amenazas muy claras tiene que ver con los llamados algoritmos de recomendación, las cuales producen efectos de segmentación que conducen a la polarización. Ellos personalizan el contenido que los usuarios ven, basándose en sus comportamientos y preferencias previas. Este fenómeno, como hemos observado, conocido como burbujas de filtro, puede limitar la exposición a diversas perspectivas y reforzar creencias preexistentes, reduciendo la diversidad y pluralidad de los discursos que se suman al debate público²⁹. En este sentido, la polarización excesiva, la limitación de voces, la extinción de opiniones libres y autónomas y la exacerbada polarización que impide el diálogo, debe considerarse como de los mayores peligros para la libertad de expresión.

Una tercera y seria preocupación tiene que ver con la recopilación masiva de datos por parte de gobiernos y empresas privadas pues cuando las personas tienen conciencia de saberse vigilados, pueden autocensurarse para evitar posibles repercusiones. Esta vigilancia masiva genera ambientes de temor y desconfianza, lo que sofoca el discurso libre y abierto³⁰. De la misma manera como lo hemos referido en los apartados precedentes, el perfilamiento del mensaje a partir de la recopilación de datos de naturaleza íntima o datos que puedan provenir del pensamiento nos pueden conducir a la extinción del pensamiento libre y autónomo, extinguiendo con ello la idea de una libertad de expresión que provenga del sano ejercicio de la libertad humana.

A la par de la anterior amenaza se encuentra la propagación de noticias falsas y la manipulación informativa pues las campañas de desinformación distorsionan y menoscaban el discurso público y socavan la

²⁸ Zuboff, *La era del capitalismo*, 12.

²⁹ Pariser, *The Filter Bubble*, 22.

³⁰ Lyon, David, "Surveillance, Snowden, and Big Data: Capacities, Consequences, Critique", *Big Data & Society* 1.2 (2014), 1-13.

confianza en las fuentes legítimas de información. Esta manipulación de la información puede tener efectos corrosivos sobre la deliberación y el debate democrático, afectando e impactando negativamente en la libertad de expresión al distorsionar la percepción de la realidad. Si creemos que con ello la libertad de expresión está en juego en realidad no vemos que en realidad lo que está en juego es la vida democrática de cualquier país.

Ante todo, ello cabría preguntarnos si cabría la posibilidad de que existieran salvaguardas para que la libertad de expresión sobreviviera. A pesar de que las amenazas que hemos referido y que se presentan como desafíos de difícil solución, consideramos que todo Estado deberá trabajar de manera constante, a través del impulso de políticas públicas, legislación o fallos judiciales en tareas tales como la descentralización de la tecnología, el impulso de transparencia y responsabilidad en la creación de algoritmos y desde luego en una educación ciudadana digital.

En ese sentido, respecto a las tecnologías descentralizadas, como las plataformas basadas en la tecnología *blockchain*, se pueden ofrecer nuevas formas de proteger la libertad de expresión al reducir el control centralizado sobre la información pues estas plataformas pueden proporcionar un espacio donde el contenido no pueda ser censurado fácilmente por una autoridad central propiciando las condiciones adecuadas para la creación de un internet más abierto y seguro³¹. Es por ello que se vuelve crucial, mientras aquella tecnología no sea puesta en marcha, la promoción de la transparencia en los algoritmos y las políticas de moderación de contenido pues ello es esencial para garantizar que las plataformas digitales no abusen de su poder³².

Pero, sin lugar a duda, cobra una importancia capital el fomentar pronto la educación y la alfabetización digital pues ello será lo único que permita empoderar a las personas para navegar el mundo digital de manera más crítica y consciente. A través de ella, los usuarios pueden aprender a identificar noticias falsas, proteger su privacidad y participar en el discurso público de manera más vigorosa, más constructiva propiciando las mejores condiciones de pluralidad y democracia³³.

No cabe duda de que la libertad de expresión enfrenta sus mayores desafíos en este nuevo mundo digital, pero no está fatalmente destinada a

³¹ Tapscott, D. y A. Tapscott, *Blockchain Revolution: How the Technology Behind Bitcoin is Changing Money, Business, and the World*. (Nueva York: Portfolio Penguin, 2016), 64.

³² Pasquale, *The Black Box Society*, 123.

³³ Buckingham, David, *Media Education: Literacy, Learning and Contemporary Culture* (Cambridge Massachusetts: Polity Press, 2015), 198.

desaparecer. Las amenazas como la censura, la vigilancia, las burbujas de filtro y la desinformación que hemos revisado a lo largo de este trabajo son reales y preocupantes sin embargo, también existen oportunidades y mecanismos que pueden proteger y fortalecer nuestra sagrada libertad tales como la implementación de tecnologías descentralizadas, la creación de marcos legales robustos, la promoción de la transparencia algorítmica y la educación digital, las cuales son pasos cruciales hacia la preservación de dicho derecho fundamental.

CONCLUSIONES

Hablar de la supervivencia en el futuro de la libertad de expresión es un tema complejo de cara a las amenazas que representan los nuevos desarrollos tecnológicos. Ganar terreno frente a estas amenazas en este mundo digital dependerá de nuestra capacidad para equilibrar la innovación tecnológica con la protección de los derechos humanos.

La segmentación algorítmica, la personalización del mensaje, las intrusiones a la privacidad e intimidad, la manipulación neuronal, la desinformación y la poca voluntad política tanto de la industria como de los gobiernos producen efectos negativos que menoscaban no solo la libertad de expresión sino diversas facetas de la libertad humana.

Es por ello que debemos tener como un imperativo que las sociedades democráticas adopten enfoques proactivos y multidisciplinarios e inclusivos para garantizar que la libertad de expresión siga siendo un pilar central en la era digital. Mientras ello no ocurra observaremos una mayor erosión de los sistemas democráticos a partir de la nulificación de la libre expresión y del avasallamiento de un espacio público cada vez más empobrecido, más atemorizado y cada día menos activo.

REFERENCIAS

Libros, capítulos de libros y artículos

Benkler, Yochai. *La riqueza de las redes*. Barcelona: Icaria Antrazyt, 2015.

Binns, Reuben. "Fairness in Machine Learning: Lessons from Political Philosophy", *Proceedings of the 1st Conference on Fairness, Accountability and Transparency* 81 (2018), 149-159.

- Buckingham, David. *Media Education: Literacy, Learning and Contemporary Culture*. Cambridge Massachusetts: Polity Press, 2015.
- Diakopoulos, Nicholas. "Accountability in Algorithmic Decision Making", *Communications of the ACM* 59.2 (2016), 56-62.
- Farah, Martha. "The Ethical, Legal, and Societal Concerns of Neuroscience", *Annual Review of Psychology* 63 (2012), 571-591.
- Floridi, Lucian, *The Fourth Revolution: How the Infosphere is Reshaping Human Reality*. Nueva York: Oxford University Press, 2014.
- Gillespie, Tarleton. *Custodians of the Internet: Platforms, Content Moderation, and the Hidden Decisions That Shape Social Media*. New Heaven: Yale University Press, 2018.
- Greely, Henry. *The End of Sex and the Future of Human Reproduction*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2016.
- Ienca, Marcelo y Roberto Andorno. "Towards New Human Rights in the Age of Neuroscience and Neurotechnology", *Life Sciences, Society and Policy* 13.5 (2017).
- Kaye, David. (2019). *Speech Police: The Global Struggle to Govern the Internet*. Nueva York: Columbia Global Reports, 2019.
- King, Gary, Jennifer Pan y Margaret E. Roberts. "How Censorship in China Allows Government Criticism but Silences Collective Expression", *American Political Science Review* 107.2 (2013).
- Lyon, David. "Surveillance, Snowden, and Big Data: Capacities, Consequences, Critique", *Big Data & Society* 1.2 (2014).
- Noble, Safiya. *Algorithms of Oppression: How Search Engines Reinforce Racism*. Nueva York: NYU Press, 2018.
- Pariser, Eli. *The Filter Bubble: What the Internet is Hiding from You*. Nueva York: Penguin Press, 2011.
- Pasquale, Frank. *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 2016.
- Tapscott, D. y A. Tapscott, *Blockchain Revolution: How the Technology Behind Bitcoin is Changing Money, Business, and the World*. Nueva York: Portfolio Penguin, 2016.

- Tufekci, Zeynep. *Twitter and Tear Gas: The Power and Fragility of Networked Protest*. New Haven: Yale University Press, 2018.
- Yeung, Karen y Martin Lodge (eds.). *Algorithmic Regulation*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- Zuboff, Shoshana, *La era del capitalismo de vigilancia*. Barcelona: Paidós, 2020.
- Wardle, Claire y Hossein Derakhshan. *Information Disorder: Toward an Interdisciplinary Framework for Research and Policy Making*. Estrasburgo: Council of Europe Report, Strasburg, 2017.

Conferencias

- Ribeiro, Manoel, Raphael Ottoni, Robert West, Virgilio Almeida y Wagner Meira Jr. “Auditing Radicalization Pathways on YouTube”. Conferencia presentada en *Proceedings of the 2020, Association for Computing Machinery (ACM)*, 22 de agosto de 2019, Nueva York, Estados Unidos.
- Sandvig, Christian, Kevin Hamilton, Karrie Karahalios y Cedric Langbort. “Auditing Algorithms: Research Methods for Detecting Discrimination on Internet Platforms”, paper presentado en *Data and Discrimination: Converting Critical Concerns into Productive Inquiry*, Department of Communication Studies, una preconferencia en el 64th Annual Meeting of the International Communication Association, 22 de mayo de 2014, Seattle, WA, USA University of Michigan, Seattle, Estados Unidos.

Recursos electrónicos

- The Artificial Intelligence Channel. “The Trouble with Bias, - NIPS 2017 Keynote - Kate Crawford #NIPS2017”, *YouTube*, 10 de diciembre de 2017, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=fMym_BKWQzk (fecha de acceso: 9 de julio de 2024).

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA

Raúl Contreras Bustamante¹
Universidad Nacional Autónoma de México

INTRODUCCIÓN

Dentro de la Teoría de la Constitución se utiliza una clasificación de las Formas de Gobierno para catalogar y estudiar a los gobiernos democráticos, así como para distinguirlos de aquellos de carácter autocrático. Una característica esencial de los gobiernos que practican la democracia es el respeto a un amplio catálogo de libertades ciudadanas; y de manera muy especial, a la libertad de expresión. La deliberación y el libre intercambio de ideas sería imposible sin la facultad que tenemos las personas de poder exteriorizar nuestro pensar y sentir, sin olvidar que la libertad de expresión es un derecho llave para el ejercicio de otras prerrogativas fundamentales.

Las garantías a la libre manifestación de las ideas se encuentran consagradas en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna. La libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas —ya sea de manera oral, por escrito o a través de las nuevas tecnologías de la información—, la cual no puede estar sujeta a censura. Una variante importantísima de la libertad de expresión lo constituye la

¹ Doctor en Derecho por las Universidades Autónoma de México y Salamanca; Investigador Nacional Nivel III; Ex Director de la Facultad de Derecho de la UNAM y Colaborador Editorial del periódico *Excélsior*.

libertad de prensa, que permite a quien ejerce el periodismo llevar a otro nivel dicha potestad, pues es a través de esta actividad profesional que se informa y opina a la ciudadanía acerca de temas trascendentales de la vida pública del país.

En ese sentido, el ejercicio responsable del periodismo es fundamental para el equilibrio democrático, ya que actúa como un contrapeso crucial al poder público, político y económico, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas. Los periodistas, al investigar y exponer la corrupción, el abuso de poder y otras irregularidades, facilitan el acceso a información precisa y diversa, lo que permite a los ciudadanos tomar decisiones informadas y participar de manera activa en el debate público.

Sin embargo, esta función vital a menudo incomoda a los detentadores del poder, quienes a veces llegan a ver al periodismo como una amenaza al ejercicio irrestricto de sus actos de autoridad y llegan a responder con censura, represión, o bien, a presiones económicas y políticas para limitar la libertad de prensa. A pesar de estos desafíos, un periodismo ético, riguroso y libre fortalece la democracia al empoderar a los ciudadanos, fomentar el debate social y asegurar que quienes detentan el poder político sean responsables de sus acciones y cumplan de manera correcta con sus obligaciones legales; contribuyendo así al bienestar y la estabilidad de la sociedad.

LIBERTAD DE PRENSA AMENAZADA

El ejercicio libre de la prensa y comunicación es una actividad que en nuestro país se ha convertido en un alto riesgo. Las estadísticas nos dicen que dentro del periodo del 2000 a agosto de 2024 han sido asesinados 167 comunicadores en México: de ellos, 155 eran hombres y 12 mujeres.²

Este mismo problema permea también en todas las latitudes del mundo, pues de acuerdo con la “Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2024”, a escala global, la libertad de prensa está amenazada por los mismos que deberían ser sus garantes: las autoridades políticas. Con ello, junto con los otros indicadores que conforman la puntuación de los países —en materia económica, legislativa, sociocultural y de seguridad—, el indicador político que evalúa el grado de apoyo y respeto a la autonomía

² Artículo 19, “Periodistas asesinados en México. En posible relación con su labor periodística”, *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).

de los medios frente a las presiones políticas del Estado o de otros actores políticos en sociedad, es el que más ha descendido en 2024, ya que en años anteriores un mayor número de países se encontraba en mejores condiciones en este rubro.³

Resulta evidente que la libertad de prensa enfrenta serias amenazas que ponen en riesgo la capacidad de los medios para informar de manera objetiva y libre. Como señalamos, es habitual que los comunicadores sean víctimas de violencia, intimidación y censura, lo que restringe su labor de investigación. Si bien estos ataques pueden provenir de diversos actores, es la impunidad de los crímenes cometidos en contra de periodistas lo que perpetúa los ciclos de violencia y desalienta la justiciabilidad de las violaciones de sus derechos humanos, generando autocensura y limitando el flujo de información que podría ser crucial para el funcionamiento de la democracia y la participación ciudadana.

A pesar de que la protección de la libertad de prensa es trascendental para garantizar un entorno en el que el Estado de Derecho pueda progresar de manera cabal, permitiendo un periodismo independiente, así como una vigilancia y un contrapeso efectivo del poder, resulta conveniente recapitular algunas de las causas que están limitando nuestro contexto de estudio:

- Las críticas y ataques a los medios de comunicación y a los periodistas desde el poder político;
- La violencia extrema ejercida por el crimen organizado;
- Una impunidad generalizada, lo que refuerza un ciclo de violencia y desconfianza en toda la cadena que integra al sistema de impartición de justicia;
- La cooptación de los medios de comunicación por actores políticos y económicos, lo cual compromete la independencia y la integridad editorial;
- La falta de recursos y la presión social como limitantes para la capacidad de acción de los periodistas;
- Los actos de colusión de autoridades en los diferentes niveles de gobierno;

³ Reporteros Sin Frontera, “Clasificación mundial de la libertad de prensa 2024: el periodismo, bajo las presiones políticas”, *Reporteros Sin Frontera*, 2024, disponible en <https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2024-el-periodismo-bajo-las-presiones-pol%C3%ADticas> (fecha de acceso: 3 de julio de 2024).

- Los monopolios mediáticos que impiden a los medios pequeños e independientes abrirse camino; y
- La falta de interés gubernamental que desemboca en el poco desarrollo de la normativa en la materia; la ausencia de políticas públicas para profesionalizar las actividades de información; etc.

La consagración y consecuente protección de la libertad de prensa ha sido materia de algunos avances. Por ejemplo, en 2012 se promulgó en México la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y dicha norma dio origen al llamado “Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, que, según información oficial de la Secretaría de Gobernación, para 2021 contaba con mil 478 personas inscritas, provenientes de la mayoría de las entidades federativas.⁴

Si bien se trata de un importante esfuerzo por parte del gobierno federal, la violencia incontenible contra periodistas demuestra que ha sido insuficiente, pues en los últimos siete años han sido asesinados ocho periodistas que estaban inscritos en dicho mecanismo de protección.

Sin embargo, para noviembre de 2023, según cifras de diferentes medios de comunicación —en contraste con los números ofrecidos por la Secretaría de Gobernación— había solo 651 periodistas inscritos en el mecanismo: 469 hombres y 182 mujeres. Así mismo, se sabe que el número de solicitudes de protección rechazadas por el mecanismo ha aumentado de forma notable en los últimos años, pasando de una solicitud rechazada en 2020; a 14 solicitudes negadas en 2021; 49 en 2022 y otras 49, en los primeros 11 meses de 2023.⁵

De esta manera, no cabe duda de que este fenómeno requiere de una mayor colaboración efectiva de todos los niveles de gobierno, toda vez que las estadísticas señalan que, de manera lamentable, son precisamente servidores públicos quienes han sido los responsables de estar detrás de 4

⁴ Secretaría de Gobernación, “El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por instrucción presidencial, informa lo siguiente”, *Gob.mx*, disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-por-instruccion-presidencial-informa-lo-siguiente> (fecha de acceso: 5 de julio de 2024).

⁵ Amnistía Internacional, “México: Asesinatos de periodistas bajo protección del Estado señalan necesidad urgente de fortalecer mecanismo federal”, *Amnistía Internacional*, 6 de marzo de 2024, disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/03/mexico-killings-journalists-strengthen-federal-mechanism/> (fecha de acceso: 5 de julio de 2024).

de cada 10 ataques en contra de quienes ejercen el periodismo; sobre todo, en el ámbito municipal y estatal.⁶

La libertad de prensa es una importantísima variante de la libertad de expresión. Son los reporteros y periodistas piezas fundamentales para el sano desarrollo de la democracia, ya que informan acerca de los temas más relevantes de la vida del país. Son –por decirlo de algún modo– un imprescindible reflector que transparenta el ejercicio del poder, sea de las autoridades del Estado o de grupos que ejercen poderes fácticos, tales como la delincuencia organizada.

Según un estudio revelado por la organización Reporteros Sin Fronteras, México es –de manera lastimosa– el país sin guerra más peligroso para los reporteros; pues según sus estadísticas, 37 periodistas han sido asesinados desde 2019. Por otra parte, en la edición 2024 de la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa, nuestro país se ubica en el lugar 121 de 180 países, en materia de libertad de prensa.⁷

En la actualidad, el periodismo debe seguir enfrentando las amenazas que la tradición ha supuesto característica de los regímenes autoritarios, pero también existen –en diversas latitudes del mundo– líderes elegidos de forma democrática que son intolerantes y descalificadores de la labor periodística, como lo fue el caso de Donald Trump o del presidente filipino Rodrigo Duterte. Otro ejemplo, suele destacarse a México con los señalamientos y ataques reiterados a diversos medios, periodistas y comunicadores de parte del presidente Andrés Manuel López Obrador.

La inquietante situación que padece en la actualidad el ejercicio del periodismo en México parece ser motivada –de manera muy importante– por la acción que genera el narcotráfico y las demás manifestaciones delinuenciales organizadas. Y es que la política seguida por el gobierno federal –a lo largo de esta administración– ha reflejado una punzante postura frente a los medios de comunicación y destacados comunicadores, lo que ha generado un clima propicio para que la violencia contra la prensa se haya intensificado, así como la falta de castigo ha favorecido una enorme impunidad.

Contar con un periodismo libre, plural e independiente es indispensable en toda sociedad que se precie de ser considerada democrática.

⁶ Amnistía Internacional, “Nadie garantiza mi seguridad?: La urgente necesidad de fortalecer las políticas federales de México para la protección de periodistas” [Archivo PDF], disponible en <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2024/03/INFORME-NA-DIE-GARANTIZA-MI-SEGURIDAD.pdf> (fecha de acceso: 6 de julio de 2024).

⁷ Reporteros Sin Frontera. “Mapa de clasificación”, *Reporteros sin fronteras*, 2024, disponible en <https://rsf.org/es/clasificacion> (fecha de acceso: 6 de julio de 2024).

Es la libertad de prensa —en pocas palabras— un derecho fundamental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.⁸

Por tanto, restringir, limitar o amenazar el ejercicio del periodismo es incompatible con el modelo democrático que deseamos en México, pues es indispensable para la formación de la opinión pública. Una sociedad mal informada será todo menos una sociedad libre y plena. Para decirlo con claridad y contundencia: Sin una prensa libre de amenazas jamás habrá una ciudadanía bien informada y con ello, nunca habrá una plena y genuina democracia.

Recordemos que, si bien en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además —de manera inseparable— el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer y recibir opiniones y noticias.⁹

El Constitucionalismo —como corriente filosófica— considera que brindar seguridad a la sociedad es la principal tarea y obligación del Estado. Respecto de las amenazas y agresiones que ha venido sufriendo la tarea periodística en los distintos niveles de gobierno —federal, estatal y municipal— se tienen que unificar esfuerzos para garantizar su pleno ejercicio.

Resulta indispensable exigir políticas públicas que ofrezcan mecanismos de protección eficaces a los periodistas, al tiempo de buscar una mayor profesionalización de los medios de comunicación para que la infor-

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=10&lang=es (fecha de acceso: 10 de julio de 2024).

⁹ Corte IDH, “La colegiación obligatoria...”, párr. 30.

mación ofrecida sea veraz y producto de investigaciones serias y alejadas de la calumnia y la mentira.

Proteger y fortalecer un periodismo libre es abonar en la construcción de una ciudadanía pensante y comprometida, puesto que es conveniente reiterarlo: la libertad de expresión solo puede existir en un gobierno democrático.

VIOLENCIA E IMPUNIDAD

Como hemos dicho, la libertad de expresión es un derecho llave para el desarrollo de otros derechos fundamentales. En la vida de las sociedades modernas existen libertades cruciales que se materializan en el ejercicio de una de las actividades sociales más importantes, como es la profesión del periodismo, pues —como ya se ha dicho— constituye una pieza clave para la construcción y consolidación de la democracia.

La función esencial del periodista es investigar, analizar y difundir los hechos que son de interés para la sociedad; y también lo es expresar —con absoluta independencia— su opinión acerca de los acontecimientos que marcan el día a día de la colectividad.

Bajo estas ideas, el 18 de diciembre de 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución A/RES/68/163, para proclamar el 2 de noviembre como: el “Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas”.

Esta fecha se estableció con el objetivo de condenar de manera firme todos los ataques y actos de violencia dirigidos contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación. A su vez, la resolución subraya la gravedad de las violaciones, que incluyen torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, intimidación y acoso. Estos crímenes pueden ocurrir tanto en contextos de conflicto como en situaciones de paz. Así, se busca sensibilizar sobre la impunidad de estos crímenes; fortalecer la protección de los periodistas y promover un entorno en el que puedan ejercer su labor sin temor a represalias.¹⁰

Desde ese momento, la celebración de esa efeméride se concentra en tratar de sensibilizar a los Estados miembros de la comunidad internacional para que tomen medidas específicas que prevengan los graves desa-

¹⁰ Naciones Unidas, “La seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013” [Archivo PDF], disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/449/26/pdf/n1344926.pdf?> [(fecha de acceso: 10 de julio de 2024)].

fíos que enfrentan periodistas y comunicadores en el desempeño de su profesión. Es decir, la resolución en comento busca fortalecer la protección de la libertad de prensa y asegurar que los periodistas puedan desempeñar su papel esencial en la sociedad, sin temor a represalias, contribuyendo así a la integridad y transparencia de los sistemas democráticos. La conmemoración busca no solo reconocer estos problemas, sino también fomentar una mayor protección para los periodistas y reforzar el compromiso con la libertad de prensa.

No obstante, es una realidad que México se ha convertido en uno de los peores escenarios para ejercer esta labor, pues como sabemos, los principios consagrados en nuestro sistema normativo –desde los preceptos constitucionales, convencionales, leyes y hasta los reglamentos– se han visto transgredidos a menudo.

Debemos reconocer que en nuestro país la estructura jurídica se modificó en los últimos años con la finalidad de atender las demandas de seguridad y protección de este sector, dando lugar –por citar otros ejemplos– a: la creación de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra Periodistas (FEAPD), conocida en la actualidad como la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE); la generación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas –que implementa el ya mencionado *Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas*–; así como la actualización de otras leyes fundamentales como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal del Derecho de Autor.

Debido a lo anterior, cabe preguntarnos ¿Han sido eficaces estos mecanismos para hacer frente a escenarios cada vez más violentos y agresivos? ¿Se lleva a cabo una adecuada aplicación y seguimiento de estas normativas y herramientas?

Cuando analizamos el Informe 2022 del Director General de la UNESCO, sobre la seguridad de periodistas y el peligro de la impunidad, se precisa que América Latina y el Caribe fue la región del mundo con un mayor número de ataques en dicho año. De dicho informe se desprende también que, desde 1993, más de 1600 periodistas fueron asesinados por cumplir con su labor de informar al público. En nueve de cada diez casos los asesinos quedaron impunes, según estos datos.¹¹

¹¹ La violencia contra los periodistas, la integridad de las elecciones y el papel del liderazgo público, Naciones Unidas. “Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crimenes

Porque la impunidad en los crímenes contra periodistas no solo fomenta una mayor violencia, sino que también refleja un deterioro del Estado de Derecho y es una muestra clara del colapso del sistema judicial.

Los asesinatos representan una de las manifestaciones más extremas de censura, sin embargo, los periodistas enfrentan también una amplia gama de amenazas que van desde el secuestro, tortura y ataques físicos, así como invasiones a su privacidad en el ámbito digital. Estas amenazas crean un ambiente de temor que obstaculiza la libertad de prensa y limita la circulación libre de información, opiniones e ideas entre los ciudadanos, impidiendo así el funcionamiento saludable de la democracia y el acceso a información vital.

En 2023, nuestro país se destacó de forma especial por la creciente violencia y represión contra estos profesionales, con un enfoque en tres áreas críticas: la escalada de ataques y restricciones a la prensa durante la cobertura de protestas sociales; la utilización de mecanismos judiciales para hostigar a periodistas que informan sobre temas de interés público; y el exilio forzado, que se ha convertido en una opción cada vez más común para aquellos que buscan escapar de la represión en varios países de la región.

En 2024, tuvieron verificativo las elecciones federales y locales más grandes de la historia del país y fuimos testigos de procesos caracterizados por la división y la polarización social que llegaron a menudo hasta la violencia. A lo largo de toda la temporada electoral y gracias a la labor periodística, la sociedad se mantuvo informada de las acciones y propuestas de los partidos y sus candidatos.

Sin embargo, se recrudeció la situación crítica de transgresiones y limitaciones a la prensa en cuanto a la cobertura y difusión de exigencias sociales y críticas a los partidos y candidatos —sobre todo en territorios dominados por grupos delincuenciales—; se padecieron continuos ataques cupulares desde las conferencias de prensa de la Presidencia de la República en contra de señalados medios informativos y destacados periodistas que llevaban a cabo la difusión de temas de interés común en las campañas; y se registraron ataques físicos y homicidios en contra de comunicadores en distintos sitios del territorio nacional.

Ante la aspiración de ser un país donde reine la democracia, no debería pasarse por alto la situación de violencia contra periodistas y

contra Periodistas”, *Naciones Unidas*, 2024, disponible en <https://www.un.org/es/observances/end-impunity-crimes-against-journalists> (fecha de acceso: 15 de julio de 2024).

trabajadores de los medios de comunicación que se sufrió durante los periodos electorales.

Ni las fiscalías especializadas ni ningún órgano de gobierno dieron durante las campañas políticas visibilidad al papel y necesidad de contar con una prensa segura y libre, cuando su deber era garantizar la integridad plena de los procesos electorales de nuestro sistema democrático, con lo cual desatendieron las obligaciones del Estado de adoptar medidas eficaces para proteger a la prensa independiente y de reforzar los marcos institucionales que inhibieran la violencia y la impunidad; lo que afectó de manera sensible la independencia, la sostenibilidad y la diversidad de los medios de comunicación.

Las investigaciones que llevan a cabo los periodistas deberían entenderse como un deber profesional propio y no como una simple gestión de intereses particulares. En razón de lo anterior, y en el marco de la protección de los derechos humanos de los periodistas, es esencial promover y difundir la importancia de implementar herramientas preventivas para erradicar la violencia contra ellos.

Entre las acciones necesarias que se recomienda implementar a futuro se incluyen: fomentar y exigir una cultura de respeto de parte de las autoridades —de todos los niveles de gobierno— a la tarea informativa de los medios de comunicación; divulgar el contenido del Protocolo de actuación para la protección de los derechos de los periodistas, elaborado por la CNDH; exigir la actuación eficiente de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) para la denuncia, investigación y procuración de justicia en los casos de agresiones; así como promover la eficiencia y eficacia del *Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas* en los términos de la ley en la materia.

Además, es crucial reducir las brechas de impunidad en los crímenes cometidos en contra de periodistas y problematizar el impacto de las redes sociales en la desinformación para proteger la integridad de la información y la seguridad de quienes la reportan.

Es urgente que las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia asuman un compromiso genuino por garantizar la labor que desarrollan los comunicadores, otorgando seguridad y una adecuada investigación en los procesos en los que se vean involucrados.

En un escenario tan complejo como el que vivimos, la postura de los gobernantes —en sus tres niveles— debe ser de un absoluto respeto a la actividad de los periodistas. Las críticas desde el poder hacia el quehacer

de quienes ejercen el periodismo no mandan una buena señal de seguridad y tutela a esta actividad tan trascendente en la cultura ciudadana.

EL PAPEL DE LA TRANSPARENCIA

Como se ha dicho, el periodismo en México reviste una herramienta fundamental para la construcción de una sociedad democrática y plural, pues no solo desempeña un rol imprescindible en la fiscalización del poder, sino que también impacta en la promoción de un gobierno abierto y en la protección de los derechos civiles. Sobre este último aspecto, es oportuno enfatizar que el papel de la transparencia es crucial dentro del periodismo porque fortalece la confianza pública y la credibilidad ciudadana en los medios de comunicación, al garantizar que la información se maneje de manera abierta y verificable.

Conviene recordar que la transparencia en los asuntos de gobierno es una herramienta indispensable para prevenir y sancionar la corrupción.

El acceso a la información gubernamental permite a los periodistas conocer los detalles de la función de los servidores públicos y mostrar en los medios los resultados de sus investigaciones, así como los posibles conflictos de interés; lo que permite que la población evalúe la calidad de los servicios públicos; el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes del gobierno, así como la probable comisión de responsabilidades y actividades fuera del margen de la ley, que precisamente pueden ser indicativas de corrupción.

Esta apertura a la información gubernamental también asegura que los errores y abusos en temas de gobierno puedan ser reconocidos y corregidos de manera efectiva, reforzando el compromiso con la integridad informativa. Además, la transparencia fomenta la responsabilidad gubernamental y fortalece la cultura de rendición de cuentas, al haber una supervisión externa que coadyuva a prevenir posibles excesos o manipulaciones en las tareas de gobierno.

La iniciativa para desaparecer al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ha presentado el Presidente Andrés Manuel López Obrador, y que se encuentra en proceso legislativo para someterse a una reforma constitucional, significaría un retroceso en utilizar el acceso a la información gubernamental como un elemento eficaz de combate a la corrupción.

Además, al limitar que el periodismo tenga la posibilidad de acceder a dicha información pública y difundirla a la sociedad, se estaría perdiendo

una importante herramienta de control político y se estaría impidiendo a la ciudadanía que se le rindan cuentas claras del ejercicio gubernamental.

Una sociedad democrática debe contar con un periodismo que opere sin interferencias de índole política o económica, ya que mientras se mantenga una clara separación entre los intereses editoriales y comerciales, la transparencia podrá fortalecer la independencia de los medios y asegurar que el contenido de la información sea imparcial.

Porque al proporcionar al público una visión clara de los procesos periodísticos, se otorga a la ciudadanía una valiosa herramienta para tomar decisiones informadas y participar de manera activa en el debate público, lo cual es fundamental para una democracia robusta y saludable.

Ahora bien, debido a la relación directa que tiene el periodismo en la formación de la conciencia y de una contraloría social, el ejercicio de esta profesión requiere de garantías que protejan su trabajo. Desaparecer al INAI significaría atentar contra la búsqueda de la verdad y con ello, privar a la sociedad de información, dejándola caminar y decidir a ciegas.

Sin información veraz y oportuna, las decisiones sociales carecerán de la libertad que solo el conocimiento de los asuntos públicos permite. Como hemos señalado: críticos permanentes del ejercicio del poder —sea institucionalizado o ejercido por poderes fácticos— los periodistas y su tarea de informar, con frecuencia suelen incomodar a los poderosos, pues suponen una vigilancia y un estorbo constante a su quehacer.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Solía decir Norberto Bobbio que la relación entre Poder y Derecho es muy estrecha. Hoy me atrevo a afirmar que, la relación entre la libertad de expresión y la autonomía de las Universidades Públicas es igual de cercana. Son ambas caras de una misma moneda. Y es que la educación y la generación del conocimiento son un valladar seguro ante los abusos del poder de cualquier índole.

En tiempos tan convulsos —como los que vivimos hoy día— es preciso reflexionar acerca de la trascendencia de la libertad de expresión dentro de los ámbitos de educación superior. En este apartado, de manera específica, me gustaría reflexionar acerca de la importante labor que la autonomía universitaria tiene para la democracia.

La educación es el medio por excelencia para conservar, acrecentar y transmitir el conocimiento y la cultura; al tiempo de asegurar y

potencializar el desarrollo nacional, que supone por supuesto la conquista de derechos por parte de los grupos más vulnerables de una sociedad.

Por otro lado, reconocer la dignidad de las personas, implica que cada individuo posea determinada capacidad para desarrollar ideas propias, poder formular un plan de vida y esforzarse por cumplirlo. Sin embargo, el pensamiento libre alcanza su plenitud cuando se expresa y se exterioriza, convirtiéndose en una “libertad” que colisiona con cualquier poder que intente limitarla. De esta manera, la libertad de cátedra emerge como el complemento teórico de la libertad de pensamiento y de la libertad de expresión, integrándose como un eslabón en una cadena de libertades fundamentales, garantizando que las ideas puedan ser compartidas y debatidas sin restricciones indebidas.

Es la educación pública universitaria, por su importancia y trascendencia, la cual José Vasconcelos definía como: “El mascarón de proa de la nación”. En México, la piedra angular que ha propiciado el desarrollo de este nivel educativo ha sido la autonomía universitaria. Esto es así, porque la autonomía universitaria es el nutriente esencial en la vida de las instituciones de educación superior de carácter público y ha creado los espacios académicos para producir gran parte del conocimiento con que el país se ha beneficiado.

La autonomía universitaria es un principio establecido en nuestra Carta Magna para otorgar una protección constitucional especial a las universidades públicas, a fin de que puedan cumplir con la responsabilidad social de proveer a los estudiantes universitarios de una educación superior de calidad. Es aquella potestad que, dentro del Estado, pueden gozar determinadas entidades para regir su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios.

Por ello, en todo lo concerniente a su régimen interior, las universidades públicas hacen de la autonomía su mayor baluarte, pues a través de ella pueden los universitarios generar libertad de expresión para incidir en los aspectos académicos, sociales, económicos, técnicos, de gobierno, de administración, así como en aquellos que atañen a su propia institución.

En suma, la libertad de expresión y la autonomía universitaria son pilares fundamentales para el desarrollo del pensamiento crítico y la investigación académica en las instituciones de educación superior. La libertad de expresión permite a estudiantes, docentes e investigadores intercambiar ideas, debatir y cuestionar sin temor a represalias; lo cual es esencial para el progreso académico y el avance del conocimiento.

Esta libertad, de la mano con la autonomía, garantiza que se puedan explorar y discutir una amplia gama de perspectivas y temas, promoviendo un entorno plural y diverso. Por tanto, este binomio es crucial para asegurar que las instituciones educativas puedan operar de manera independiente, generando prácticas académicas y de investigación basadas en criterios propios.

La interrelación entre libertad de expresión y autonomía universitaria es vital para garantizar un ambiente académico donde se puedan abordar y resolver cuestiones relevantes con integridad. La protección de ambos derechos fomenta la creación de un espacio donde la creatividad y el conocimiento puedan florecer sin obstáculos, fortaleciendo el papel de las universidades como centros de pensamiento crítico, que contribuyan al desarrollo de una sociedad informada y democrática.

La libertad de expresión —en el espacio autónomo de las Universidades públicas— se traduce a significar un espacio de pluralidad dentro de las aulas que debe respetarse de manera irrestricta; es la garantía para que puedan producirse investigaciones científicas sin cortapisas ni censuras; así como para que pueda difundirse a toda la sociedad la enorme riqueza de pensamiento que se produce dentro de los campus universitarios. Porque como solía decir Don Sergio García Ramírez: “La autonomía es el oxígeno que respiramos los universitarios”.

La relación entre autonomía universitaria y libertad de expresión es muy estrecha. Ambos principios y derechos están ligados de manera muy íntima a la existencia de una sociedad democrática, informada y exigente del respeto de sus derechos fundamentales.

Estas reflexiones vienen a cuento, porque el periodismo se estudia en las instituciones de educación superior; y gracias a la autonomía se forman profesionales acostumbrados a vivir y desarrollarse en libertad. Y el periodismo se nutre en buena medida del conocimiento que se genera dentro de las Universidades, así como de la conciencia crítica y libre opinión de los universitarios.

A MANERA DE COROLARIO Y CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental que resulta crucial tanto para el desarrollo individual como para el bienestar de la sociedad en su conjunto. No obstante, como se ha dicho a lo largo de este artículo, su ejercicio enfrenta siempre constantes amenazas y violaciones, lo que subraya la necesidad de una protección robusta y efectiva.

Si nos ceñimos a una interpretación sistemática y funcional de nuestra Carta Magna, es necesario entender que las normas relativas a los derechos humanos deben estar en consonancia con lo que establecen sus propios preceptos, así como los establecidos y aceptados de los tratados internacionales pertinentes, anteponiendo siempre los valores del constitucionalismo como corriente filosófica: los principios “pro-persona”, de “indivisibilidad” y de “progresividad”.

De esta manera, es posible exigir que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementen la observancia, el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales.

En este sentido, no se debe dudar nunca en considerar los instrumentos y estándares reconocidos por los organismos internacionales, ya que proporcionan una guía para ampliar la protección de los derechos humanos, garantizando así una mayor tutela de la dignidad humana.

Como sabemos, la concepción inicial de la libertad de expresión fue evolucionando para dejar de ser considerada solo como una garantía individual, hacia una perspectiva de carácter social que reconoce su papel crucial, no solo para la vida digna de las personas, sino para toda la sociedad en su conjunto, puesto que permite establecerla como un mecanismo fundamental para controlar el poder del Estado y evitar que los detentadores de ese poder abusen del mismo, en perjuicio de las demás personas.

Una de las teorías que más terreno ha ganado, es aquella que señala que la participación ciudadana en el proceso político requiere una discusión pública abierta. En este contexto, la libertad de expresión permite a los ciudadanos comprender, analizar y debatir de forma plena los asuntos de interés público, facilitando que con ello su participación en la democracia sea eficaz. Esto implica que democracia y libertad de expresión estén conectadas de manera intrínseca: la primera se fundamenta en el debate público y la expresión libre; mientras que la segunda solo puede prosperar dentro de un marco democrático.

Además, la libertad de expresión –como hemos dicho antes– es un “derecho llave”, instrumental para el ejercicio de otras libertades fundamentales; es decir, su ejercicio habilita el accionar de otros derechos humanos. En consecuencia, la capacidad de expresar, clasificar, promocionar y publicar información e ideas no solo es vital para el desarrollo personal y colectivo, sino que también es crucial para fortalecer el ejercicio pleno de otros derechos y para mejorar la calidad de la vida democrática en un país.

En la actualidad nos enfrentamos a un fenómeno conocido como “desestructuración de la opinión pública”, en el que la abundancia de infor-

mación en los medios de comunicación lleva a que diferentes grupos de personas creen en verdades completamente opuestas, de manera especial, en los contextos electorales.

Para abordar este problema, es fundamental el establecimiento de políticas públicas que coadyuven a explicar a la ciudadanía que no todo lo que circula en las redes sociales es información verdadera y a que aprendan a discriminar aquello que –dicho de manera coloquial– les “desinforma”. También es crucial sensibilizar a los actores políticos –autoridades, partidos y candidatos– sobre el tratamiento ético de la información y promover habilidades de comunicación responsable.

Además, se debe fomentar la participación ciudadana y el diálogo constructivo, asegurando que se eviten vacíos de comunicación. El gobierno –en sus tres niveles– debe poner el ejemplo, difundiendo siempre información veraz, confirmada y relevante.

Frente al desencanto ciudadano generado por la corrupción política, es necesario desarrollar nuevos liderazgos informativos que puedan establecer compromisos sinceros y sólidos con los diversos sectores de la población.

La historia de la humanidad enseña que a pesar de los avances en la concepción y protección de la libertad de expresión –tanto a nivel nacional como internacional–, persiste siempre una resistencia por parte de los detentadores del poder a garantizarla, lo que constituye múltiples flagelos que limitan este derecho fundamental.

Por tal motivo, a pesar de que en la actualidad la información cuenta con un mayor margen, dotado por nuevas herramientas y tecnologías para expresarse, los periodistas enfrentan dificultades crecientes y están expuestos a condiciones de alto riesgo, que inclusive ponen en grave peligro su profesión y sus vidas.

El compromiso con el derecho humano a la libertad de expresión y con la protección de un periodismo profesional e independiente, requiere aún de muchos esfuerzos para superar estos desafíos. La educación y la consolidación de una cultura ciudadana que fomente el valor y el respeto por estos conceptos ayudará a garantizar un entorno más seguro para el ejercicio libre e inquebrantable de la comunicación, puesto que es algo que debe ser fundamental para toda sociedad que aspire a ser democrática.

REFERENCIAS

- Amnistía Internacional. “México: Asesinatos de periodistas bajo protección del Estado señalan necesidad urgente de fortalecer mecanismo federal”, *Amnistía Internacional*, 6 de marzo de 2024, disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/03/mexico-killings-journalists-strengthen-federal-mechanism/> (fecha de acceso: 5 de julio de 2024).
- Amnistía Internacional. “Nadie garantiza mi seguridad?: La urgente necesidad de fortalecer las políticas federales de México para la protección de periodistas” [Archivo PDF], disponible en <https://amnistia.org.mx/contenido/wp-content/uploads/2024/03/INFORME-NA-DIE-GARANTIZA-MI-SEGURIDAD.pdf> (fecha de acceso: 6 de julio de 2024).
- Artículo 19. “Periodistas asesinados en México. En posible relación con su labor periodística”, *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). “La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5”, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica_opinion.cfm?nld_Ficha=10&lang=es (fecha de acceso: 10 de julio de 2024).
- Naciones Unidas. “Día Internacional para Poner Fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas”, *Naciones Unidas*, 2024, disponible en <https://www.un.org/es/observances/end-impunity-crimes-against-journalists> (fecha de acceso: 15 de julio de 2024).
- Naciones Unidas. “La seguridad de los periodistas y la cuestión de impunidad, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013” [Archivo PDF], disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n13/449/26/pdf/n1344926.pdf?> (fecha de acceso: 10 de julio de 2024).

- Reporteros Sin Frontera. “Clasificación mundial de la libertad de prensa 2024: el periodismo, bajo las presiones políticas”, *Reporteros Sin Frontera*, 2024, disponible en <https://rsf.org/es/clasificaci%C3%B3n-mundial-de-la-libertad-de-prensa-2024-el-periodismo-bajo-las-presiones-pol%C3%ADticas> (fecha de acceso: 3 de julio de 2024).
- Reporteros Sin Frontera. “Mapa de clasificación”, *Reporteros sin fronteras*, 2024, disponible en <https://rsf.org/es/clasificacion> (fecha de acceso: 6 de julio de 2024).
- Secretaría de Gobernación. “El Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, por instrucción presidencial, informa lo siguiente”, *Gob.mx*, disponible en <https://www.gob.mx/segob/prensa/el-mecanismo-de-proteccion-para-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-por-instruccion-presidencial-informa-lo-siguiente> (fecha de acceso: 5 de julio de 2024).



LA PROTECCIÓN JURÍDICA AL DERECHO A LA REPUTACIÓN HONORABLE

Claudia E. De Buen Unna¹
Socia de Bufete De Buen, SC

INTRODUCCIÓN

La protección de los derechos humanos, entre los que está el derecho a la reputación honorable, merece la atención y la consideración permanente por parte de los diferentes actores de la sociedad y ámbitos del Estado. El prestigio o reputación honorable, es un atributo de la personalidad, y como tal está protegido en diversos ordenamientos legales tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y los tratados internacionales, además de diversas normas secundarias tales como los códigos civiles de cada entidad federativa, y Código Civil Federal (CCCDMX), la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy CDMX), y en otras disposiciones como las leyes, federal y locales, algunas de las que analizaremos a lo largo de este ensayo.

Este lleva consigo el derecho humano de que nuestra imagen, honor, prestigio, dignidad, estima, decoro, honra sean respetados.² Desde

¹ Es Maestra en derecho, Socia de Bufete de Buen, SC., Expresidenta de la Barra Mexicana Colegio de Abogados.A.C. y Mediadora Certificada.

² Categorías sospechosas, conforme al artículo 1.º constitucional, párrafo quinto, que enumera aquellas características de la persona que la hacen vulnerable de ser discriminada, con

luego todos los ciudadanos podemos ser afectados en tales categorías, de la misma forma que nuestras palabras, actos u omisiones puedan dañar a terceros —con o sin intención de hacerlo— y en ambos casos existe una responsabilidad. Con mayor razón cuando la afectación proviene de un funcionario de gobierno, quien lo hace con recursos públicos. Los mismos ordenamientos prevén las herramientas para que las personas se defiendan ante cualquier ataque difamatorio, sean calumnias, injurias, embustes, ataques a su dignidad, o cualquier tipo de ataque que tenga como objetivo, lastimar a la persona es su honra. Entre estas está el derecho a réplica, o demanda civil por daño moral.

Hay dos derechos humanos trascendentales que se cruzan y deben convivir razonablemente: el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la reputación honorable. A ello nos referiremos también.³

Revisemos pues las principales normas jurídicas que determinan el derecho humano a la reputación honorable.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Diversas son las normas jurídicas que prevén el respeto a la dignidad humana y reputación honorable. Consideraremos las más relevantes, empezando por nuestra Constitución, cuyo artículo 1.º hace una amplia exposición de la protección de los derechos humanos entre los que se encuentra el derecho a la reputación honorable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

El artículo 1.º de la Carta Magna contiene los derechos humanos más relevantes de la persona, y la obligación del Estado de vigilar su cumplimiento.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

relación al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX), que define al daño moral.

³ Nucci González, Hilda, *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales* (Ciudad de México: CONACYT–Santi Ediciones, 2022).

El primer párrafo se refiere al *bloqueo constitucional*, entendiendo por este la suma de normas y tratados internacionales al amparo de la Constitución, que incluso amplían sus preceptos, en protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la reputación honorable, y la libertad de expresión.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este alude a la *interpretación conforme* que es el sentido en que las normas constitucionales deben interpretarse, esto es, de conformidad con los tratados internacionales como un bloque. En caso de controversia sobre la interpretación de una norma, la Constitución ordena que se dé a la persona la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Este tercer párrafo apunta al deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y señala cuáles son los principios a partir de los cuales deben interpretarse y aplicarse las disposiciones jurídicas, y la obligación del Estado de responder ante las violaciones a los derechos humanos.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

El párrafo quinto prohíbe la esclavitud, y, aunque no es materia de nuestro estudio, la esclavitud moderna está enfocada en niños y mujeres que trabajan en maquiladoras dañando severamente su salud.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Se refiere, el último y muy importante párrafo del artículo 1.º a las *categorías sospechosas*; son aquellas características de la persona humana que la distingue de otras, y que el Estado debe respetar, y hacer que sean respetadas; que la persona no sea objeto de discriminación a causa de estas. Resaltamos de esta disposición, las últimas frases, al señalar la prohibición de discriminar por cualquiera de las categorías aludidas, u otra que atente en contra de la dignidad humana y menoscabe o anule los derechos y libertades de las personas. Particularmente nos interesa la dignidad humana, la reputación honorable que se desprende de esta, y el derecho de libertad de expresión.

La salvaguarda de la reputación honorable, es decir, la protección de la imagen, honor, dignidad, y la consideración sobre cualquier ser humano, protegida por la CPEUM, Su transgresión será castigada, de ser demandada por los sujetos afectados.

Otra norma importante para nuestro análisis es el primer párrafo del artículo 6.º constitucional del que tomaremos un párrafo que alude a la protección de la reputación honorable.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; el **derecho de réplica** será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libertad de expresión conlleva que las ideas puedan manifestarse libremente y solo serán objeto de inquisición cuando ataquen a la moral, vida privada y derecho de terceros, ya sea por calumnias, injurias, embustes, ataques a la dignidad, o cualquier tipo de agresión que tenga como objetivo lastimar a la persona es su honra.

De esta surge la Ley Reglamentaria del artículo 6.º Constitucional en **Materia de Réplica**, que analizaremos más adelante.

Declaración Universal de Los Derechos Humanos (DUDH)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos marca un hito en la historia de los derechos fundamentales de la persona. Fue elaborada por delegados de las diversas regiones del y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y

naciones. Es un documento en el que se reconocen los derechos humanos fundamentales y que estos deben protegerse en el mundo entero. Más de setenta tratados internacionales de derechos humanos se han derivado de tal declaración a nivel mundial y regional.⁴

El artículo 19 de la DUDH determina:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, y como todo derecho, la libertad de expresión conlleva la obligación de respetar el derecho al honor, a la reputación honorable.

Como podemos apreciar, es en tal Declaración en donde se habla de la reputación honorable, con relación al derecho a la libertad de expresión.

Convención Interamericana de los Derechos Humanos o Pacto de San José. (CIDH)

Dicha convención, al igual que la anterior, reconoce los derechos humanos de los individuos independientemente de su nacionalidad, al señalar, en el preámbulo, lo siguiente:

[...] Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos [...].

Resaltamos los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento:

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Código Civil CDMX (CCCDMX)

El Código Civil Federal (CCCDMX) así como los códigos civiles de las entidades federativas regulan las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entre las que se encuentran los daños y perjuicios y el daño moral, que se derivan justamente de las conductas antijurídicas causadas por terceros, y que afectan a los sentimientos, el decoro, la reputación, y cualquiera de las denominadas *categorías sospechosas* a que se refiere el artículo 1.º de la CPEUM, en su párrafo quinto antes referido, y que son atributos de la personalidad.

Revisemos el texto de las disposiciones del Código Civil de CDMX (CCCDMX) muchas de las cuales se replican –en su espíritu– en los códigos civiles de otras entidades federativas.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Además de determinar la responsabilidad que conlleva violación de las disposiciones legales, en particular nos interesa la reparación moral. Así pues, estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos, *el que presente denuncias o querrelas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido.*

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, el daño que directamente le hubiere causado tal conducta y el nexo causal entre ambas, es decir, que la conducta antijurídica causó el daño.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (hoy CDMX)

Esta ley sustituyó algunos párrafos del artículo 1969 del Código Civil de CDMX (CCCDMX), y derogó el artículo 1916 bis, para regularlo con mucha más profundidad. Veamos algunas disposiciones:

Artículo 4.- Se reconoce el derecho a la información y las libertades de expresión e información como base de la democracia instaurada en el sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo que tiene como presupuesto fundamental la defensa de los derechos de personalidad de los mexicanos.

Artículo 5.- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6.- Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 14.- El carácter molesto e hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información, para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deberán ser insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones, innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información. Por lo tanto, la emisión de juicios insultantes por sí mismas en cualquier contexto, que no se requieren para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad humana.

Artículo 23.- La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 24.- El daño se reputará moral cuando el hecho ilícito menoscabe a los componentes del patrimonio moral de la víctima. Enunciativamente se consideran parte del patrimonio moral, el afecto del titular del patrimonio moral por otras personas, su estimación por determinados bienes, el derecho al secreto de su vida privada, así como el honor, el decoro, el prestigio, la buena reputación y la imagen de la persona misma.

Artículo 25.- No se considerará que se causa daño al patrimonio moral cuando se emitan opiniones, ideas o juicios de valor sobre cualquier

persona, siempre y cuando no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas, innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.

Este es el ordenamiento que regula específicamente la forma en que se protege el derecho a la reputación honorable, cuáles son los valores protegidos por las leyes, y los límites de la libertad de expresión, así como las consecuencias ante el incumplimiento de la ley.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO A LA REPUTACIÓN HONORABLE. LÍMITES Y CONSECUENCIAS LEGALES

La definición establecida en el artículo 13 del Pacto de San José, regula:

[...] el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión... la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.⁵

Es entonces el derecho que nos permite expresarnos sin represalias o censura, y que claramente se da en los estados democráticos.

México, como hemos visto, reconoce la libertad de expresión que en su mayoría es realizada por quienes ejercen el periodismo, por los líderes de opinión, los políticos y ahora, a raíz de la proliferación de las redes sociales, por muchos miembros de la sociedad civil que hacemos uso de estos medios de comunicación para expresar nuestras ideas. Si bien podemos expresarnos abiertamente, existen diversos mecanismos para denigrar a quienes hacemos uso del ejercicio de libertad de expresión, a través de la denostación, con el uso de los llamados *bots*, que son “robots” programados para hacer tareas repetitivas y sistemáticas que parezcan provenientes de seres humanos. Por otro lado, y a pesar de que las normas jurídicas defienden este derecho, existen represalias fundamentalmente en

⁵ Organización de los Estados Americanos (OEA), “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

contra de periodistas que incomodan a ciertos sectores de la sociedad, y al crimen organizado, y estas se han profundizado más en los últimos años de manera alarmante ante la pasividad del gobierno. Según *Artículo 19*⁶ desde el 2000, se ha asesinado a más de 166 periodistas. De la misma fuente obtenemos que, solo en este sexenio (2018-2024), han muerto violentamente treinta y seis, y desaparecido a cinco (cifras de abril de 2024).

Los atentados en contra de la libertad de expresión son una venganza, una intimidación de parte de la delincuencia organizada, o incluso de políticos corruptos y sin escrúpulos que ven sus intereses afectados.

Como señalamos, la libertad de expresión tiene principios y límites. Revisemos estos y aquellos, para poder entender si existe conflicto entre el derecho humano a la libre expresión y el derecho a la reputación honorable.

Aunque la libertad de expresión es un derecho humano protegido, no es un derecho absoluto y está sujeta a importantes limitaciones, justamente en aras de proteger la dignidad de las personas. Incluso en las redes sociales se eliminan algunos mensajes considerados como un atentado a la reputación honorable; nos referimos en general a los discursos de odio, discursos discriminatorios en contra individuos o grupos basados en atributos como raza, religión, etnia, género u orientación sexual.

Los discursos difamatorios, muy comunes en esta época de la hipercomunicación digital son aquellos que tergiversan información o incluso usan información falsa para desacreditar a personas, y afectar su reputación. Otra importante limitante son los discursos que infringen la privacidad de las personas al dar a conocer datos íntimos o reservados.

Por cuanto a las difamaciones provenientes de una entidad gubernamental de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se tiene que tomar en cuenta el derecho de la audiencia.

AFECTACIÓN A LA REPUTACIÓN HONORABLE. CONSECUENCIAS

Cuando se daña a una persona o a varias en su reputación honorable, estas pueden optar por demandar, si es procedente, la réplica en términos de la ley que reglamenta el artículo 6.º constitucional, así como los daños y perjuicios que le fueran causados. Por ejemplo, si se trata de un profesionalista,

⁶ Artículo 19. "Periodistas asesinados en México. En posible relación con su labor periodística", *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).

este puede perder clientela al ser injustamente acusado, o afectar su fama, renombre, honra, crédito, respeto, reconocimiento, consideración, estima, reputación, etcétera mediante información mal intencionada e información falsa. Estamos frente a la disyuntiva de si proceden acciones de naturaleza civil, que son preponderantemente económicas, y sanciones de tipo penal que son corporales.

No hay que perder de vista que lo (que) está en juego es, por un lado, la dignidad de aquellas personas que son estigmatizadas con un prejuicio no justificado que las minusvalora, produciendo un daño individual grave, vinculado con la autoestima y, por otro lado, la posibilidad de construir una sociedad de iguales la que todos pueden alcanzar una vida digna. De ahí que al prohibirse la apología del odio que incita a la discriminación se esté protegiendo la igual dignidad de todas las personas y, al mismo tiempo, las condiciones que hacen posible la construcción de una sociedad democrática.⁷

Las propias normas jurídicas reconocen que existen consecuencias en contra de quienes violan aquellas que protegen la reputación honorable, la más común es el derecho de réplica contemplado en la Constitución, en el artículo 6.º, primer párrafo, y regulado en la ley especial de referencia. Con esta se procura que se publique, de la misma forma (mismo medio y características), aquella información que el afectado hace llegar al medio, en dónde, haciendo uso de su derecho de réplica, aclara o desmiente la información que le perturba; otra forma es que se le dé un espacio en el medio para que personalmente acuda a defenderse, o una disculpa pública; lo anterior se conoce como *acceso simétrico* y consiste en una contraargumentación con las mismas características de la argumentación en su contra.

Otra más, que puede hacerse valer, es demandar por concepto de daño moral y en su caso, daños punitivos, cuyo objeto principal es que las personas que hayan infringido las leyes protectoras de la reputación honorable, paguen una compensación económica por tal concepto, que el juez determina en cada caso, tomando en cuenta las diversas circunstancias que rodean el asunto, cómo la intencionalidad, el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor; la intensidad de la afectación, y la capacidad económica del causante.

⁷ Salazar Ugarte, Pedro y Rodrigo Gutiérrez Rivas, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación* (Ciudad de México: IJ, UNAM, 2008), 67.

En cuanto al daño punitivo,

[...] se deberá partir del derecho a recibir una *justa indemnización*, para determinar la debida compensación tratándose de los daños ocasionados en los sentimientos de las personas, lo cual significa que la reparación debe cumplir con los estándares que dicho derecho establece. Mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social.⁸

LAS NUEVAS FORMAS DE COMUNICACIÓN DIGITALES

Estamos viviendo la era digital, en la que las comunicaciones son fluidas, rápidas, con infinitas posibilidades y no existen prácticamente límites en sus contenidos. A partir de la segunda mitad del siglo pasado, alrededor de la década de 1970, las comunicaciones empezaron a crecer de forma exponencial; los telegramas, las llamadas telefónicas y el correo postal y el fax prácticamente han desaparecido, y quedan como reductos de lo que fue durante varios lustros la comunicación.

A partir de que las computadoras fueron accesibles, y que los genios de la tecnología inventaron los teléfonos inteligentes, nuestra vida cambió diametralmente. Ya no hay límites –salvo los que las plataformas los impongan– para subir la información que queramos en uso de nuestra libertad de expresión. Por ello, la información falsa y engañosa ha venido proliferando, y la rapidez de su propagación inmediata hace que el daño que se cause sea de enormes proporciones, e irreversible. Los usuarios sabemos que gran parte de la información que se difunde, es falsa o inexacta, no obstante, no se ha implementado legalmente ningún límite tecnológico que sirva para verificar la autenticidad, o si se refiere a un discurso denigrante. Si bien es cierto que algunas plataformas eliminan discursos de odio o lastimosos como parte de su regulación, esta información engañosa o *fake news* se puede subir muchas por otras vías.

Por eso, cada uno de nosotros tenemos la responsabilidad de impugnar legalmente, aquella información que nos cause un daño conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Nos encontramos pues, ante una encrucijada; si defendemos el derecho a la libre expresión, nos guste o no el contenido de los mensajes, o si privilegiamos la vigilancia de los mensajes a través de candados tecno-

⁸ Salazar y Gutiérrez, *El derecho a la libertad de expresión*, 87-88.

lógicos, que sean una especie de monitores, o controles de la comunicación entre las personas.

Creo firmemente en la libertad de expresión y la defiendo, pero también en el derecho a la reputación honorable, y lo defiendo. La información siempre, sin excepción, debe de estar basada en acontecimientos comprobables, fidedignos, y de no serlo, se debe de manifestar así. Las audiencias tienen todo el derecho de conocer los hechos auténticos y saber distinguir estos de las opiniones. Los comunicadores y todos aquellos que hacemos uso de los medios digitales para expresarnos, debemos anteponer la ética y cuidar nuestras expresiones.

ÉTICA

Uno de los problemas más graves que sufre el ejercicio de la comunicación, es la falta de regulación. Al no haber parámetros, difícilmente se puede tener una definición de cuando es información y cuando es denostación o información falsa. Desde luego hay sanciones cuando lo último sucede, pero es apremiante que existan medidas preventivas traducidas a códigos deontológicos o éticos por cada profesión y actividad, a los que debemos sujetarnos los profesionistas y en general las personas.

Los medios de comunicación tienen una importante responsabilidad al divulgar información y deben de proteger su veracidad y la reputación de las personas. Mucha gente queda expuesta cuando se difunde información que no ha sido verificada, y el propio medio queda sujeto a una rectificación cuando incurra en propagar noticias falsas o lo que llamamos verdades a medias. Por ello ya no hacen acusaciones directas sino anteponen el término “presunto”, es decir, que se presume que tal o cual persona cometió un delito, dándole al presunto responsable el beneficio de la duda. Se debe garantizar que la información que transmiten los medios de comunicación sea cierta, y que no se cause un daño sin justificación, es decir, deben privilegiar el derecho a la reputación honorable.

Existe un acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal⁹, y en su artículo 4.º establece:

⁹ Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/indesol/documentos/acuerdo-por-el-que-se-establece-la-politica-de-comunicacion-social-del-gobierno-federa> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Las campañas de comunicación social o de promoción y publicidad institucional deberán respetar y reflejar la pluralidad del país, considerando a las entidades federativas y sus municipios, en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa, lingüística y su riqueza geográfica; **así como fomentar la igualdad y no discriminación, y promover los derechos humanos y la convivencia armónica entre las personas.**

La misma idea de respeto a las personas se expresa en la fracciones tercera y cuarta del artículo 6.º:

Artículo 6.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que:

...

III. Incluya mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; así como violatorios a los derechos humanos o destinados a criminalizar o estigmatizar a cualquier persona o sector de la sociedad en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Fomente la comunicación engañosa, incite al error a sus destinatarios, o sea utilizada para fines distintos de la comunicación autorizada conforme a las normas en la materia;

Por ello, cualquier información, comunicación, opinión que emitan las entidades gubernamentales, deben de respetar los derechos humanos, y evitar la confrontación o polarización como se deriva de la última frase de la disposición legal señalada.

TESIS SURGIDA DEL AMPARO EN REVISIÓN: 135/2023, SENTENCIA DEL DÉCIMONOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE 2024

Al estar terminado de elaborar este capítulo, se resolvió un amparo en revisión, en el que se le reconoce a la quejosa el derecho de réplica. Ella, una politóloga, académica y periodista reconocida, fue acusada en las conferencias matutinas del presidente Andrés Manuel López Obrador, tanto por él como de la directora de redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República Lic. Elizabeth García Vilchis, de muchas cosas, entre otras de ser espía de otro gobierno,

adicionalmente múltiples veces denostada por la emisión de sus opiniones adversas al gobierno.

En esta resolución se definen puntos importantes, por ejemplo, que las conferencias desde Palacio Nacional conocidas como “Las Mañaneras”, sí son objeto de revisión cuando se demanda la réplica, toda vez que se habían estado negando a darles entrada a las demandas correspondientes.

Agrega que si bien la funcionaria de Presidencia ejerce su libertad de expresión, no lo hace a nombre propio sino por el cargo que ocupa, y lo hace como parte de la citada conferencia emanada del Gobierno Federal cuyo principal objetivo es servir como un mecanismo de rendición de cuentas y de divulgación de información de interés para la sociedad, conferencias que incluso, se realizan con recursos públicos¹⁰, y por ende deben cumplir con el contenido del Acuerdo citado.

En la resolución se aduce también, que existen elementos en el expediente que permiten concluir que sí existe un incumplimiento por parte de la Directora de Redes del deber jurídico previsto en el citado Acuerdo relativo a que la comunicación social no deberá incitar al error o fomentar comunicación que se pueda considerar como engañosa.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos citada en la resolución, señala que los funcionarios públicos:

[...] están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.

Las acusaciones o información que hacen los servidores públicos respecto de los periodistas, líderes de opinión, o de cualquier persona que en uso de su libertad de expresión se manifiesten, ya sea para exhibirlos, exponerlos o intimidarlos buscando con ello que no continúen expresando sus puntos de vista, ahora será sancionada.

La relevancia de esta resolución estriba en que se condena a la Presidencia de la República por haber emitido información sobre la cual no verificó su veracidad, con el antecedente de haber sido condenado en

¹⁰ Foja 154, de la Tesis Surgida del amparo en revisión: 135/2023, Sentencia del Decimonoeno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8 de agosto de 2024.

el mismo 2024 por el décimo tribunal colegiado del primer circuito, para que en *La Mañanera* el presidente de la República y su directora de Redes (“Quién es quién en las mentiras”), para que se abstengan de exhibir datos personales, información íntima y privada, o pronunciar adjetivos calificativos como vil, mala, de malas entrañas, irresponsable, perversa, etc... o se refiera a estos a través de injurias, mentiras y afectación a la dignidad de las personas.

CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un importante sostén de la democracia; es un derecho esencial que debe de ser protegido en un Estado de derecho. Si bien debe estar sujeto a ciertas limitaciones para proteger otros derechos y la seguridad pública, es perentorio que estos límites sean adecuados y no se usen para censurar voces disidentes.

Estamos entonces frente a un dilema complejo y de difícil interpretación; un conflicto de dos derechos que se cruzan, pues el derecho a la libertad de expresión puede menoscabar la dignidad de las personas y afectar su reputación honorable. ¿Cuál de los dos derechos humanos debe prevalecer? En cada caso se debe de ponderar cuál debe ser protegido, a partir de un elemento fundamental, **la intencionalidad**.

El desafío entonces es la protección de la libertad de expresión, la privacidad y el derecho a la reputación honorable en la era digital, a través de los instrumentos que equilibren ambas prerrogativas.

REFERENCIAS

Legislación

Acuerdo por el que se establece la Política de Comunicación Social del Gobierno Federal, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de abril de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/indesol/documentos/acuerdo-por-el-que-se-establece-la-politica-de-comunicacion-social-del-gobierno-federa> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

Jurisprudencia

Tesis Surgida del Amparo en Revisión: 135/2023, Sentencia del Decimonoeno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 8 de agosto de 2024.

Libros

Nucci González, Hilda. *Los derechos de la personalidad en el Internet y las redes sociales*. Ciudad de México: CONACYT–Santi Ediciones, 2022.

Salazar Ugarte, Pedro y Rodrigo Gutiérrez Rivas. *El derecho a la libertad de Expresión frente al derecho a la no discriminación*. Ciudad de México: IIJ, UNAM, 2008.

Recursos electrónicos

Artículo 19. “Periodistas asesinadxs en México. En posible relación con su labor periodística”, *Artículo 19*, 2025, disponible en <https://articulo19.org/periodistasasesinados/> (fecha de acceso: 11 de mayo de 2025).

Organización de las Naciones Unidas (ONU). “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Organización de los Estados Americanos (OEA). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en Departamento de Derecho Internacional”, OAS, disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (fecha de acceso: 8 de febrero de 2025).

DERECHO AL OLVIDO EN INTERNET

Karla Cantoral Domínguez¹
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

INTRODUCCIÓN

El uso de las herramientas tecnológicas ha traído grandes beneficios a las personas, por ejemplo en internet podemos almacenar nuestra “gran memoria digital”, de forma que en cualquier lugar que estemos y contemos con acceso a internet, podemos consultar y utilizar esta memoria. Sin embargo, estos beneficios han traído nuevos desafíos para el derecho de las personas en cuanto al tratamiento de sus datos personales, porque al subir determinada información a internet perdemos el control de su destino y de su uso, así como al ceder nuestros datos a terceros sean entes públicos o privados, de ahí que el objetivo general de este trabajo consiste en analizar desde la teoría del Derecho Civil el reconocimiento del derecho a la supresión o al olvido, para determinar sus mecanismos de protección a los derechos de la personalidad, tales como honor, intimidad, imagen y datos personales ante su afectación en la sociedad de la información.²

¹ Profesora investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, miembro del Cuerpo Académico “Estudios de Derecho Civil”, pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores Nivel II de la SECIHTI.

² Una parte de este trabajo fue publicado en el capítulo de la autora Karla Cantoral Domínguez en conjunto con Lenin Méndez Paz, “Derecho al olvido en internet: análisis desde la teoría del Derecho Civil y su incorporación en el sistema jurídico mexicano”. En *Temas actuales de estudios jurídicos*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2016).

DERECHO AL OLVIDO DESDE LA TEORÍA DEL DERECHO CIVIL

El derecho al olvido es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado.³ Para analizar el derecho al olvido en internet es necesario partir de un estudio de derecho comparado a efectos de entender la evolución y el tratamiento que se le ha dado en otros países cuya tradición jurídica corresponde al Derecho Civil. En países cuyo derecho proviene del sistema romano germánico, encontramos diversas manifestaciones que fundamentan la existencia del derecho al olvido,⁴ tales como: amnistía, prescripción adquisitiva y extintiva, la prescripción y cancelación de antecedentes penales, y de forma especial, el principio de responsabilidad por culpa.⁵

La jurisprudencia en Quebec, Canadá, considera que el derecho al olvido se deriva del principio de responsabilidad por culpa, según el cual todo el mundo tiene que respetar las normas de conducta con objeto de no causar daños a terceros. El recuerdo de acontecimientos pasados, cuando estos ya no responden a un interés público vigente, puede ocasionar un daño a la vida privada de terceros. Así, en 1889, la Corte Suprema de Quebec reconoció el derecho al olvido, al considerar que el diario *Le Violon* había cometido un error de hecho al reactivar ciertas acusaciones sobre Odilon Goyette cuando ya había pasado mucho tiempo desde que estas fueron de actualidad.⁶

En Francia, la jurisprudencia también ha considerado el derecho al olvido, que sería reivindicable por las personas que han sido expuestas temporalmente a la vida pública.⁷ De esta forma, el recuerdo constante de noticias y hechos pasados, cuando no está fundamentado en necesidades

³ De Terwangne, Cécile, "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido", *Revista de Internet, Derecho y Política* 13 (2012), 53-66.

⁴ Simón Castellano, Pere, *El régimen constitucional del Derecho al Olvido Digital*. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012), 100.

⁵ La constitución de la responsabilidad subjetiva o por culpa ha dependido de tres elementos tradicionales: la acción u omisión de una conducta; el daño que provoca tal conducta y que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta realizada. Al efecto véase Pérez Fuentes, Gisela María, *Panorama de la Responsabilidad Civil en México* (Villahermosa: Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, México, 2006), 33.

⁶ Simón, *El régimen constitucional*, 100.

⁷ Tribunal de Instancia Superior de París, sentencia de 20 de abril de 1983, caso Mme. M. c. Filipacchi et Cogedipresse.

de la historia y afecta la sensibilidad y el futuro de las personas, puede suponer un daño ilegítimo.⁸

Otra figura jurídica de los países de tradición romano-germánica que implican el reconocimiento implícito del derecho al olvido, lo encontramos en el ámbito patrimonial a través de la prescripción adquisitiva y extintiva que contienen los códigos civiles.⁹ Esta teoría sostiene que el derecho tiene un plazo para ejercitarse y que cuando este concluye, se olvidan las acciones y distintas titularidades.

El derecho al olvido no está considerado en el sistema jurídico del *common law*, un claro ejemplo lo tenemos en los antecedentes penales, esta información es accesible a cualquier persona que disponga de tiempo y recursos para encontrarla, esto es así porque se considera que la sociedad debe estar informada para tomar decisiones acertadas.¹⁰

En otra arista del sistema civilista que reconoce el derecho al olvido, se encuentran la amnistía y la prescripción de los antecedentes penales,¹¹ que conlleva el olvido del delito por parte de la sociedad, de esta forma se configura la dimensión penal del derecho al olvido.¹² En el derecho comparado, encontramos el caso de un ciudadano que en 1995 fue condenado por injurias, después fue proclamado candidato en las elecciones locales. La Junta Electoral Provincial (JEP) lo excluyó como candidato, después de haber solicitado y recibido los antecedentes penales que constataban en el Registro Central de Penados (RCP).¹³ Si bien la condena

⁸ Los tribunales franceses han declarado responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, por la divulgación de hechos pasados relativos a la comisión de delitos, cuando la persona ya había cumplido su condena y se había reintegrado a la sociedad.

⁹ Por ejemplo, el Código Civil español contempla en su artículo 1930, que a través de la prescripción se podrán adquirir el dominio y los demás derechos reales. Además, requiere posesión de buena fe – pública, pacífica, no interrumpida, en concepto de dueño – y justo título por el tiempo que determina la ley, haciendo la distinción entre bienes muebles (3 años) e inmuebles entre presentes (10 años) y ausentes (20 años). Por otra parte, la prescripción extintiva limita la validez y efectividad de las acciones de las que disponen los acreedores, pues estas prescriben con el simple paso del tiempo que fija la ley. Cfr. Ost, Francois, *El tiempo del derecho* (Ciudad de México: Siglo XXI Editores, 2005), 130.

¹⁰ Simón, *El régimen constitucional*, 104.

¹¹ En España, la Ley 46/1977, de 15 de octubre, refiere que la amnistía significa la extinción de la responsabilidad criminal y la eliminación de los antecedentes penales y de las notas desfavorables en los expedientes personales. El olvido de estos delitos, además de liberar a las personas amnistiadas, respondía a un interés público de olvidar los delitos, ya que solo así sería posible una transición democrática. Al respecto véase Simón, *El régimen constitucional*, 109.

¹² Art. 36.I del Código Penal español, BOE número 281, 24 de noviembre de 1995.

¹³ El Tribunal Constitucional consideró que en el caso citado, la restricción del derecho de acceso a la información se encontraba enmarcada dentro de los principios y derechos

inhabilitaba a la persona para el ejercicio de cargos públicos, el RCP no es un registro público y, por tanto, este nunca tendría que haber realizado una certificación a la JEP.

Así los países cuya cultura jurídica proviene del derecho civil, reconocen de forma implícita el derecho al olvido, como una manifestación del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, un derecho a tener el control sobre los datos personales,¹⁴ a decidir cuáles pueden ser tratados y consultados por terceros. De esta forma, el recuerdo constante y la difusión de hechos pasados, cuando estos no han sido nunca de interés público o con el paso del tiempo lo han perdido, puede afectar al honor; a la intimidad, a la propia imagen y la protección de datos de las personas que se hayan visto involucradas. El derecho al olvido protegería un bien jurídico más amplio, como es el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad.¹⁵

Como refiere Simón Castellano, la dignidad humana tiene una conexión complicada con los derechos de la personalidad,¹⁶ esto es, con el honor, la propia imagen, la intimidad y la protección de datos personales.¹⁷ Así, los derechos de la personalidad que eventualmente se pueden ver afectados por el recordatorio constante de noticias pasadas, están enlazados intrínsecamente a la dignidad humana.

Por otra parte, el uso de las tecnologías de información y comunicación ha originado un cambio de paradigma en la forma de ejercer la libertad de expresión, ya que debido a su instantaneidad es posible crear foros globales o espacios libres de reunión, debate y discusión entre ciudadanos ubicados en cualquier parte del planeta, lo que genera una nueva forma de ciudadanía. Además, se ha incrementado el número de casos

constitucionales, bajo la protección de la CE en el artículo 18.1 relativo a la intimidad y 18.4 de los datos personales. STC 144/1999, de 22 de julio.

¹⁴ La información personal y su organización en perfiles son objeto de un derecho de la personalidad porque proporcionan una información cualitativa de la persona. Así, la información tiene que estar en disposición de asociarse a un individuo y consiste en un conjunto de características individuales que permiten reconocerlo y diferenciarlo de los demás. Cfr. Llácer Matacás, María Rosa, *La autorización al tratamiento de información personal en la contratación de bienes y servicios*, colección Monografías de Derecho Civil (Madrid: Dykinson, 2012), 24.

¹⁵ Simón, *El régimen constitucional*, 123.

¹⁶ Para un estudio detallado sobre la teoría de los derechos de la personalidad en México, véase Pérez Fuentes, Gisela María, "Derechos de la personalidad". En *Diccionario enciclopédico de derecho a la información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, 3.^a ed., tomo I (Ciudad de México: UNAM-Ius Literatus, 2018), 563-572.

¹⁷ Se considera que la protección de datos personales es un derecho transversal de la personalidad, al respecto véase Cantoral Domínguez, Karla, *Derecho de protección de datos personales de la salud* (Ciudad de México: Novum, México, 2012), 69-76.

en los que se exceden los límites del derecho a la información y que lesionan otros derechos, tales como la protección de datos personales. En el derecho comparado, la Agencia Española de Protección de Datos, ha enmarcado el derecho al olvido en internet dentro del derecho fundamental a la protección de datos, que en el tratamiento se identifica con la cancelación de los datos.

La AEPD ha basado la existencia del derecho al olvido digital en dos principios: consentimiento del afectado¹⁸ y finalidad.¹⁹ El primero en sí mismo no justifica el derecho al olvido digital, sin embargo, el segundo sí, porque se ha interpretado que el principio de finalidad permite que las informaciones pasadas, que contienen datos personales y están sometidas a tratamiento —el caso de un buscador de internet— se puedan cancelar desde el momento en que estos han dejado de ser necesarios a la finalidad por la cual fueron publicados.²⁰

DERECHO AL OLVIDO EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho al olvido ha evolucionado a partir de tres perspectivas:

*1. Derecho al olvido del pasado judicial.*²¹ Esta faceta está vinculada a la creación del registro de antecedentes penales; este derecho entra en conflicto con el derecho a la información, dado que una vez cumplida una condena o pagado lo debido, la sociedad debe ofrecerle la posibilidad a la persona de rehabilitarse e iniciar una nueva vida sin tener que soportar el peso de sus errores del pasado el resto de su vida. Sin embargo, se pueden admitir dos excepciones: que el derecho a la información anulará el derecho al olvido a pesar del tiempo transcurrido para los hechos relacionados con la historia o cuando se trate de un tema de interés histórico y para los hechos vinculados al ejercicio de la actividad pública por parte de una figura pública. El interés histórico y el interés público también se deben tener en cuenta para resolver el conflicto entre el derecho al olvido y el derecho a la información.

¹⁸ El tratamiento de datos personales exige el consentimiento inequívoco del interesado.

¹⁹ Los datos personales podrán ser cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios para la finalidad con la que se registraron.

²⁰ Simón, *El régimen constitucional*, 147.

²¹ De Terwangne, "Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado...", 53-66.

2. *Derecho al olvido establecido por la legislación de protección de datos.* Mediante ciertos principios, esta legislación garantiza lo que se puede considerar como un derecho a ser olvidado, sin embargo, en esta faceta ya no se limita exclusivamente al pasado judicial, sino que se aplica al tratamiento de cualquier dato personal. En el caso de España, podemos interpretar que la Ley española orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, prevé de forma implícita el derecho al olvido a partir del derecho a la cancelación de los datos personales. Además, existen algunos instrumentos regionales que tratan este tema, no obstante se requiere un consenso general que permita el reconocimiento de este derecho.

En el caso de México, el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales (LFPDPP) en Posesión de los Particulares,²² define como entorno digital, el ámbito conformado por la conjunción de hardware, software, redes, aplicaciones, servicios o cualquier otra tecnología de la sociedad de la información que permiten el intercambio o procesamiento informatizado o digitalizado de datos.²³ Así también, este Reglamento contempla en sus artículos 105 al 109,²⁴ las secciones relativas al derecho de cancelación y su ejercicio, así como el derecho de oposición y su ejercicio, en los que a partir de una interpretación holística, se llega a la conclusión que el derecho al olvido en internet se puede ubicar dentro de este marco legal.

3. *Derecho al olvido en internet.* En esta faceta, el problema surge cuando se estudia la posibilidad de ampliar el derecho a ser olvidado en respuesta a las situaciones originadas debido al uso de Internet. En el ámbito digital, el derecho al olvido se entiende como el derecho que se concretaría en la capacidad de exigir el borrado de los datos personales que contiene Internet e incluso, oponerse

²² Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPP), *Diario Oficial de la Federación*, 21 de diciembre de 2011.

²³ Artículo 2.º, numeral III del Reglamento de la LFPDPP.

²⁴ Del Reglamento de la LFPDPP: Artículo 105.- En términos del artículo 25 de la Ley, la cancelación implica el cese en el tratamiento por parte del responsable, a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior supresión; Artículo 106.- [...] La cancelación procederá respecto de la totalidad de los datos personales del titular contenidos en una base de datos, o sólo parte de ellos, según lo haya solicitado [...].

al tratamiento que hacen los motores de búsqueda de los datos personales incluidos en fuentes accesibles al público, cuando se habla de “derecho al olvido” se refiere a posibilitar que los datos de las personas dejen de ser accesibles en la web, por petición de las mismas y cuando estas lo decidan; el derecho a retirarse del sistema y eliminar la información personal que la red contiene.²⁵

El derecho al olvido digital está vinculado a ciertas particularidades de internet, tales como: el *efecto eterno* de la memoria electrónica, así como la eficiencia de los motores de búsqueda para encontrar en Internet los datos más insignificantes que elaboran un perfil, aunque muchas veces heterogéneo.²⁶

Un ejemplo del derecho al olvido digital, ha sido valorado en España a partir del Derecho al Honor:

Un juez de Barcelona²⁷ ha dado la razón a un demandante que exigía la retirada de un enlace en la web del periódico *El Mundo* en el que se daba una noticia sobre él, que suponía una intromisión a su honor e iba en contra de su derecho al olvido digital. Concretamente, en la noticia se implicaba al demandante en un caso de secuestro de un empresario y se aludía a sus antecedentes delictivos anteriores que ya habían sido cancelados con anterioridad a la información. Además, una sentencia posterior consideró que el demandante era inocente del secuestro, quedando libre, una vez más, de todos sus antecedentes. Sin embargo, **la noticia seguía apareciendo en Internet**, formando parte de la identidad digital del demandante, **lo que estaba evitando su derecho al olvido digital** y como señala el mismo “estaba perjudicando su intento de enderezar su vida”. El periódico, como recoge la sentencia del Juzgado de Barcelona, alega que no citó antecedentes penales sino policiales y que sólo informó de que el actor era sospechoso, no faltando a la verdad. Además, defiende que la noticia era de relevancia pública y proporcional y que fue diligente. **Primando de esta forma el derecho a la información frente el derecho al olvido.**²⁸

²⁵ Simón, *El régimen constitucional*, 116-125.

²⁶ De Terwangne, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado...”, 60.

²⁷ Sentencia N. 86/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, 8 de febrero de 2013.

²⁸ Al respecto véase el blog sobre el Molto, Inma, “El derecho al olvido en Internet recibe el apoyo de la Justicia española”, *Derecho al Olvido en Internet*, 14 de mayo de 2013, disponible en <http://www.derechoalolvido.eu/el-derecho-al-olvido-en-internet-recibe-el-apoyo-de-la-justicia-espanola/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025), como puede observarse, en España existen diversas empresas que publicitan desde internet a las personas que se

Por ello, ha condenado a la editora del periódico *El Mundo* a indemnizar al demandante con 5.000 euros y a **retirar de su hemeroteca online el enlace de la noticia**, con el fin de garantizar el derecho al olvido. Además, el periódico deberá publicar la sentencia.

Otro ejemplo, lo encontramos en el caso resuelto por el Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Pamplona,²⁹ quien emitió una sentencia en la que considera que:

[...] determinadas manifestaciones vertidas en el canal Twitter vulneran y constituyen una intromisión ilegítima en el Derecho constitucional al honor de la demandante, condenando a la demandada a proceder a la plena y definitiva supresión de dichas manifestaciones de los distintos canales de Twitter, en los que dichas manifestaciones se habían difundido, y a abstenerse en el futuro de llevar a cabo nuevos actos de intromisión en cualquier ámbito, medio o plataforma de comunicación que vulneren el derecho al honor de la demandante. Del mismo modo, se condena a la demandada, a publicar en su cuenta de Twitter durante, al menos, dos meses, el fallo de la Sentencia, dividido en los tuits que sean necesarios, según el texto expreso que se contiene en la Sentencia, adjuntando el contenido íntegro de la misma. La difamación, vía redes sociales, está a la orden del día por cuanto está siendo objeto de numerosos procedimientos judiciales, pero no lo es tanto el hecho de que el fallo de la Sentencia se publique en una red social, en este caso, Twitter, que es la misma en la que se vertieron una serie de manifestaciones que ese Juzgado entiende que han vulnerado un Derecho Constitucional como es el Derecho al Honor. Así, aunque la demandante en su escrito de demanda solicitaba, en el caso de ser estimada, la publicación íntegra de la Sentencia en prensa escrita y a costa de la demandada, el Juez de Instancia ha ordenado la publicación del Fallo de la Sentencia en la misma red social y en la misma cuenta de Twitter de la demandada, en la que constaban dichas manifestaciones...

El caso paradigmático que se centra en la discusión de la Agencia Española de Protección de Datos contra Google es el de un empresario

eliminen y borren sus datos personales que circulan en internet, en procedimientos que cuestan desde 50 euros.

²⁹ En la página de Ceca Magán Abogados, puede consultarse la referencia a los datos de la sentencia emitida en Pamplona en Ceca Magán Abogados, "El derecho al honor y el derecho al olvido", disponible en <http://www.cecamagan.com/el-derecho-al-honor-y-el-derecho-al-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

que en 2009 solicitó el borrado de información que aparecía en el buscador relacionado con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social.³⁰

El Derecho al Olvido se contemplaba en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos),³¹ que viene a presentar un nuevo marco jurídico, con respecto a un proceso que se inició en Bruselas el 25 de enero de 2012 y que una vez que culminara, entraría en vigor de forma inmediata y uniforme en toda la

³⁰ El caso se remonta a 1998, cuando un periódico español de gran tirada insertó dos anuncios de una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social. Dicho anuncio, que posteriormente fue colgado en la edición online del periódico, mencionaba un nombre como propietario de estos inmuebles. En 2009 esta persona contactó con el periódico para quejarse porque, cuando introducía su nombre y apellidos en Google, aparecía la referencia a dichos anuncios, a pesar de que el embargo estaba solucionado y resuelto desde hacía años. La editorial alegó que no procedía la eliminación de esos datos puesto que el anuncio se había puesto por requerimiento del Ministerio de Trabajo e instó al usuario a contactar con Google para que eliminara esas referencias a su nombre. Tras contactar con la empresa estadounidense, el usuario solicitó el amparo de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), quien finalmente reclamó a Google que adoptara las medidas necesarias para retirar los datos de su índice e imposibilitar el acceso futuro a los mismos. Google interpuso posteriormente un recurso ante la Audiencia Nacional en los que solicitaban la nulidad de la resolución de la AEPD. Google ha recurrido la decisión, y otros casos similares alegando que corresponde a la fuente original de la información corregirla si es incorrecta y que obligarle a suprimirla del resultado de sus búsquedas constituye un atentando contra la libertad de expresión. La Audiencia Nacional planteó al Tribunal de Justicia una serie de preguntas para resolver el caso. En particular, preguntaba si el afectado tiene derecho al olvido, es decir a dirigirse a buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona publicada en páginas web de terceros, amparándose en su voluntad de que no sea conocida por los internautas cuando considere que puede perjudicarle o desea que sea olvidada, aunque se trate de una información publicada lícitamente por terceros. Deseaba saber además si es posible aplicar la directiva de la Unión Europea (UE) sobre protección de datos para tutelar el derecho a la protección de los datos de un nacional español y que tiene su residencia en España, frente a la empresa Google, que tiene su domicilio fuera de la UE, en Estados Unidos. El Abogado general del Tribunal de Justicia de la UE cree que Google está sujeta a la legislación de la UE sobre privacidad pero no está obligado a borrar la información sensible de su índice de búsqueda. De esta forma, da la razón al buscador en un caso que enfrenta a España con el gigante informático estadounidense sobre el derecho al olvido en Internet. J. Gallego y P. Romero, “El abogado general de la UE da la razón a Google, que no tiene que borrar contenidos de su índice”, *El Mundo*, 25 de junio de 2013, disponible <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/25/navegante/1372137890.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

³¹ Al respecto véase la página de EUR-Lex, “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0011:FIN:ES:PDF> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Unión Europea, estableciendo que toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y derecho al olvido.

En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en dicho Reglamento. Además prevé que la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.³²

En mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE),³³ emitió una resolución sobre el caso *Costeja vs. Google*, a partir de entonces se conformó el Consejo Asesor de Google sobre derecho al olvido.³⁴

En cuanto a los tipos de procedimientos que se tramitan, el TJUE emite resoluciones sobre los recursos que se le plantean, los más comunes son:

1. Cuestiones prejudiciales, cuando los órganos jurisdiccionales nacionales piden al Tribunal de Justicia que interprete un punto del derecho de la Unión Europea (UE), como es el caso que se analiza en este artículo.
2. Recursos por incumplimiento, interpuestos contra los gobiernos de los países miembros por no aplicar el Derecho de la UE.

³² Artículo 53 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

³³ El Tribunal de Justicia interpreta el Derecho de la Unión Europea para garantizar que se aplique de la misma forma en todos los países miembros. También resuelve conflictos legales entre los gobiernos y las instituciones de la UE. Los particulares, las empresas y las organizaciones pueden acudir también al Tribunal si consideran que una institución de la UE ha vulnerado sus derechos.

³⁴ El 9 de septiembre de 2014 se realizó en la Casa de América en la Ciudad de Madrid, España, la primera audiencia pública del Consejo Asesor de Google sobre el derecho al olvido. En dicha audiencia estuvieron presentes los miembros del Consejo Asesor de Google, entre los expertos españoles que participaron, se destaca la intervención de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Magistrado del Tribunal Supremo.

3. Recursos de anulación, mediante los cuales se solicita la anulación de normas de la UE que se considera que vulneran los Tratados o los derechos fundamentales de la UE.
4. Recursos por omisión, contra las instituciones de la UE por no haber tomado las decisiones que debían tomar; y
5. Recursos directos, interpuestos por particulares, empresas u organizaciones contra decisiones o acciones de la UE.

En la primera Audiencia, se obtuvieron algunas consideraciones de los expertos españoles en el tema, tales como: Que en la sentencia del TJUE se tutela de forma más fuerte el derecho a la protección de datos personales, no obstante, en el universo digital han cambiado los efectos jurídicos del tiempo y la distancia.

En el caso objeto de estudio se encuentran diversos intereses en juego, por una parte el impacto de la protección a los derechos de la personalidad, tales como honor, intimidad, imagen y datos personales de un particular en internet, y por otro, el interés económico del buscador, en el que la ponderación de derechos se realiza a partir de la aplicación del principio del centro de gravedad de intereses.

Por ello, los especialistas recomiendan tener cuidado, en virtud de la naturaleza jurídica del buscador Google, dado que no es una autoridad, ni tampoco tiene facultades para ponderar derechos a través de la decisión de que se supriman o conserven vínculos a páginas que develan el perfil de una persona.

El Derecho al Olvido se contemplaba hasta marzo de 2014, en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos),³⁵ que representaba un nuevo marco jurídico, con respecto a un proceso que se inició en Bruselas el 25 de enero de 2012, estableciendo que toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y derecho al olvido. Sin embargo, se optó por reconocer que toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y “derecho a la supresión” en lugar de “derecho al olvido”, cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el citado Reglamento. La posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario

³⁵ Al respecto véase la página de EUR-Lex, “Propuesta de Reglamento del Parlamento...”.

para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.³⁶ Lo cierto es que se ha convertido en uso y costumbre denominarlo como “derecho al olvido” cuando lo correcto debe ser “derecho a la supresión” por ello en este trabajo utilizamos ambas expresiones como sinónimo únicamente para efectos de su identificación.

De esta forma, se puede advertir como el derecho a la supresión o al olvido en internet ha cobrado vital importancia, cuando en realidad es un derecho derivado de la protección de datos personales, sin embargo, a partir de la información que contienen las redes sociales, debe tomarse en cuenta el aspecto afectivo, pasional o emocional que se incorpora en la transmisión de información, porque es susceptible de afectar los derechos de la personalidad, tales como el honor o la imagen. Ejemplo de ello es el caso de Stacy Snyder, quien publicó una foto en su *MySpace* en la que aparecía con un sombrero pirata.³⁷

³⁶ Considerando 53 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de marzo de 2014.

³⁷ El profesor Víctor Mayer-Schönberger en su libro *Delete. The Virtue of Forgetting in the Digital Age* medita sobre la memoria y el olvido a través de lo que denomina como nuestra “gran memoria digital”. El caso de Stacy Snyder, se refiere a una profesora joven aspirante que se le negó su certificado de enseñanza por su universidad, por una fotografía en la que se hace pasar por un “drunken pirate” publicado en *myspace.com*. Esta fotografía llegó a la atención del Decano de la Conestoga Valley High School, quien consideró que se trata de la conducta impropia de un profesor, además porque Snyder es incapaz de eliminar todos los rastros que ofenden su imagen, como ya había sido indexado y archivado en la web. Mientras que existe una responsabilidad en el individuo a actuar con prudencia en cuanto a la información que pone a disposición en línea, difícilmente se puede saber el tiempo en que cada información de uno mismo es recogida, almacenada y accesible. Por ejemplo, Google tiene la capacidad de analizar los términos de búsqueda a través de las líneas de tendencia, detallando por quién, dónde, cuándo y en qué búsquedas específicas del idioma se hacen - y no existe esta capacidad porque Google “recuerda” cada consulta de búsqueda recibida y cada resultado click-on durante el tiempo que el motor de búsqueda ha estado en funcionamiento. A lo largo de la historia, los seres humanos han buscado superar las limitaciones de la memoria biológica, sin tener que alterar el hecho de que es difícil recordar, mientras que es fácil de olvidar. Entidades como Google, Amazon, Facebook, entre otras, se han trasladado a un estado de “completo recordar,” Este es el resultado de la digitalización y una capacidad de almacenamiento que se ha emparejado con el aumento en el procesamiento de la potencia prevista por Gordon Moore, fundador de Intel, en la década de 1960. En el pasado, agencias policiales secretas como la STASI tenían miles de datos de millones de personas en sus archivos, pero debido al sistema elaborado de pseudónimos y códigos, así como el sistema de archivo utilizado, tenían dificultades para la recuperación de la información “en el tiempo”. Hoy pocos minutos son suficientes para circular un documento en internet,

No podemos dejar de mencionar el caso en el que el Tribunal Supremo Español reconoció de forma parcial el derecho al olvido digital de dos personas implicadas en un caso de drogas en los ochenta, en la resolución se establece que se debe ponderar el potencial ofensivo que para los derechos de la personalidad tiene la información que se encuentra publicada en internet.³⁸

Cuando se trata de garantizar derechos fundamentales de las personas (información, datos personales, supresión u olvido digital), para decidir cuál será preferente, debemos realizar una ponderación caso por caso a partir del análisis de los siguientes elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en la medida que reconozcamos que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado, debiendo analizarse además la finalidad para la cual se aplicó el Derecho Humano en cuestión, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona.

DERECHO AL OLVIDO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO A PARTIR DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En México, la protección de datos se reconoce a partir de que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; además en 2009 se incorpora a la Constitución Federal como un derecho fundamental. Por otra parte, a partir de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en junio de 2013,³⁹ se establece que el Estado está obligado a garantizar el acceso a las tecnologías de la

aunque sea accidentalmente, a través del mundo. Recordando al filósofo utilitarista Jeremy Bentham y su concepto del “panóptico” – ha descrito Internet como el panóptico “global”. Cfr. Mayer-Schönberger, Víctor, *Delete. The Virtue of Forgetting in the Digital Age* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011), 1-5.

³⁸ “La sentencia puntualiza que el llamado ‘derecho al olvido digital’ no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, impidiendo la difusión de informaciones sobre hechos que no se considere positivos, ni justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículo a su medida”, resolución dictada el 19 de octubre de 2015 por el Pleno de la Sala Civil del Tribunal Supremo Español, al respecto véase Comunicación Poder Judicial, “El Supremo reconoce el ‘derecho al olvido’ digital de dos procesados implicados en un caso de drogas en los ochenta”, Poder Judicial España, 19 de octubre de 2015, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Supremo-reconoce-el-derecho-al-olvido-digital-de-dos-procesados-implicados-en-un-caso-de-drogas-en-los-ochenta> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

³⁹ Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013.

información y comunicación incluido el internet. Esta reforma ha tenido efectos en cuanto a la protección de datos personales en internet y para ello es necesario valorar la experiencia que nos aporta el derecho comparado a partir de la configuración doctrinal del derecho a la supresión o al olvido.

Se mencionan algunos casos que fueron resueltos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) antes IFAI sobre la materia. En el primer caso,⁴⁰ el INAI confirmó las medidas que tomó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para evitar que el nombre de una persona continúe apareciendo en internet; en el segundo caso,⁴¹ se determinó enviar una comunicación al titular de la Procuraduría General de la República, por el peligro en que esa dependencia colocó a una solicitante de información al difundir sus datos personales a través de la página de internet institucional, en un caso relacionado con el asesinato de su esposo y las amenazas que ha sufrido su familia.

El tercer caso que se comenta es lamentable la resolución que en enero de 2015 ha emitido el INAI en la que determinó que Google México debería hacer efectivos los derechos de oposición y cancelación de datos personales de un particular y además ordenó el inicio de un procedimiento de imposición de sanciones, todo lo anterior fundamentado en el principio pro persona,⁴² esto demuestra que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en México, requiere mayores elementos para su eficacia, puesto que las autoridades aún no saben como implementar los mecanismos que permitan garantizar los principios en materia de derechos humanos sin dejar de observar los procedimientos que establecen las propias leyes.⁴³

⁴⁰ Expediente 4198/09, tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud del amparo concedido al particular en el juicio número 1527/09, se dejó sin efectos la resolución emitida el 23 de septiembre de 2009 y se dictó una nueva mediante sesión celebrada el 16 de marzo de 2011, Comisionada Ponente: María Marván Laborde.

⁴¹ Expediente 5130/09, promovido ante la Procuraduría General de la República, resuelto mediante sesión de fecha 14 de abril de 2010, Comisionado Ponente: Ángel Trinidad Zaldívar.

⁴² Al respecto véase Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), "Expediente PPD0094/2014, responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.", 26 de enero de 2015, disponible en <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAI-DerechoOlvidoCorruption.pdf> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

⁴³ Al respecto véase Tesis de Jurisprudencia II.3o.P./J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2019, bajo el rubro: principio pro homine o pro persona. si en un caso concreto no se actualiza la antinomia de dos normas que tutelan derechos humanos para que el juzgador interprete cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona, aquél no es el idóneo para resolverlo.

El Poder Judicial de la Federación en una sentencia emitida en noviembre de 2022,⁴⁴ sostuvo que en México el derecho al olvido no está reconocido jurídicamente, tal como se ha utilizado en el Derecho de la Unión Europea, porque sería una forma de censura previa y además, que en caso de que se reconozca se incumpliría con el artículo 19.17 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Esta señala que los proveedores o usuarios de servicios informático-interactivos no podrán ser tratados como proveedores de contenido de información para efectos de la responsabilidad de los daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que estos hayan creado o desarrollado la información.

Los antecedentes de este asunto derivan de una asociación civil que demandó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 1392 del Código Civil para la Ciudad de México (CCCDMX) que establecía la obligación de eliminar la información personal del autor de la sucesión contenida en registros públicos y privados para salvaguardar su derecho al olvido. La Primera Sala determinó que el derecho al olvido como ha sido formulado en el derecho de la Unión Europea respecto de la supresión o cancelación de datos personales es incompatible con las normas constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información.

Estos casos evidencian la poca experiencia que se tiene en México, con relación a la naturaleza jurídica del derecho a la protección de datos personales y a la valoración de la cancelación vinculada al derecho a la supresión o al olvido; por ello es importante que los operadores jurídicos valoren la experiencia tanto de países de tradición jurídica civilista –España, Francia o Italia– como de países de tradición jurídica anglosajona. No obstante, un sector de la doctrina⁴⁵ ha propuesto como solución el uso de nuevas herramientas como el *Robots Exclusion Protocol*, que consigue que determinada información no aparezca en los resultados de una indagación realizada a través de los motores de búsqueda.

El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho al olvido en países como España, nos dejan ver sentencias como la STS 1401/2024, de 4 de marzo de 2024, en donde se reconoce el derecho al olvido de las personas fallecidas, previa ponderación con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión e información.

⁴⁴ Amparo en revisión 341/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de noviembre de 2022.

⁴⁵ Simón, *El régimen constitucional*, 228.

CONCLUSIONES

El derecho al olvido en general está protegido por la teoría de la responsabilidad civil, bajo el principio clásico de la responsabilidad por culpa, es decir, la falta de adopción de medidas de seguridad y cuidado que se hubiesen empleado por una persona en forma correcta. Mientras que en lo particular, el derecho a la supresión o al olvido está vinculado al derecho a la protección de datos personales a partir del derecho a la cancelación de los datos en cuanto al tratamiento.

El derecho a la supresión o al olvido es el derecho que tienen los individuos en uso de su autodeterminación informativa a invocar que se elimine su información personal una vez que ha concluido la finalidad para la cual fue recabada, este derecho es una vertiente del derecho a la protección de datos personales en internet y su bien jurídico protegido es la dignidad humana.

Los sujetos responsables por el derecho a la supresión son las personas en sí mismas, así como los terceros que poseen su información personal sean entes públicos o privados, cuando esta información personal se encuentra en internet. Los derechos que se afectan en internet cuando se trata de información personal, son los de la personalidad, tales como el honor, intimidad, imagen y datos personales, su forma de protección para los individuos una vez que los datos circulan en la web, se tutela a partir del derecho a la supresión o al olvido en uso de su autodeterminación informativa.

REFERENCIAS

Legislación

Ley española 46/1977, de 15 de octubre de amnistía.

Código Penal Español, BOE número 281, de 24 de noviembre de 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma, *Diario Oficial de la Federación*, 19 de julio de 2013.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPP), *Diario Oficial de la Federación*, 21 de diciembre de 2011.

Jurisprudencia

Amparo en revisión 341/2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de noviembre de 2022.

Expediente 4198/09, tramitado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud del amparo concedido al particular en el juicio número 1527/09.

Expediente 5130/09, promovido ante la Procuraduría General de la República.

Sentencia N. 86/2013, de la Audiencia Provincial de Barcelona, 8 de febrero de 2013.

STC 144/1999, de 22 de julio.

Tesis de Jurisprudencia II.3o.P. J/3 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2019.

Tribunal de Instancia Superior de París, sentencia de 20 de abril de 1983, caso Mme. M. c. Filipacchi et Cogedipresse.

Libros, capítulos de libros y artículos

Cantoral Domínguez, Karla. *Derecho de protección de datos personales de la salud*. Ciudad de México: Novum, 2012.

Cantoral Domínguez, Karla y Lenin Méndez Paz. “Derecho al olvido en internet: análisis desde la teoría del Derecho Civil y su incorporación en el sistema jurídico mexicano”. En *Temas actuales de estudios jurídicos*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2016.

De Terwangne, Cécile. “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política* 13 (2012).

Llácer Matacás, María Rosa. *La autorización al tratamiento de información personal en la contratación de bienes y servicios*, Madrid: Dykinson, 2012.

Mayer-Schönberger, Víctor. *Delete. The Virtue of Forgetting in the Digital Age*. Nueva Jersey: Princeton University Press, 2011.

Ost, François. *El tiempo del derecho*. Ciudad de México: Siglo XXI 2005.

Pérez Fuentes, Gisela María. “Derechos de la personalidad”. En *Diccionario enciclopédico de derecho a la información*, coordinado por Ernesto Villanueva e Hilda Nucci González, 3.ª ed., tomo I. Ciudad de México: UNAM–Ius Literatus, 2018.

Pérez Fuentes, Gisela María. *Panorama de la Responsabilidad Civil en México*. Villahermosa: Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, México, 2006.

Simón Castellano, Pere. *El régimen constitucional del Derecho al Olvido Digital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

Recursos electrónicos

Ceca Magán Abogados, “El derecho al honor y el derecho al olvido”, disponible en <http://www.cecamagan.com/el-derecho-al-honor-y-el-derecho-al-olvido/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Comunicación Poder Judicial, “El Supremo reconoce el ‘derecho al olvido’ digital de dos procesados implicados en un caso de drogas en los ochenta”, *Poder Judicial España*, 19 de octubre de 2015, disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Supremo-reconoce-el--derecho-al-olvido--digital-de-dos-procesados-implicados-en-un-caso-de-drogas-en-los-ochenta> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

EUR-Lex, “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2012:0011:FIN:ES:PDF> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

J. Gallego y P. Romero. “El abogado general de la UE da la razón a Google, que no tiene que borrar contenidos de su índice”, *El Mundo*, 25 de junio de 2013, disponible <http://www.elmundo.es/elmundo/2013/06/25/navegante/1372137890.html> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025)

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), “Expediente PPD0094/2014, responsable: Google México, S. de R.L. de C.V.”, 26 de enero de 2015, disponible en <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/wp-content/uploads/2017/06/Mexico-RTBF-INAI-DerechoOlvido-Corrupcion.pdf> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

Molto, Inma, “El derecho al olvido en Internet recibe el apoyo de la Justicia española”, *Derecho al Olvido en Internet*, 14 de mayo de 2013, disponible en <http://www.derechoalolvido.eu/el-derecho-al-olvido-en-internet-recibe-el-apoyo-de-la-justicia-espanola/> (fecha de acceso: 3 de febrero de 2025).

DEL DAÑO MORAL A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Gisela María Pérez Fuentes¹
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

INTRODUCCIÓN

El daño moral es una figura que rescataba parcialmente el valor de la persona frente a la protección total del patrimonio desde el Código Civil de 1929, sin embargo, muy pocos autores en México lo han reconocido como derechos subjetivos estableciendo una gran confusión como parte de una lesión que sufre la persona o circunstancias, y hasta sentimientos. De esa forma quedó desarrollado en el artículo 1916 de la reforma que se hizo al Código Civil en 1982, incorporando la teoría de los derechos de la personalidad *ad hoc* con el desarrollo nacional e internacional principalmente donde empezaba una preocupación extrema por la protección de la persona en cuanto a su integridad: honor, imagen, integridad, identidad.

Sin embargo la protección de la persona en la era de la constitucionalización de los derechos fundamentales, transitó del derecho privado a la Constitucionalización del Derecho Público, todo ello agravó la protección de la persona y del daño que se le estaba realizando a través de la valoración o ponderación de la libertad de expresión, hasta caer en la orfandad del daño moral pero, no suficiente con esta situación las nuevas tecnologías han desvirtuado la protección de la persona y su dignidad mediante una

¹ Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Es líder del Cuerpo Académico “Estudios de Derecho Civil”. Investigadora Nacional Emérita de la SECIHTI y es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias desde 2014.

figura que nació en el siglo XX y fue superada quedándose en una orfandad de solución. Sin embargo, la dignidad de la persona ha sido dañada por las tecnologías de la información a través de la manipulación de los grandes monopolios en función de su comercio y no de la defensa real de la libertad de expresión tal y como la conocemos en su calidad de derecho humano y fundamental.²

ANTECEDENTES

En México la reforma más trascendente en el ámbito privado ocurrió en 2 de diciembre de 1982 donde se produce una reforma que reconoce la figura de forma independiente al daño patrimonial, sin embargo, las quejas muy extremistas de cierta prensa, surgió una nueva reforma jurídica que aparentemente blindaba la libertad de expresión ante la figura del daño moral. Se incorporó el artículo 1916 bis.

En el derecho mexicano han primado dos posiciones sobre la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, la primera sigue incorporándola indirectamente al patrimonio, reconociendo así el patrimonio moral.

La segunda posición y la de más valor en el ámbito internacional defiende que el patrimonio abarca derechos de contenido económico mientras que los derechos de la personalidad pertenecen a la protección de la persona en todas sus manifestaciones por ser parte integrante del sujeto, inalienable e irrenunciable del ser humano.

La reforma del artículo 1.º constitucional y la incorporación del principio pro homine, ratifica la teoría de la constitucionalización del Derecho Civil en el ámbito de los derechos de la personalidad.

ÁMBITO DE APLICABILIDAD

Es importante precisar que en México, la Federación está formada por 31 Estados y 1 Distrito Federal. Cada entidad federativa tiene su propia Constitución para su régimen interior. El régimen federal adscribe dos grandes áreas de competencia: la federal y la estatal o relativa a las entidades federativas. Por tal motivo, cada entidad federativa tiene su propio Código Civil, en

² Una parte de este trabajo se publicó por los autores Gisela Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez en el artículo “La orfandad del Daño Moral: Caso Tabasco, México”, *Revista Boliviana de Derecho* 21 (2016).

el caso del Distrito Federal, el Código Civil Federal (CCCDMX) fue el que se aplicó en materia común hasta que se publicó un Decreto el 25 de mayo del 2000, en el que se estableció la diferencia entre la ley sustantiva civil para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en el ámbito federal.

PROBLEMÁTICA

El daño moral ha quedado dañado por la falta de eficacia procesal en su protección. El derecho constitucional aparentemente le da más fortaleza, sin embargo, no se estableció un mecanismo eficaz e inmediato que permitiera recuperar el honor, la imagen, la integridad de la persona afectada y por tanto su dignidad como máximo derecho. En este sentido aun cuando el derecho a la dignidad, reconocido en los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la Ley General de Víctimas define como: valor, principio y derechos fundamentales base y condición de todos los demás, implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de actuación, sin embargo, la orfandad procesal junto con la aplicación de mecanismos procesales tradicionales ante las redes virtuales ha ocasionado el aumento de la violencia digital y la violación de los derechos fundamentales de la persona sin límites jurídicos de carácter constitucional.

CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS A PARTIR DE 1982

En la reforma no se contempló la acción de reparación transmisible a terceros por actos entre vivos en caso de fallecimiento, siendo posible que solo pasara a los herederos de la víctima cuando estos hayan intentado la acción en vida. De gran importancia resultó establecer parámetros sobre el monto de la indemnización determinados finalmente por el Juez. Los criterios valorativos que han sido alguno de ellos cuestionados fueron los siguientes: los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En el artículo 1916 se incorporó también que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor,

reputación o consideración, el juez ordenará a petición de esta, y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de esta, a través de los medios informativos. En el artículo se incorporó además que el Juez ordenara la publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO FUENTE DEL DAÑO MORAL INCORPORADA A ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES ESTATALES

La más trascendental reforma del daño moral comenzó con la derogación del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX),³ pero a partir de ese momento, algunos códigos empezaron a independizarse en relación con perfeccionar la teoría de los derechos de la personalidad y la violación de estos como fuentes de daño moral, de esta etapa se destacan tres:

- a) El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ).⁴ (Artículos 88 al 108) En el artículo 106 se reconoce que la violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y económico. Otro artículo importantísimo de este Código Civil es la incorporación del artículo 108.⁵
- b) El Código Civil de Puebla (CCP).⁶ (Artículos 77 a 88) El artículo 86 hace mención a la reparación moral, se destaca el artículo 88 en los mismos términos del anterior Código de referencia.⁷

³ Reforma al Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX), *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006, toda vez que en esa misma fecha se expidió el Decreto de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

⁴ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ), *Periódico Oficial del Estado*, 25 de junio de 1999.

⁵ CCCZ: Artículo 108.- Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de estos mismos derechos.

⁶ Código Civil de Puebla (CCP), 17 de abril de 1985.

⁷ CCP: Artículo 88.- Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté

- c) Código Civil de Quintana Roo (CCQR).⁸ (Artículos 666 al 679).⁹

Durante este período el Poder Judicial de la Federación estableció primero en tesis aislada para constituirse en jurisprudencia en la Novena Época,¹⁰ las siguientes consideraciones que afianzaban la figura, estas son las siguientes:

1. Para la reclamación de pago o indemnización por daño moral, deben darse las siguientes hipótesis:
2. La existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;
3. Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y,
4. Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN: EL PERJUICIO DE LA INFLUENCIA ANGLOSAJONA ANTE LA DEFENSA DEL DAÑO MORAL

El daño moral entra en una etapa diferente cuando comienza una política de despenalización de los delitos tipificados como injuria, calumnia y difamación en el Distrito Federal y por otra parte se aprueba la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la entidad federativa antes mencionada.¹¹ En principio parecía que la Ley tendría una gran similitud con la Ley española 5/1982, cuando señalaba en sus primeros artículos, los principios propios que permiten aplicar el daño moral, tales como:

realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos.

⁸ Código Civil de Quintana Roo (CCQR), *Periódico Oficial del Estado*, 8 de octubre de 1980.

⁹ CCQR: Artículo 678.- La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia: I.11 o.C./111, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 1556.

¹¹ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

- a) La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.¹²
- b) El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiera causar derivado del acto ilícito.
- c) Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.
- d) Define ejercicio del derecho de la personalidad como la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

Con posterioridad se definen los principales derechos al honor, intimidad e imagen, y hasta ese momento coincidíamos y celebrábamos la ley especial, sin embargo, la ley introduce un criterio de ponderación en el caso de los servidores públicos: la malicia efectiva, de influencia anglosajona.¹³ La normativa de la ley especial del Distrito Federal señala entonces que los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

¹² Toda la ley tiene un ámbito de actuación único, en el caso de la ley especial del Distrito Federal, el artículo citado corresponde al número 3.

¹³ En 1960 un grupo de personas publicó en el diario *New York Times*, una nota donde se explicaba que en una manifestación por sus derechos civiles, sufrieron una salvaje represión policial. Sullivan comisario de la ciudad de Montgomery, iniciando una acción civil por injurias contra *New York Times* por estar afectado como persona responsable de la Comisaría de Policía señalada. El tribunal de primera instancia aceptó la demanda y le otorgó la indemnización reclamada que fue también confirmada por la Corte Suprema de Alabama. Pero en la Corte Suprema de los Estados Unidos se revocó dicha sentencia, considerando en el caso de un funcionario público, la responsabilidad del medio periodístico quedaba condicionada a que el afectado acreditara la malicia, en este caso que la noticia había sido publicada con conocimiento de que era falsa o con notoria despreocupación de su veracidad. Puede consultarse en Bertoni, Eduardo, "New York Times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina". En *Libertad de expresión y estado de derecho* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997), 121-150; Pérez Fuentes, Gisela, "La Ley mejicana de la responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal", *Revista de responsabilidad civil y seguros* (2009), 169-183.

- a) Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad.
- b) Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no.
- c) Que se hizo con el único propósito de dañar.

La Ley especial del Distrito Federal flexibiliza la reparación del daño moral a reducir sus efectos condenatorios.¹⁴ Pero la estocada final es la disminución de la posible indemnización por daño moral que hace definitivamente para los medios de comunicación inofensiva la figura.¹⁵

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han transitado con una gran influencia anglosajona de la teoría de la intromisión ilegítima a través de la prueba objetiva a dictaminar por jurisprudencia la malicia efectiva como elemento ponderativo, en un lugar donde no existe profesionalización periodística en muchos Estados. Todo lo anterior son elementos y circunstancias que lejos de garantizar el daño moral a partir de la reforma constitucional del artículo 1.º, han dañado la figura que en el ámbito procesal pueden proteger los derechos que permiten la realización de la persona. A pesar de que existen casos resueltos, estos no corresponden con las violaciones diarias de los medios escritos. El tema se agrava en el sureste del país, específicamente en el estado de Tabasco, donde determinadas reformas legislativas realizadas a finales de 2014 han acabado prácticamente con la figura, a pesar de que la misma se mantiene en el Código Civil. Lo anterior está provocando un excesivo abuso de algunos medios de difusión en cuanto a violaciones del derecho al honor, a la intimidad pero muy en especial en el derecho a la imagen.

La situación jurídica que se analizará en este texto tiene una grave repercusión social considerando que el estado de Tabasco es uno de los más inseguros del país en estos tiempos y el inadecuado tratamiento de las noticias en vez de provocar paz, altera la inseguridad de la población del lugar, para probar esta hipótesis, narraremos algunos hechos que han aparecido

¹⁴ Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral. Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

¹⁵ Artículo 41.- En los casos que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, el monto por indemnización no podrá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

informados en los términos de la prensa escrita o acompañando algunas fotografías y que a nuestro criterio no son manifestaciones de la libertad de expresión, sino presuntas violaciones a derechos de la personalidad que al final viven en total impunidad por la orfandad jurisprudencial y legislativa creada alrededor de la figura del daño moral en el estado de Tabasco.

ESTUDIO DE CASOS EN PERIÓDICOS DE TABASCO

En el Estado en cuestión se trató de realizar una propuesta legislativa para incorporar a los derechos que protegen la dignidad de la persona en donde exactamente corresponden, el Código Civil.¹⁶ Sin embargo por desacuerdos políticos más que jurídicos esta al final no ha sido aprobada. La iniciativa tenía como objetivo establecer una mejor técnica legislativa con respecto a la protección de los derechos personalísimos que aparecen regulados todavía conforme a la reforma de 1982 del Código Civil Federal (CCCDMX), es decir, en una segunda etapa de su evolución.

El Código Civil de Tabasco (CCT) señala que el daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a

¹⁶ Iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentada ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 11 de marzo de 2014, misma que fue turnada para su estudio a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. En el contenido de dicha iniciativa se propuso adicionar: la definición de derechos de la personalidad. "Los derechos de personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona. El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria. Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

De igual forma, en la iniciativa se definen como características de los derechos de la personalidad: I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano; II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana; III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma; IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno; V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria; VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas; VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación; VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte; IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia".

una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Por otra parte fija que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad civil, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.¹⁷ Lo anterior considerando que aun cuando han proliferado demandas por daño moral en el Estado, estas no concluyen en general –si es que concluyen– con un reconocimiento al derecho afectado, principalmente por el extenso procedimiento al que se somete en la vía ordinaria civil.¹⁸ De igual forma por lo difícil que se ha convertido para el juzgador la situación económica del responsable y de la víctima

El otro tema muy difícil de superar ha sido lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Civil de Tabasco (CCT), al señalar que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El Código Civil tabasqueño (CCT) también había establecido la carga de la prueba a quien demandara, para probar la ilicitud de la conducta. La ponderación establecida por el Poder Judicial de la Federación en caso del ejercicio del derecho a la información y los derechos de la personalidad ha estado determinada por el interés público, ello sin embargo, es muy poco por los informantes de la noticia y sus empresas. La presunta violación de los medios de comunicación escrita en Tabasco es cada día más alarmante, ilustramos lo anterior con algunas notas de prensa publicadas en los medios de comunicación más conocidos en el Estado.

Problemática de la primera nota de agosto de 2013, de un Diario local se trata de una nota en la portada del periódico, relativa al aumento de infantes con diabetes en el último año, sin embargo presuntamente afectan el derecho a la imagen, porque colocan la fotografía de un menor que está observando unos dulces y le ponen como pie de foto “El constante consumo de alimentos chatarra genera sobrepeso en los niños y esto ocasionaría la enfermedad”.

¹⁷ Cantoral Domínguez, Karla, “Evolución del daño moral en Tabasco”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J Santamaría (Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006), 226-227.

¹⁸ De acuerdo con lo que establece el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, todas las contiendas entre partes para las que ese Código no señale una tramitación especial se substanciarán en juicio ordinario.

Segunda Nota de otro periódico amarillista del Estado que concluyó con una publicación de agosto de 2013, Esta nota se titula “Voló directo al más allá” en la que se informa sobre un accidente en moto en la que viajaban dos personas, uno de ellos un menor de 16 años de edad, sobre el que publican su nombre completo así como su fotografía en el lugar del accidente con la cabeza ensangrentada, de esta forma afectan presuntamente sus derechos al honor, imagen y vida privada.

La Tercera nota se refiere al periódico más leído y conocido en el sureste también de 2013, se informa sobre la captura de tres personas vinculadas con el asesinato y violación de dos niñas de 10 y 14 años de edad en la ranchería Mihuatlán del municipio de Cunduacán, Tabasco, en la que se publican sus nombres completos, así como las fotografías de las menores y del día en que fueron veladas, afectándose presuntamente sus derechos a la imagen y vida privada.

ANÁLISIS DE POSIBLES CONSECUENCIAS DE DAÑO MORAL QUE NO HAN PROSPERADO EN TABASCO POR IMPRECISIONES PROCESALES Y FALTA DE ÉTICA PERIODÍSTICA

Las reformas que han ido realizando algunos estados en aplicación de las recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la despenalización de ciertas figuras¹⁹ se intentó realizar en 2014.²⁰ La reforma al Código Civil tabasqueño quedó de la siguiente manera:

Artículo 2051.- Daño moral.

El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Se presumirá

¹⁹ En 1999 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto con su homólogo de la OSCE, el Relator sobre Libertad de Medios de Comunicación, y el Relator para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se manifestaron a favor de la despenalización de los delitos contra el honor.

²⁰ Mediante decreto número 121, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 4 de octubre de 2014, donde se despenalizan los delitos contra el honor y se realiza modificación al artículo 2051 y se incorpora el artículo 2051 bis, ambos del Código Civil.

que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Artículo 205I bis. Reparación de daño moral por hecho ilícito.

Estarán sujetas a la reparación del daño moral, y por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

1. La divulgación de la imputación que se hace a otra persona física o jurídica colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.
2. La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.
3. La presentación de denuncias, querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido.
4. La ofensa al honor, o el ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.²¹

A pesar de establecer una reforma, no hay avances en cuanto a los criterios de la fuente de daño moral, en este sentido exponemos a partir del artículo las siguientes consideraciones:

1. Se sigue confundiendo el derecho de defensa de la persona, con el contenido del mismo.
2. Se utilizan toda una serie de sinónimos que transitan únicamente en la protección del derecho al honor en el aspecto subjetivo u objetivo, sin identificarlo, a saber, decoro, honor, reputación, con-

²¹ La revelación del secreto profesional no puede convertirse en un elemento legislativo, que limita el daño moral, con el carácter de generalidad que implica cualquier ley. *Cfr.* Tesis: 1a. CCXX/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284, bajo el rubro: "libertad de expresión y derecho a la información. modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad".

sideración que de ella misma tienen los demás, siendo reiterativo como antes de la reforma.

3. Copiando la reforma de 1994 del Código Civil del Distrito Federal (CCCDMX), se incorpora la protección de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. En buena técnica jurídica²² en el caso de la libertad se está refiriendo a un derecho fundamental.
4. En el análisis de la veracidad de la información, la Jurisprudencia ha establecido un camino muy distinto a la revelación del derecho de cita de la fuente donde se obtuvo la información, que en principio, doctrinalmente está en contra de la ética periodística.

La veracidad de la noticia no puede justificarse sobre la información de la fuente, el secreto profesional del periodista en principio lo protege, aunque ciertamente el tema es doctrinalmente discutido. En principio, señala Villanueva, el núcleo sobre el que gira el contenido esencial del secreto profesional del periodista es la reserva sobre la identidad de las fuentes de información. Esta premisa inicial se convierte en compleja si se entra entre los límites con otros bienes jurídicos protegidos.²³

El Poder Judicial de la Federación ha encontrado un camino muy distinto para valorar la veracidad de la nota informativa, al respecto, en primer lugar se ha reflexionado sobre el valor de la información en el siguiente sentido:

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento ni tampoco puede ser considerado como documental privada, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, y que pueden ser productos de la interpre-

²² Sobre la libertad y derechos fundamentales, pueden consultarse los siguientes autores: Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3^a. ed. (Ciudad de México: Porrúa, 2009), 309; así también véase Díez-Picazo, Luis, *Sistema de derechos fundamentales* (Madrid: Thomson Civitas, 2003), 34 y 35.

²³ Cfr. Villanueva, Ernesto, "Secreto profesional del Periodista". En *Diccionario de derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva, 3.^a ed., tomo II. (Ciudad de México: Jus-Ilj, UNAM-Fundalex-Bosque de Letras, 2010), 645.

tación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.²⁴

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera”, es decir, totalmente cierta; en algunos casos, como señala De Verda, “no puede afirmarse que la mera circunstancia de que el hecho sea verdadero excluya por definición, el carácter ilícito de la intromisión, más si esta carece de proyección social, o no existe un interés general”.²⁵

EL CAOS: EL DAÑO MORAL EN LAS COMUNIDADES VIRTUALES

La libertad de expresión propia de la protección y garante de las personas que difundan y publiquen información que se constituye en el pilar fundamental del Estado democrático se ha diluido en el control de las redes por monopolios empresariales que fueron las que han establecido la distinción entre la vida real ordinaria y la del ciberespacio.

²⁴ Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 541, bajo el rubro: “Notas periodísticas, ineficacia probatoria de las”. Existe un consenso eso sí que la información desarrollada por el periodista puede no ser verdadera pero el tema es mucho más complicado que la consideración superficial realizada en la reforma de 2014 al Código Civil de Tabasco. En primer lugar; debe hacer distinción entre expresión de opiniones y aseveraciones sobre hechos. En el primer caso, en el de las opiniones no tiene sentido hablar de verdad o falsedad. Otra situación si la información se refiere a hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial.

²⁵ De Verda y Beamonte, José Ramón, “La protección constitucional del derecho al honor”. En *Derecho al honor: Tutela Constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015), 39.

Mientras el modelo norteamericano sostiene que la libertad de expresión es una posición más individualista del Estado, en Europa se garantiza la dignidad de la persona, pero en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue aplicando los principios propios del siglo XX que superan y coadyuvan totalmente a todo tipo de violencia digital y que no puede quedar resuelta por el daño moral.

CONCLUSIONES

La ciudad digital que existe en las redes no es ni la ciudad ni la vida real. Cuando la información se manipula no en hechos sino simplemente en tergiversaciones o discursos de odio no puede recuperarse, ni tan siquiera adaptarse a un daño moral, porque la dignidad se violenta con una democracia sentimental en lo que menos interesa es la veracidad y claro está lejos de la verdad.

La figura del daño moral no tiene cabida en la inmediatez de la noticia que se maneja en redes sociales. Al despenalizarse en la generalidad de la república mexicana los delitos de injuria, calumnia y difamación frente a la intensidad con la que se difunde la información resulta evidente, el desamparo en que se halla la protección de la persona.

Para reconocer la libertad de expresión en internet frente al respeto al daño moral, se requeriría:

1. El pluralismo a través del debate público.
2. Neutralidad donde el debate no debe ser objeto de discriminación en función de factores, dispositivos, contenido, autor, origen y responsabilidad de los intermediarios.
3. Privacidad en cuanto a los datos de una persona en proporción a la libertad de expresión.

Pero la defensa de la libertad de expresión parece y daría paso a la configuración del daño moral del siglo XXI si se actuara con las nuevas reglas reales que existen en cuanto, a: existencia de anonimato de quien transgrede la dignidad, difusión, y transmisión como comercialización de imágenes, audio o videos reales o simulados de contenido atentatorio a la persona.

REFERENCIAS

Legislación

Código Civil de Puebla (CCP), 17 de abril de 1985.

Código Civil de Quintana Roo (CCQR), *Periódico Oficial del Estado*, 8 de octubre de 1980.

Código Civil Federal (CCCDMX), *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ), *Periódico Oficial del Estado*, 25 de junio de 1999.

Código Civil para el Estado de Tabasco (CCT), *Periódico Oficial del Estado*, 9 de abril de 1997.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bando solemne, 5 de abril de 1919.

Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, *Periódico Oficial del Estado*, 5 de febrero de 2014.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

Legislación internacional

Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, 14 de mayo de 1982.

Jurisprudencia

Tesis Aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Cuarta Parte, p. 43, Amparo directo 7088/81, 26 de agosto de 1982.

Tesis de jurisprudencia: I. I lo.C. J/ I I, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 1556.

Tesis: Ia. CCXX/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284.

Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 541.

Tesis: VI.2o.C.416 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1467.

Libros, capítulos de libros y artículos

Bertoni, Eduardo. “New York times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina”. En *Libertad de expresión y estado de derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997.

Cantoral Domínguez, Karla. “Evolución del daño moral en Tabasco”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.

Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 3.^a ed. Ciudad de México: Porrúa, 2009.

De Verda y Beamonte, José Ramón. “La protección constitucional del derecho al honor”. En *Derecho al honor: Tutela Constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

Díez-Picazo, Luis. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Thomson Civitas, 2003.

Parellada, Carlos. “El daño moral. La evolución del pensamiento en el Derecho Argentino”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.

Pérez Fuentes, Gisela María (coord.). *El derecho en México*. Madrid: Reus, 2012.

- Pérez Fuentes, Gisela María. “La Ley mejicana de la responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”, *Revista de responsabilidad civil y seguros* (2009), 169-183.
- Pérez Fuentes, Gisela María y Nidia Gallegos Pérez. “Evolución legislativa y jurisprudencial del daño moral en México”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.
- Pérez Fuentes, Gisela y Karla Cantoral Domínguez. “La orfandad del daño moral: caso Tabasco, México”, *Revista Boliviana de Derecho* 21 (2016).
- Villanueva, Ernesto. “Secreto profesional del Periodista”. En *Diccionario de derecho de la información*, coordinado por Ernesto Villanueva, 3.ª ed., tomo II. Ciudad de México: Jus-Ilj, UNAM-Fundalex-Bosque de Letras, 2010.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La visión jurídica

Hilda Nucci González
Guillermo Tenorio Cueto

Coordinadores

Se terminó de imprimir en julio de 2025

Tiraje 1000 ejemplares

por Santi Ediciones (Rosario Ivonne Lara Alba)
Nance 1370, Colonia Del Fresno, Guadalajara, Jalisco.

www.santiediciones.com

En un mundo donde la comunicación y la información son pilares fundamentales de la sociedad, este libro se erige como una guía para entender los derechos y desafíos que rodean la libertad de expresión. Coordinado por Hilda Nucci González y Guillermo Tenorio Cueto, y respaldado por la Academia Mexicana de la Comunicación, esta obra reúne a destacados juristas y expertos en comunicación para ofrecer una visión integral y profunda sobre el tema.

La publicación es una aproximación de los principales ejes conceptuales de la libertad de expresión, sus características, así como de sus principales teorías, respaldadas por la legislación contemplada en nuestro sistema jurídico, en los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, así como los estándares que los tribunales tanto nacionales como internacionales han ido construyendo en los casos que han resuelto, emitiendo criterios y razonamientos establecidos como precedentes.

No solo es una herramienta invaluable para juristas, comunicadores y académicos, sino también para cualquier persona interesada en comprender y defender la libertad de expresión en la era digital. Contribuye al fortalecimiento de la democracia y la protección de los derechos humanos, ofreciendo una base sólida para el debate y la reflexión.

DIARIO DEL YAQUI
EL PODEROSO DE SONORA


UNIVERSIDAD
Panamericana

ISBN: 978-607-8826-67-4



9 786078 826674